
REGIMEN
DE GARANTÍAS
MOBILIARIAS COLOMBIANO

2018

Notas y Advertencias

El régimen contiene como notas de pie de página, las referencias a los desarrollos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional, y regulatorios expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Sociedades y el Consejo Superior de la Judicatura. Tales anotaciones tienen por finalidad brindar una orientación al lector.

La regulación que contiene este régimen es la básica y se encuentra organizada por la naturaleza de la regulación y cada una en orden cronológico, incluyendo: leyes (L.), decretos compilatorios (DUR.), decretos reglamentarios (D.), resoluciones (R.) expedidas por Ministerios y Superintendencias, Circulares (C.), Acuerdos (A.) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina (D.) y concordancia con otras leyes que se referencian en la ley, en los decretos reglamentarios y resoluciones o que tienen relación directa con el sistema de garantías mobiliarias.

Esta publicación también incluye los apartes normativos revisados por la H. Corte Constitucional y se encuentran referenciados como <Jurisprudencia Vigencia> y la legislación derogada expresamente que se encuentra en <Legislación anterior>.

Lunes 29 de enero 2018

Estimados Magistrados y Jueces de la República de Colombia,

Les damos la bienvenida a este **Curso de actualización normativa sobre Garantías Mobiliarias** que permitirá construir de forma activa el conocimiento sobre esta herramienta de desarrollo de la economía colombiana, así como el fortalecimiento de los procesos judiciales vinculados a esta nueva necesidad.

Como Grupo Banco Mundial, hemos diseñado este Curso de actualización normativa sobre las Garantías Mobiliarias, para presentar el proceso llevado a cabo en Colombia como en otros países de la región, y ayudar al Cuerpo Judicial a su mejor entendimiento.

A solicitud de la Escuela Judicial Lara Bonilla y de la Red de Cámaras de Comercio- Confecámaras, el equipo de expertos en Garantías Mobiliarias del Grupo Banco Mundial, estará viajando semanalmente en varias localidades de Colombia a impartir este Curso, y encontrarse personalmente con Ustedes. Es un amplio trabajo al cual nos hemos comprometido, y no podría ser posible sin los recursos de la Secretaría de Estado para Asuntos Económicos (SECO) de la Confederación Suiza.

Para el mejor desarrollo de este Curso, hemos igualmente diseñado por primera vez este libro que tiene en sus manos, y cuyo propósito es recopilar las normativas hasta la fecha en Colombia, para facilitar su difusión y conocimiento. Esta iniciativa es una primera, y permitirá que este Curso pueda ser replicado, y compartido con más miembros del Cuerpo Judicial Colombiano.

Agradecemos su disposición en participar de este Curso y nos reiteramos en la disposición de permitir un mayor conocimiento y difusión de estas nuevas herramientas destinadas a propiciar la actividad de las Pequeñas y Medianas Empresas, así como facilitar una mayor competitividad del País,

Muy atentamente,

Damien Shiels

Gerente de Práctica Global de Finanzas,
Competitividad e Innovación de Latinoamérica y el Caribe, Europa y
Asia Central

Índice

	Pág.
Presentación	23
1. LEY 1676 DE 2013	
“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.”	25
TÍTULO I	
ÁMBITO Y APLICACIÓN GENERAL	27
CAPÍTULO I	
Objeto y ámbito de aplicación de la ley	27
Artículo 1°. Objeto de la ley	27
Artículo 2°. Ámbito de aplicación	27
CAPÍTULO II	
Sistema unitario de garantías sobre los bienes muebles	28
Artículo 3°. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación	28
Artículo 4°. Limitaciones al ámbito de aplicación	29
Artículo 5°. Garantías mobiliarias sobre muebles adheridos o destinados a inmuebles	30
Artículo 6°. Bienes en garantía	30
Artículo 7°. Obligaciones garantizadas	31
Artículo 8°. Definiciones	31
TÍTULO II	
CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS	35
CAPÍTULO I	
Constitución	35
Artículo 9°. Medios de constitución	35
Artículo 10. Capacidad para constituir la garantía	35

	Pág.
Artículo 11. Inscripción en un registro especial	36
Artículo 12. Título ejecutivo	36
Artículo 13. Derecho sobre los bienes originalmente en garantía y los bienes derivados o atribuibles	36
Artículo 14. Contenido del contrato de garantía mobiliaria	37
Artículo 15. Mensajes de datos	37
Artículo 16. Firma electrónica	37
Artículo 17. Garantía sobre bienes futuros	37
CAPÍTULO II	
Derechos y obligaciones de las partes	38
Artículo 18. Derechos y obligaciones del garante	39
Artículo 19. Derechos y obligaciones del acreedor garantizado	39
Artículo 20. Obligación de información del acreedor garantizado	39
TÍTULO III	
OPONIBILIDAD	
40	
CAPÍTULO I	
Reglas generales	40
Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria.	40
Artículo 22. Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición.	40
CAPÍTULO II	
Créditos	40
Artículo 23. Garantías mobiliarias sobre créditos	40
Artículo 24. Oponibilidad de las garantías sobre créditos y cesiones de créditos y cuentas por cobrar	41
Artículo 25. Solvencia del deudor del crédito	41
Artículo 26. Acuerdo de limitación a la transferencia del crédito	41
Artículo 27. Inalterabilidad de la relación jurídica subyacente	41
Artículo 28. Pago del crédito cedido o gravado, notificación y prueba razonable de la garantía o cesión en garantía	42
Artículo 29. Notificación y pago de la garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía.	43

	Pág.
Artículo 30. Excepciones oponibles por el deudor del crédito.	43
CAPÍTULO III	
Obligaciones distintas a sumas de dinero	43
Artículo 31. Constitución y oponibilidad de la garantía sobre obligaciones distintas a sumas de dinero	43
Artículo 32. Cumplimiento de la obligación distinta al pago de sumas de dinero	44
CAPÍTULO IV	
Tercero depositario y control sobre cuentas bancarias	44
Artículo 33. Oponibilidad de una garantía mobiliaria sobre bienes en manos de un tercero depositario	44
Artículo 34. Constitución y oponibilidad de la garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias	44
CAPÍTULO VII (sic, es V)	
Reglas adicionales de oponibilidad	45
Artículo 35. Oponibilidad de la garantía sobre bienes corporales o incorporales no regulados en los artículos anteriores	45
Artículo 36. Oponibilidad de la garantía sobre derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual	45
CAPÍTULO VIII (sic, es VI)	
Conversión de una garantía mobiliaria	45
Artículo 37. Método de conversión de garantías	45
TÍTULO IV	
REGISTRO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS	
<hr/>	
CAPÍTULO I	
Registro	46
Artículo 38. El Registro	46

	Pág.
Artículo 39. Características del registro	47
Artículo 40. Autorización para realizar la inscripción	48
Artículo 41. Formulario de registro	48
Artículo 42. Vigencia de la inscripción	49
Artículo 43. Requisitos de la inscripción de la garantía mobiliaria de adquisición	49
Artículo 44. Derechos de registro	49
Artículo 45. Acceso al registro	50
Artículo 46. Solicitudes ante el registro	50
Artículo 47. Convenios	50

TÍTULO V

REGLAS DE PRELACIÓN

CAPÍTULO I

Prelación

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía	50
Artículo 49. Prelación y otros derechos	51

CAPÍTULO II

Garantías en los procesos de insolvencia

Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización	51
Artículo 51. Las garantías reales en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización	55
Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial	55

CAPÍTULO III

Otras prelacións

Artículo 53. Protección al comprador o adquirente	57
Artículo 54. Prelación de la garantía mobiliaria de adquisición	57
Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias	58
Artículo 56. Prelación obligaciones fiscales y tributarias	59

	Pág.
TÍTULO VI	
EJECUCIÓN	59
CAPÍTULO I	
Disposiciones generales	59
Artículo 57. Competencia	59
Artículo 58. Mecanismos de ejecución	59
CAPÍTULO II	
Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación	63
Artículo 59. Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación	63
CAPÍTULO III	
Pago directo	64
Artículo 60. Pago directo	64
CAPÍTULO IV	
Ejecución judicial	65
Artículo 61. Aspectos generales	65
CAPÍTULO III (sic, es V)	
Ejecución especial de la garantía	67
Artículo 62. Procedencia	67
Artículo 63. Enajenación en la ejecución especial de la garantía	68
Artículo 64. Entidades autorizadas para conocer de la ejecución especial de la garantía	68
Artículo 65. Procedimiento de ejecución especial de la garantía	68
Artículo 66. Oposición a la ejecución	70
Artículo 67. Trámite de la oposición	71
Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía	72
Artículo 69. Venta de bienes en garantía	73
Artículo 70. Aplicación del producto de la venta de los bienes en garantía	74

	Pág.
Artículo 71. Acuerdos sobre las condiciones de la venta o martillo	75
Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución	75
Artículo 73. Ejercicio abusivo de los derechos del acreedor	75
Artículo 74. Subrogación	75
Artículo 75. Ejercicio de los derechos que otorga la garantía	75
Artículo 76. Cancelación de la inscripción	76
Artículo 77. Restitución de tenencia por mora	77

TÍTULO VII

MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y OTRAS DISPOSICIONES 78

Artículo 78. Solución alternativa de controversias	78
Artículo 79. Sitios de internet	78
Artículo 80. Reglamentación de los sitios de internet	78
Artículo 81. Martillo	78

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES 79

CAPÍTULO I

Jurisdicción y preferencia 79

Artículo 82. Preferencia de la ley	79
Artículo 83. Ley aplicable en caso de conflicto de leyes	79

CAPÍTULO II

Aplicación de la ley en el tiempo 80

Artículo 84. Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias que se constituyan a partir de la vigencia de la ley	80
Artículo 85. Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la ley	80

TÍTULO IX

SOBRE LA ACTIVIDAD DEL FACTORING 80

Artículo 86. Modifíquese el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:	80
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Artículo 87. Adiciónese el artículo 7o de la Ley 1231 de 2008, con el párrafo 1o y 2o, del siguiente tenor:	81
Artículo 88. Modifíquese el artículo 8o de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:	81
Artículo 89. Solvencia obligatoria para las empresas de factoring	83

TÍTULO X VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 90.	84
Artículo 91.	84

2. DECRETO 1835 DE 2015

“Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”	87
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Artículo 1º. Modifíquese el capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, el cual quedará así:	92
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPÍTULO 4 GARANTÍAS MOBILIARIAS

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN OBLIGATORIA ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; Y SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	92
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Artículo 2.2.2.4.1.1. Objeto	92
Artículo 2.2.2.4.1.2. Definiciones	92
Artículo 2.2.2.4.1.3. Funciones del Registro de Garantías Mobiliarias	94
Artículo 2.2.2.4.1.4. Acceso al Registro de Garantías Mobiliarias	95
Artículo 2.2.2.4.1.5. Creación de cuenta de usuario	96
Artículo 2.2.2.4.1.6. Requisitos de inscripción	96

Artículo 2.2.2.4.1.7. Funciones de inscripción	98
Artículo 2.2.2.4.1.8. Rechazo automático de una solicitud de inscripción de un formulario de registro	98
Artículo 2.2.2.4.1.9. Acceso a los servicios de consulta	99
Artículo 2.2.2.4.1.10. Inscripción de un formulario de registro y validez	99
Artículo 2.2.2.4.1.11. Vigencia de una inscripción y prórroga	100
Artículo 2.2.2.4.1.12. Momento en que podrá efectuarse la inscripción de la garantía	100
Artículo 2.2.2.4.1.13. Integridad del sistema de archivo	100
Artículo 2.2.2.4.1.14. Copia de los formularios de registro	100
Artículo 2.2.2.4.1.15. Archivo histórico del Registro de Garantías Mobiliarias	101
Artículo 2.2.2.4.1.16. Idioma de los formularios de registro	101
Artículo 2.2.2.4.1.17. Información del formulario de inscripción inicial	101
Artículo 2.2.2.4.1.18. Inscripción de la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición	102
Artículo 2.2.2.4.1.19. Inscripción por efecto de la conversión de una garantía mobiliaria	103
Artículo 2.2.2.4.1.20. Identificación del garante y del acreedor garantizado	103
Artículo 2.2.2.4.1.21. Descripción de los bienes dados en garantía	103
Artículo 2.2.2.4.1.22. Información incorrecta o insuficiente respecto de la identificación del garante que afecte la oponibilidad de la inscripción	104
Artículo 2.2.2.4.1.23. Modificación de la información	104
Artículo 2.2.2.4.1.24. Modificación global de la información de un acreedor garantizado	105
Artículo 2.2.2.4.1.25. Formulario de cancelación de la inscripción de una garantía mobiliaria	105
Artículo 2.2.2.4.1.26. Modificación o cancelación obligatorias	106
Artículo 2.2.2.4.1.27. Procedimiento para la cancelación o modificación obligatoria	106
Artículo 2.2.2.4.1.28. Procedimiento para la modificación o cancelación obligatorias ante autoridad administrativa	106
Artículo 2.2.2.4.1.29. Reglas adicionales para la modificación o cancelación de la inscripción	107

Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución	108
Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución	109
Artículo 2.2.2.4.1.32. Formulario de restitución de tenencia por mora	109
Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley	110
Artículo 2.2.2.4.1.34. Registro de garantías mobiliarias sobre bienes de propiedad intelectual y sobre los derechos patrimoniales derivados de los mismos	110
Artículo 2.2.2.4.1.35. Registro de garantías mobiliarias sobre bienes sometidos a registros distintos del de propiedad industrial y del de vehículos automotores.	111
Artículo 2.2.2.4.1.36. Registro de garantías mobiliarias sobre vehículos automotores	111
Artículo 2.2.2.4.1.37. Criterios de consulta	113
Artículo 2.2.2.4.1.38. Resultado de la consulta	113
Artículo 2.2.2.4.1.39. Estructura administrativa del Registro de Garantías Mobiliarias	113
Artículo 2.2.2.4.1.40. Derechos de registro y formularios de registro	114
Artículo 2.2.2.4.1.41. Registro de Garantías Mobiliarias Constituidas antes de la vigencia de la Ley 1676 de 2013	114
SECCIÓN 2	
MECANISMOS DE EJECUCIÓN INDIVIDUAL Y CONCURSAL DE LA LEY 1676 DE 2013 Y DE LA LEY 1116 DE 2006	116
Artículo 2.2.2.4.2.1. Objeto	116
Artículo 2.2.2.4.2.2. Definiciones	116
Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo	118
Artículo 2.2.2.4.2.4. Inscripción de la ejecución especial de la garantía	121
Artículo 2.2.2.4.2.5. Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía	122
Artículo 2.2.2.4.2.6. Anexos de la solicitud	123
Artículo 2.2.2.4.2.7. Requerimiento escrito para iniciar el procedimiento de ejecución especial	123
Artículo 2.2.2.4.2.8. Procedencia de la ejecución especial en garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1676 de 2013	124

Artículo 2.2.2.4.2.9. Aceptación e inicio del procedimiento de ejecución especial	124
Artículo 2.2.2.4.2.10. Acreedores garantizados concurrentes en procedimiento de ejecución especial de la garantía	125
Artículo 2.2.2.4.2.11. Presentación de las oposiciones a la ejecución	127
Artículo 2.2.2.4.2.12. Trámite de la oposición ante la entidad autorizada	127
Artículo 2.2.2.4.2.13. Resolución de oposiciones	128
Artículo 2.2.2.4.2.14. Continuación y reanudación de la ejecución	129
Artículo 2.2.2.4.2.15. Valoración de los bienes en garantía	129
Artículo 2.2.2.4.2.16. Procedimiento de apropiación directa	130
Artículo 2.2.2.4.2.17. Enajenación	130
Artículo 2.2.2.4.2.18. Abuso de la posición contractual.	131
Artículo 2.2.2.4.2.19. Pago de los acreedores concurrentes de mejor derecho y pago de los remanentes	131
Artículo 2.2.2.4.2.20. Terminación del procedimiento de ejecución especial	132
Artículo 2.2.2.4.2.21. Desistimiento de la ejecución	132
Artículo 2.2.2.4.2.22. Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial	132
Artículo 2.2.2.4.2.23. Tarifas y expensas	132
Artículo 2.2.2.4.2.24. Ejecución de bienes de propiedad industrial en garantía	133
Artículo 2.2.2.4.2.25. Transferencia de signos distintivos sujetos a registro objeto de la garantía	134
Artículo 2.2.2.4.2.26. Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición	134
Artículo 2.2.2.4.2.27. De la constitución de garantías sobre el auxilio de cesantías	134
Artículo 2.2.2.4.2.28. Responsabilidad en el retiro del auxilio de cesantías, ahorros en un fondo voluntario de pensiones, participaciones en fondos de inversión colectiva y derechos derivados de contratos de fiducia mercantil	135
Artículo 2.2.2.4.2.29. Bienes arrendados y contratos de leasing	136
Artículo 2.2.2.4.2.30. Ejecución de la garantía según la naturaleza de los bienes en garantía	136
Artículo 2.2.2.4.2.31. Inventario valorado en el proceso de reorganización empresarial	138
Artículo 2.2.2.4.2.32. Contradicción del inventario valorado según lo reflejado en los estados financieros	139

Artículo 2.2.2.4.2.33. Solicitud de ejecución de los bienes en garantía	140
Artículo 2.2.2.4.2.34. Monto de la obligación garantizada en el proceso de reorganización	142
Artículo 2.2.2.4.2.35. Procesos de ejecución en curso sobre bienes muebles e inmuebles objeto de garantía en el proceso de reorganización	142
Artículo 2.2.2.4.2.36. Acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles no necesarios para el desarrollo de la actividad económica	144
Artículo 2.2.2.4.2.37. Acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica	145
Artículo 2.2.2.4.2.38. Obligaciones del deudor concursado y del acreedor garantizado en relación con los bienes en garantía necesarios para el desarrollo de la actividad económica	147
Artículo 2.2.2.4.2.39. Obligaciones garantizadas con bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica pactadas por pago a plazos o por pagos de instalamentos	148
Artículo 2.2.2.4.2.40. Acuerdo de reorganización	148
Artículo 2.2.2.4.2.41. Información referida a las garantías reales en el proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización	149
Artículo 2.2.2.4.2.42. Procesos de ejecución en curso sobre bienes muebles e inmuebles en garantía.	150
Artículo 2.2.2.4.2.43. Acuerdo extra judicial de reorganización	151
Artículo 2.2.2.4.2.44. Actos que limiten la capacidad de negociación del deudor.	151
Artículo 2.2.2.4.2.45. Inventario valorado en el proceso de liquidación judicial	151
Artículo 2.2.2.4.2.46. Contradicción del inventario valorado	152
Artículo 2.2.2.4.2.47. Exclusión de bienes en garantía.	152
Artículo 2.2.2.4.2.48. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial respecto de las obligaciones garantizadas	155
Artículo 2.2.2.4.2.49. Formalidades	157
Artículo 2.2.2.4.2.50. Formulario de ejecución	158
Artículo 2.2.2.4.2.51. Competencia de las intendencias regionales de la Superintendencia de Sociedades en los procesos de insolvencia empresarial	158

Artículo 2.2.2.4.2.52. Garantías en el proceso de liquidación por adjudicación	158
Artículo 2.2.2.4.2.53. Transferencia de la garantía mobiliaria	158
Artículo 2.2.2.4.2.54. Garantías mobiliarias transferidas en desarrollo de un proceso de titularización	159
Artículo 2.2.2.4.2.55. Monto de la obligación garantizada y valor del bien en garantía	159
Artículo 2.2.2.4.2.56. Información referida a los mecanismos de ejecución de garantías mobiliarias.	160
Artículo 2.2.2.4.2.57. Cancelación obligatoria de la inscripción de la garantía ante notario	160
Artículo 2.2.2.4.2.58. Formulario de registro de la ejecución concursal	163
Artículo 2.2.2.4.2.59. Solución alternativa de controversias	164
Artículo 2.2.2.4.2.60. Reglamento especial de procedimiento	164
Artículo 2.2.2.4.2.61. Principios generales para venta electrónica de bienes	165
Artículo 2.2.2.4.2.62. Operación y administración de martillos electrónicos	166
Artículo 2.2.2.4.2.63. Autorización para la prestación del servicio de venta o martillo electrónico	166
Artículo 2.2.2.4.2.64. Solicitud de enajenación a través de martillo electrónico	167
Artículo 2.2.2.4.2.65. Tarifas de los martillos electrónicos	167
Artículo 2.2.2.4.2.66. Enajenación fallida	167
Artículo 2.2.2.4.2.67. Enajenación en los procesos de insolvencia empresarial.	167
Artículo 2.2.2.4.2.68. Control y tenencia del bien en garantía	168
Artículo 2.2.2.4.2.69. Mecanismos de control y tenencia del bien en garantía en los procesos de ejecución concursal	168
Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega	169
Artículo 2.2.2.4.2.71. Diligencia de aprehensión y entrega en los procesos de restitución	170
Artículo 2.2.2.4.2.72. Tránsito de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía	171
Artículo 2.2.2.4.2.73. Valor de los bienes para efectos de apropiación y enajenación	171
Artículo 2.2.2.4.2.74. Peritos evaluadores	172

Artículo 2.2.2.4.2.75. Solicitud de selección y designación del perito evaluador	172
Artículo 2.2.2.4.2.76. Trámite de la solicitud de designación de perito evaluador por notario o cámara de comercio	173
Artículo 2.2.2.4.2.77. Valor de la apropiación	173
Artículo 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios	174

3. DECRETO 466 DE 2016

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la inclusión de las garantías mobiliarias como garantías admisibles”	175
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Artículo 1º. Adiciónase un literal i) al artículo 2.1.2.1.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:	178
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Artículo 2º. Modifícase el artículo 2.1.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:	178
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

4. RESOLUCIÓN No 834 de 2014 DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

“Por la cual se aprueban los formularios de registro y los derechos de registro del Registro de Garantías Mobiliarias.”	181
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Artículo 1º. Aprobación de los formularios de registro.	184
----------------------------------------------------------------	-----

Artículo 2º. Aprobación de los derechos de registro	185
------------------------------------------------------------	-----

Artículo 3º. Manual de usuario	185
---------------------------------------	-----

Artículo 4º. Funcionamiento del Registro de Garantías Mobiliarias	185
--------------------------------------------------------------------------	-----

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias	185
---------------------------------------------	-----

ANEXO 1. REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	186
---------------------------------------------------	-----

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL	186
-----------------------------------	-----

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL (GARANTÍAS CONSTITUIDAS ANTES DE LA LEY 1676 DEL 20 AGOSTO DE 2013)	190
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

	Pág.
FORMULARIO DE MODIFICACIÓN	194
FORMULARIO DE MODIFICACIÓN: CESIÓN	200
MODIFICACIÓN GLOBAL	203
FORMULARIO DE INICIACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN	204
FORMULARIO DE EJECUCIÓN	206
FORMULARIO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN	209
FORMULARIO DE CANCELACIÓN	210
 ANEXO 2. DERECHOS DE REGISTRO	 210
 5. RESOLUCIÓN 356 DE 2015 DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
“por la cual se modifica el artículo 2º de la Resolución número 834 de 2014”	211
Artículo 1º. El artículo 2º de la Resolución número 834 de 2014, quedará así:	
Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación	214 214
 6. RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2015 DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
“por la cual se modifica y adiciona el contenido de los formularios de registro y los derechos del Registro de Garantías Mobiliarias”	215
Artículo 1º. Adición y modificación de los formularios de registro de garantías mobiliarias	218
Artículo 2º. Los derechos de registro	219
Artículo 3º. Manual de usuario	219
Artículo 4º. Funcionamiento del Registro de Garantías Mobiliarias	219
Artículo 5º. Vigencia y derogatorias	219

	Pág.
ANEXO 1. REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	220
FORMULARIO DE EJECUCIÓN CONCURSAL	220
FORMULARIO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN CONCURSAL	224
ANEXO 2. REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	226
FORMULARIO DE EJECUCIÓN	226
FORMULARIO DE MODIFICACIÓN	228
FORMULARIO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN	228
FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL	234
ANEXO 3. DERECHOS DE REGISTRO	238

7. RESOLUCIÓN 103590 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“por la cual se establece el procedimiento de inscripción en el Registro Especial de las Garantías Mobiliarias sobre los derechos de propiedad industrial para la implementación de la Ley 1676 de 2013, el Decreto número 1074 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo–, Decreto número 1835 de 2015 y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001.”	239
Artículo 1º	244
Artículo 2º	249

8. RESOLUCIÓN No 1196 DE 2016 DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

“Por la cual se fija la tarifa máxima aplicable a las cámaras de comercio frente a los procedimientos de ejecución especial de garantías mobiliarias”	251
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Artículo 1º .Fijar las tarifas máximas aplicables a las cámaras de comercio que adelanten los procedimientos de ejecución especial de la garantía de conformidad con la tabla que se relaciona a continuación:	255
Artículo 3º (sic, es 2º) . Expensas	256
Artículo 4º . Pago de la tarifa y expensas	256
Artículo 5º . Actualización de tarifas y expensas	256
Artículo 6º . Vigencia y derogatorias	256
8.1. TARIFAS AÑO 2018	257

9. RESOLUCIÓN 215 DE 2017 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

“por la cual se incorporan nuevos trámites con sus respectivas tarifas en el Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).”	259
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Artículo 1º . Incorporar en el Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito, los siguientes trámites y tarifas así:	267
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Artículo 2º . La presente resolución entra en vigencia a partir de la publicación y rige a partir del 20 de febrero de 2017	268
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

10. RESOLUCIÓN 100-001920 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

“Por la cual se establece la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades”	269
-----------------------------------------------------------------------------------------	-----

ARTÍCULO PRIMERO . Lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades.	273
--------------------------------------------------------------------------------------	-----

ARTÍCULO SEGUNDO . Lista de evaluadores en aplicación de las leyes 1116 de 2006 y 1676 de 2013	273
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

ARTÍCULO TERCERO . Selección del Avaluador	273
---------------------------------------------------	-----

ARTÍCULO CUARTO . Vigencia y derogatorias	274
--------------------------------------------------	-----

11. CIRCULAR 1020 DE 2014 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirigida a los representantes legales de
las Cámaras de Comercio

275

12. CIRCULAR EXTERNA 032 DE 2015 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Modificación del Capítulo II de la Circular Básica Contable
y Financiera en materia de valoración de garantías, y de los
Anexos 1, 3 y 5 respecto de la clasificación de las garantías
para efecto de la asignación de PDI y la referencia a
garantías mobiliarias

281

ANEXO 1. REGIMEN GENERAL DE EVALUACIÓN, CALIFICACION Y
PROVISIONAMIENTO DE CARTERA DE CRÉDITO

290

ANEXO 3. MODELO DE REFERENCIA DE CARTERA COMERCIAL -
MRC

291

ANEXO 5. MODELO DE REFERENCIA PARA CARTERA DE CONSUMO
- MRCO

293

13. ACUERDO No. PSAA16-10451 SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

“Por el cual se reglamentan el parágrafo 1 del artículo
60 y el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013,
así como el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el artículo
2.2.2.4.2.19 del Decreto 1835 de 2015”

297

Artículo 1.

299

Artículo 2.

300

Artículo 3.

300

Artículo 4.

301

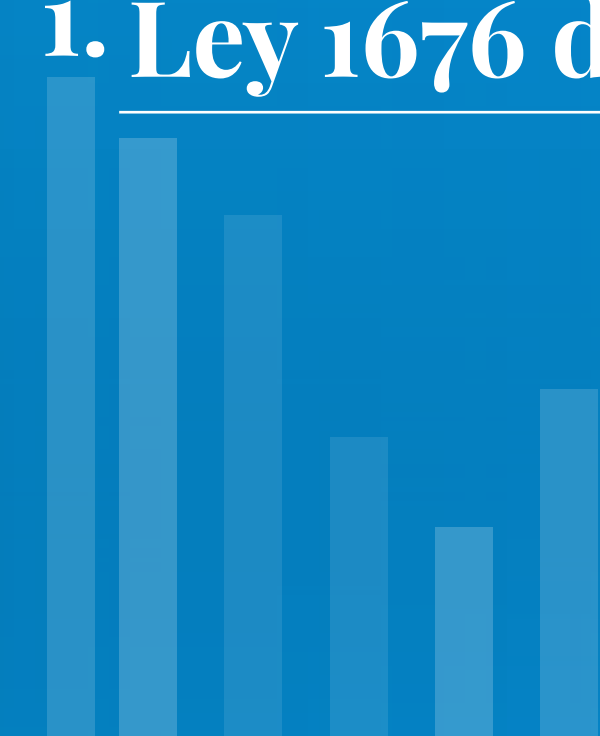
Presentación

El servicio de garantías mobiliarias constituye una herramienta innovadora que permite incrementar el acceso al crédito, al incluir un mayor conjunto de bienes muebles para amparar las obligaciones, los cuales se vinculan mediante un trámite simple y expedito. Su objetivo es impulsar la formalización y el fortalecimiento empresarial en Colombia, al brindar mejores opciones que respalden los proyectos de crecimiento, expansión, innovación y desarrollo de las Mipymes.

Para hacer este servicio realidad, CONFECÁMARAS ha trabajado con la Corporación Financiera Internacional, el Banco Mundial, la Secretaría de estado para Asuntos Económicos del Gobierno Suizo, los Centros de Conciliación y Arbitraje de las Cámaras de Comercio y el Consejo Superior de la Judicatura, en aras de asegurar un servicio robusto desde la constitución de la garantía hasta su ejecución misma, a través de distintas instancias de justicia como son la ordinaria y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

La publicación que hoy presentamos es una herramienta de referencia, que hace parte de este ejercicio. Se pone a disposición en el marco del proceso de capacitación de más 160 horas, dirigido a 500 jueces de 15 ciudades del país, el cual se complementará con un módulo de capacitación continuada, que se ha adelantado de la mano con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de la Rama Judicial.

1. Ley 1676 de 2013



LEY 1676 DE 2013

(Agosto 20)

Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

ÁMBITO Y APLICACIÓN GENERAL

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1o. Objeto de la ley. Las normas contenidas en la presente ley tienen como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

Artículo 2o. Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.

CAPÍTULO II

Sistema unitario de garantías sobre los bienes muebles

Artículo 3o. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales¹ o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.

¹ Artículo 1499 del Código Civil.

Parágrafo. Al contrato de fiducia en garantía² se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro³, la oponibilidad⁴ y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario⁵. El registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55⁶ de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 4o. Limitaciones al ámbito de aplicación. Las garantías de las que trata esta ley podrán constituirse sobre cualquier bien mueble, salvo aquellos cuya venta, permuta, arrendamiento o pignoración o utilización como garantía mobiliaria esté prohibida por ley imperativa o de orden público.

Se exceptuarán de lo dispuesto en esta ley las garantías mobiliarias otorgadas sobre:

1. Bienes muebles tales como las aeronaves, motores de aeronaves, helicópteros, equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por la Ley 967 de 2005⁷.
2. Valores intermediados e instrumentos financieros regulados en la ley 964 de 2005⁸ y las normas que la modifiquen o adicionen.

² El artículo 2.2.2.4.2.3 del D. 1835/15 en su parágrafo 3º también se refiere a los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago.

³ L. 1676 de 2013 parágrafo Artículo 21, D. 1835/15 DUR. 1074/15. Artículo 2.2.2.4.1.35. Registro de garantías mobiliarias sobre bienes sometidos a registros distintos del de propiedad industrial y del de vehículos automotores.

⁴ C. 1020/14 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁵ L. 1676 de 2013 Artículo 77.

⁶ L. 1116 de 2006. "Artículo 55. Bienes excluidos. No formarán parte del patrimonio a liquidar los siguientes bienes: (...) Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los cuales los bienes transferidos a título de fiducia mercantil con fines de garantía se excluyen de la masa de la liquidación en provecho de los beneficiarios de la fiducia." Reglamentado por el D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.47.

⁷ L. 967 de 2005, "Por medio de la cual se aprueban el "Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil" y su "Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil", firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001)".

⁸ L. 964 de 2005. "Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones."

3. Garantías sobre títulos valores⁹, que seguirán las reglas del Código de Comercio, y
4. Depósito de dinero en garantía, cuando el depositario es el acreedor.

Artículo 5o. Garantías mobiliarias sobre muebles adheridos o destinados a inmuebles. Podrán constituirse garantías mobiliarias sobre bienes inmuebles por adhesión o por destinación¹⁰, si estos pueden separarse del inmueble sin que se produzca detrimento físico de este. Los bienes así gravados podrán ser desafectados al momento de la ejecución de la garantía¹¹.

Artículo 6o. Bienes en garantía. Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:

1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.
2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual¹².
3. Derecho al pago de depósitos de dinero.
4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.
5. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto.
6. En general todo otro bien mueble¹³, incluidos los fungibles, corporales e incorporeales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico.

⁹ Salvo que como en el caso de la factura, ésta pueda corresponder a un bien derivado y atribuible del bien en garantía inicialmente gravado y que una vez aceptada se convierta en título valor (L. 1231 de 2008). L.1676 de 2013 Artículo 13 D. 1349/16 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.53.6. Notificación del Registro de Facturas Electrónicas para que el Registro de Garantías Mobiliarias notifique al acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria previamente constituida sobre los bienes derivados y atribuibles futuros del emisor de la factura electrónica como título valor, para que el acreedor garantizado tome las medidas necesarias en protección de su garantía frente al deudor garante. R. 2215/17 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo Numeral 5 Artículo 6, Artículo 18, 19 y 20.

¹⁰ Artículos 658 y 659 del Código Civil.

¹¹ L.1676 de 2013 Artículo 59.

¹² D. 1835/15 Artículo 2.2.2.4.1.34. DUR. 1074 de 2015. Registro de garantías mobiliarias sobre bienes de propiedad intelectual y sobre los derechos patrimoniales derivados de los mismos.

¹³ Artículo 655 del Código Civil.

Artículo 7o. Obligaciones garantizadas¹⁴. Entre otros podrán garantizarse:

1. El capital, los intereses corrientes y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada.
2. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado.
3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, pactados previamente en el contrato.
4. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía.
5. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción.
6. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.
7. Las diferencias de tasas de interés o de cambio, cuando hubiere sido pactado.

Artículo 8o. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:

Acreedor garantizado: La persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, o entidad gubernamental en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin tenencia.

Aviso de inscripción registral: Información consignada en una notificación que se ha introducido ya en la base de datos del Registro.

Bienes derivados o atribuibles¹⁵: Los que se puedan identificar como provenientes de los bienes originalmente gravados, incluyendo los nuevos bienes, entre otros, dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias y cuentas de inversión, que resulten de la enajenación, transformación o

¹⁴ L. 1676 de 2013 Artículo 14, D. 1835/15 DUR 1074/15, Artículo 2.2.2.4.2.2. Definiciones, Monto estimado de la obligación garantizada, Artículo 2.2.2.4.2.34. Monto de la obligación garantizada en el proceso de reorganización y Artículo 2.2.2.4.2.55. Monto de la obligación garantizada y valor del bien en garantía; Artículo 2.2.2.4.2.55. Monto de la obligación garantizada y valor del bien en garantía.

¹⁵ L.1676 de 2013 Artículo 13. D. 1349/16 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.53.6. Notificación del Registro de Facturas Electrónicas para que el Registro de Garantías Mobiliarias notifique al acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria previamente constituida sobre los bienes derivados y atribuibles futuros del emisor de la factura electrónica como título valor, para que el acreedor garantizado tome las medidas necesarias en protección de su garantía frente al deudor garante. R. 2215/17 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo Numeral 5 Artículo 6, Artículo 18, 19 y 20.

sustitución de los bienes muebles dados en garantía, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones. Estos también incluyen los valores pagados a título de indemnización por seguros que protegían a los bienes sobre los que se había constituido la garantía, al igual que cualquier otro derecho de indemnización por pérdida, daños y perjuicios causados a estos bienes en garantía, y sus dividendos.

Bienes en garantía: Son todos aquellos bienes a los que se refiere el artículo 6º y todos los inmuebles por adhesión o por destinación a los que se refiere el artículo 5º de la presente ley.

Comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios¹⁶: Es un tercero persona natural o jurídica actuando de buena fe que no tiene conocimiento de que esa venta se hace en violación de los derechos de un acreedor garantizado, los compra o adquiere y toma posesión de estos al valor de mercado, de un garante dedicado a comerciar bienes del mismo tipo que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del giro ordinario de sus negocios. Estarán exceptuados de esta categoría los parientes del garante dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, los socios de sociedades de personas, sus representantes legales, sus promotores, interventores o liquidadores.

Control: El contrato de control es un acuerdo entre la institución depositaria, el garante y el acreedor garantizado, según el cual la institución depositaria acepta cumplir las instrucciones del acreedor garantizado respecto del pago de los fondos depositados en la cuenta bancaria¹⁷.

El control será efectivo aun cuando el garante retenga el derecho a disponer de los depósitos.

Se entenderá que existe control respecto del derecho al pago de depósitos en cuentas bancarias cuando:

- a. Automáticamente al momento de la constitución de la garantía mobiliaria cuando la institución depositaria sea el acreedor garantizado;
- b. Si la institución depositaria ha suscrito un contrato de control con el garante y el acreedor garantizado.

¹⁶ L. 1676 de 2013 Artículo 53.

¹⁷ L. 11676 de 2013 Artículo 34, D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.30.

Crédito¹⁸: El derecho del garante de reclamar o recibir el pago de una suma de dinero de un tercero, adeudada actualmente o que pueda adeudarse en el futuro incluyendo, entre otros, las cuentas por cobrar.

Derechos de propiedad intelectual¹⁹: Son los regulados por la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, relativos a patentes de invención y modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, diseños industriales, secretos empresariales, marcas, lemas, nombres comerciales, y los regulados por la Ley 23 de 1982, los cuales recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas, las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan a las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer; las garantías mobiliarias sobre los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual, incluyen las licencias y sublicencias otorgadas sobre los mismos.

Deudor: La persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada propia o ajena.

Garante: La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.

¹⁸ L. 1676 de 2013 Artículo 23 y 24.

¹⁹ L. 1676 de 2013 Artículo 36.

Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición²⁰: Es una garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo un vendedor, que financie la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro, financiados de dicha manera, inclusive aquellos en los que el derecho de propiedad sirve de garantía, como por ejemplo la venta con reserva de dominio sobre bienes muebles, venta bajo condición resolutoria sobre bienes muebles u operación similar que en todo caso tendrán que inscribirse en el Registro²¹ para los efectos de esta ley.

Inventario²²: Se refiere a uno o más bienes muebles en posesión de una persona para su venta, arrendamiento, transferencia, en el giro ordinario de los negocios de esa persona, así como las materias primas y los bienes en transformación. El inventario no incluye bienes muebles en posesión de un garante para su uso o consumo ordinario.

Registro²³: El registro de garantías mobiliarias²⁴.

Registro especial²⁵: Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores²⁶, o los derechos de propiedad intelectual²⁷. Las garantías sobre dichos bienes deberán inscribirse en el Registro Especial al

²⁰ L.1676 de 2013 Artículo 54.

²¹ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.18.. Inscripción de la garantía mobiliarias prioritaria de adquisición.

²² L.1676 de 2013 Artículo 22.

²³ L.1676 de 2013 Artículo 38 al 47.

²⁴ El artículo 91 de la L.1676 de 2013 en el artículo 91 derogó expresamente el artículo 1210 del Código de Comercio el cual hacía referencia a la facultad de las Cámaras de Comercio para inscribir los contratos de prenda sin tenencia, así como también los contratos de venta con reserva de dominio y los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía a los que se refiere el artículo 123 de la Ley 1116 de 2006. Los efectos de oponibilidad de estas garantías se producen con la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil. En este sentido se pronunció la Superintendencia de Industria y Comercio en la C. 1020/14.

²⁵ L.1676 de 2013 Artículo 11, D. 1835/15 DUR. 1074/15 Numeral 11 Artículo 2.2.2.4.2.3 y Artículo 2.2.2.4.1.40.

²⁶ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.36; Artículo 2.2.2.4.2.72. Tránsito de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. R. 215/17 Ministerio de Transporte.

²⁷ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.34. Registro de garantías sobre bienes de propiedad intelectual y sobre los derechos patrimoniales derivados de los mismos.

que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción.

Tenencia: Por tenencia del acreedor garantizado se entenderá la aprehensión legítima, material o control físico, de bienes en garantía, por una persona, por su representante, o un empleado de esa persona, o por otro tercero que tenga físicamente los bienes corporales en nombre de dicha persona.

TÍTULO II CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

CAPÍTULO I Constitución

Artículo 9o. Medios de constitución. Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley²⁸ como los referidos a los gravámenes judiciales²⁹, tributarios³⁰ o derechos de retención³¹ de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

Artículo 10. Capacidad para constituir la garantía. Las garantías mobiliarias pueden constituirse por quien tiene derechos o la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía.

Si se trata de un bien respecto del cual el garante adquiere el derecho o la facultad de gravarlo con posterioridad a la celebración del contrato, la garantía sobre dicho bien quedará constituida cuando el garante adquiera derechos sobre dicho bien o la facultad de gravarlo o transferirlo sin necesidad de concluir un nuevo contrato.

²⁸ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley.

²⁹ Definido D. 1835/15 DUR 1074/15. Artículo 2.2.2.4.1.2.

³⁰ Definido D. 1835/15 DUR 1074/15. Artículo 2.2.2.4.1.2.

³¹ Algunos derechos de retención de origen legal Artículos 739, 815, 859, 947, 970, 1882, 1958, 1995, 1984, 1986, 1987, 1991, 1993, 1994, 2000, 2188, 2218, 2258, 2259, 2421, 2426, 2458, 2453, numerales 1 y 2 2497 del Código Civil y Artículos 1007, 988, 1033, 1177, 1188 1205, 1302, 1317, 1324, 1326 del Código de Comercio y numeral 3 del Artículo 76 EOSF.

Artículo 11. Inscripción en un registro especial. Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.

No obstante lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un bien o derecho sujeto a este registro no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito.

La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su relación, además de la inscripción que corresponda en el registro general.

Parágrafo. Tratándose de la constitución de una garantía sobre un derecho de propiedad industrial, deberá estar plenamente determinado el derecho objeto de la garantía por el número de registro correspondiente. La solicitud de inscripción de la garantía sobre un bien de propiedad industrial que puede presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio debe incluir además la identificación de las partes y las obligaciones garantizadas. La Superintendencia por medio electrónico e inmediatamente, informará al Registro para su anotación. Si el interesado, titular de la marca o acreedor garantizado, realiza primero la inscripción de la garantía en el Registro, el administrador del mismo enviará copia inmediatamente por medios electrónicos de la citada inscripción para que conste en el registro de la propiedad industrial.

Artículo 12. Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo³².

Artículo 13. Derecho sobre los bienes originalmente en garantía y los bienes derivados o atribuibles. Salvo pacto en contrario, la garantía mobiliaria constituida sobre el bien en garantía se extenderá de forma automática a todos los bienes derivados o atribuibles de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de esta ley.

³² D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.30. "(...) El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución. (...) "

Artículo 14. Contenido del contrato de garantía mobiliaria. El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos:

1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes.
2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.
3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.
4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación.

Parágrafo. La suscripción del contrato y sus modificaciones, o de algún documento firmado por el garante en este sentido, serán suficientes para autorizar la inscripción de la garantía mobiliaria³³ en el registro y sus modificaciones posteriores³⁴, sin perjuicio de lo establecido en el artículo referido a la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

Artículo 15. Mensajes de datos. Cuando la presente ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito también quedará satisfecho con un mensaje de datos conforme a la Ley 527 de 1999³⁵.

El documento donde conste la garantía mobiliaria podrá documentarse a través de cualquier medio tangible o por medio de comunicación electrónica fehaciente que deje constancia permanente del consentimiento de las partes en la constitución de la garantía conforme a lo previsto en la Ley 527 de 1999.

Artículo 16. Firma electrónica. Cuando la presente ley requiera la firma de una persona, ese requisito también podrá ser satisfecho en el caso de un mensaje de datos conforme a lo previsto en la Ley 527 de 1999.

Artículo 17. Garantía sobre bienes futuros. La garantía mobiliaria sobre bienes futuros o para ser adquiridos posteriormente gravará los derechos del garante, respecto de tales bienes solo a partir del momento en que el garante adquiera tales derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta ley.

³³ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Numeral 1 Artículo 2.2.2.4.1.26. Modificación o cancelación obligatorias.

³⁴ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.12. Momento en que podrá efectuarse la inscripción de la garantía.

³⁵ L. 527 DE 1999. "por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones".

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de las partes

Artículo 18. Derechos y obligaciones del garante. Salvo pacto en contrario, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, el garante tendrá el derecho de usar, transformar y vender³⁶, permutar constituir otras garantías mobiliarias o alquilar los bienes en garantía en el giro ordinario de sus negocios.

De la misma manera y salvo pacto en contrario, el garante podrá ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de la venta, permuta o arrendamiento de los bienes en garantía. Su cesionario o comprador podrá efectuar los cobros correspondientes a esos créditos o cuentas siempre y cuando fueren atribuibles a los bienes en garantía en el giro ordinario de los negocios del garante y de su cesionario o comprador.

Salvo pacto en contrario, el garante deberá:

1. Suspender el ejercicio de los derechos de cobro³⁷ cuando la entidad autorizada de que trata el artículo 64 de esta ley o el acreedor garantizado le notifique al garante su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente ley. El derecho de uso³⁸ no se suspenderá pero el garante será responsable por perjuicios causados al acreedor garantizado derivados del uso del bien dado en garantía.
2. Evitar pérdidas y deterioro de los bienes en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito.
3. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.
4. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado, y
5. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.

Parágrafo. El acreedor podrá escoger en caso de venta o cesión de los bienes gravados, que estos se subroguen por el precio de la cesión o venta o por los dineros que se reciban, o mantener bienes por la misma cuantía, o perseguir los bienes objeto de la garantía en poder de quien los haya adquirido.

³⁶ L. 1676 de 2013 Parágrafo 1 Artículo 65.

³⁷ L.1676 de 2013 numeral 2 Artículo 69.

³⁸ L. 1676 de 2013 Artículo 75, D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.68.

Artículo 19. Derechos y obligaciones del acreedor garantizado. Corresponde al acreedor garantizado:

1. Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia. Salvo pacto en contrario, el cuidado razonable implica la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de los bienes en garantía y los derechos derivados de los mismos.
2. Mantener los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia de manera que permanezcan identificables, pero en el caso de que estos sean fungibles debe mantener la misma cantidad y calidad.
3. El uso de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia solo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía.
4. Cobrar al garante los gastos de mantenimiento; cuando los bienes en garantía se encuentren en su tenencia y se haya pactado previamente, y
5. Cuando todas las obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén completamente satisfechas, el garante tendrá el derecho de solicitar que el acreedor garantizado:
 - a. Devuelva los bienes en garantía, dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía;
 - b. Cancele el control sobre cuentas bancarias;
 - c. Notifique al deudor del crédito cedido sobre el cumplimiento de la totalidad de la obligación, liberándolo de toda obligación para con el acreedor garantizado;
 - d. Presente el formulario registral de cancelación de la garantía mobiliaria³⁹, y
6. Salvo pacto en contrario, cuando algunas obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas, presentar el formulario registral de modificación⁴⁰ que elimina algunos bienes sobre la garantía mobiliaria o rebaja el monto máximo de la obligación garantizada.

Artículo 20. Obligación de información del acreedor garantizado. A petición del garante, el acreedor garantizado deberá informar por escrito a terceros sobre el monto pendiente de pago sobre el crédito garantizado y la descripción de los bienes cubiertos por la garantía mobiliaria.

³⁹ L. 1676 de 2013 Artículo 76; D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.27.

⁴⁰ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.27.

TÍTULO III OPONIBILIDAD

CAPÍTULO I Reglas generales

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control⁴¹ de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil⁴².

Artículo 22. Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición. A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral⁴³ de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.

CAPÍTULO II Créditos

Artículo 23. Garantías mobiliarias sobre créditos. Las disposiciones de esta ley referidas a garantías mobiliarias sobre créditos también se aplican a toda especie de cesión de créditos en garantía.

⁴¹ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.47.

⁴² L. 1676 de 2013 Parágrafo Artículo 3 en lo que respecta particularmente a la Fiducia en Garantía.

⁴³ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.18. Inscripción de la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición.

Artículo 24. Oponibilidad de las garantías sobre créditos y cesiones de créditos y cuentas por cobrar. Una garantía sobre créditos incluyendo alguna cesión de créditos en garantía tendrá efectos entre el garante y el acreedor garantizado a partir del acuerdo de constitución de la garantía o cesión.

Será válida la garantía sobre créditos o cesión de varios créditos en garantía, créditos futuros, una parte de un crédito o un derecho indiviso sobre tal crédito, siempre y cuando estén descritos como créditos objeto de la garantía o de la cesión en garantía o sean identificables.

En el caso de créditos futuros, la identificación deberá realizarse en el momento de celebrarse el acuerdo en garantía o cesión en garantía.

Salvo acuerdo en contrario, la garantía sobre créditos o cesión en garantía de uno o más créditos futuros surtirá efecto sin que se requiera un nuevo acuerdo para cada crédito.

Artículo 25. Solvencia del deudor del crédito. Salvo pacto en contrario, el garante o cedente no garantiza que el deudor del crédito cedido o gravado tenga o vaya a tener solvencia financiera para efectuar el pago.

Artículo 26. Acuerdo de limitación a la transferencia del crédito. La garantía mobiliaria o cesión de un crédito en garantía surtirá efecto entre el garante o cedente y el cesionario o acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito, independientemente de la existencia de cualquier acuerdo mediante el cual se limite el derecho del garante o cedente a ceder, gravar o transferir el crédito.

Lo dispuesto en el presente artículo no exime de responsabilidad al cedente o garante para con el deudor del crédito, por los daños ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo.

El cesionario o acreedor garantizado no incurrirá en responsabilidad alguna por el solo hecho de haber tenido conocimiento del mencionado acuerdo.

Artículo 27. Inalterabilidad de la relación jurídica subyacente. Una garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía no puede modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito que fue cedido o gravado sin el consentimiento de este último.

Sin embargo, en las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor del crédito cedido o gravado deba hacer el pago, siempre que se observe lo previsto en la presente ley.

Artículo 28. Pago del crédito cedido o gravado, notificación y prueba razonable de la garantía o cesión en garantía. El deudor del crédito puede extinguir su obligación pagando al cedente o garante a menos que haya sido notificado, que deba realizar el pago al acreedor garantizado. Una vez recibida la notificación si el cedente recibe o acepta las prestaciones, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de la obligación que tiene el deudor del crédito en garantía o cedido de efectuar nuevamente el pago.

La notificación al deudor del crédito podrá realizarse por cualquier medio de comunicación escrito generalmente aceptado, incluyendo correo ordinario o certificado o correo electrónico.

Para que dicha notificación sea efectiva, deberá identificar el crédito respecto al cual se solicita el pago, e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del mismo pueda cumplir con la obligación.

Salvo pacto en contrario, el acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía entregará dicha notificación antes o después de que ocurra un incumplimiento de las obligaciones del garante o cedente que le autorice la ejecución de la garantía⁴⁴.

Si al momento de la notificación del acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía al deudor del crédito existiere un saldo a favor del garante o cedente, el pago de dicho saldo deberá efectuarse al acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía.

En el momento de la notificación el deudor del crédito podrá solicitar al acreedor garantizado o cesionario prueba razonable de la existencia del contrato de cesión o contrato de garantía mobiliaria. De no proporcionarse dicha prueba dentro de los tres (3) días después de que el acreedor garantizado recibió dicha solicitud, el deudor del crédito podrá hacer el pago al garante o cedente. Por prueba razonable de la cesión o garantía se entenderá el contrato de cesión o de garantía mobiliaria o cualquier

⁴⁴ L. 1676 de 2013 numeral 2 Artículo 69.

prueba equivalente en que se indique que el crédito o créditos han sido cedidos o gravados.

Artículo 29. Notificación y pago de la garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía. De ser notificada al deudor del crédito más de una cesión en garantía o garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones enunciadas en la primera notificación recibida. Quedan a salvo cualesquiera derechos, acciones o excepciones correspondientes a otros acreedores garantizados o cesionarios en contra del primer ejecutante, destinados a hacer efectivo el orden de prelación establecido en la presente ley.

Artículo 30. Excepciones oponibles por el deudor del crédito. Salvo pacto en contrario, el deudor del crédito podrá oponer en contra del cesionario o acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito podría oponer en contra del garante.

El deudor del crédito podrá oponer cualquier derecho de compensación en contra del cesionario o acreedor garantizado, siempre y cuando el derecho de compensación existiere al momento en el cual recibió la notificación.

El deudor del crédito no puede oponer al cesionario o acreedor garantizado las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente o garante en razón del incumplimiento de la cláusula de limitación a la transferencia del crédito.

En el caso en que el garante y el deudor de la cuenta cedida acuerden que la misma no podrá ser cedida y que de así hacerlo el garante tenga que pagar una suma determinada como sanción, esta sanción no podrá ser deducida del pago de la totalidad del crédito cedido, salvo que el cedente sea una institución financiera. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26, inciso 2o, el deudor de la cuenta cedida solo podrá reclamar esta sanción del garante.

CAPÍTULO III

Obligaciones distintas a sumas de dinero

Artículo 31. Constitución y oponibilidad de la garantía sobre obligaciones distintas a sumas de dinero. En la cesión de créditos sobre obligaciones distintas a sumas de dinero, deberán cumplirse las reglas sobre

constitución, oponibilidad, prelación y ejecución establecidas en esta ley en la medida en que sean aplicables.

Artículo 32. Cumplimiento de la obligación distinta al pago de sumas de dinero. Cuando el bien en garantía consista en el cumplimiento de una obligación distinta al pago de sumas de dinero, el acreedor garantizado podrá exigir que la obligación se cumpla en su beneficio, en la medida en que ello sea posible, según la naturaleza de la obligación.

CAPÍTULO IV

Tercero depositario y control sobre cuentas bancarias

Artículo 33. Oponibilidad de una garantía mobiliaria sobre bienes en manos de un tercero depositario. Para efectos de oponibilidad y prelación de una garantía mobiliaria con tenencia del acreedor, constituida sobre bienes entregados a un tercero depositario o almacén general de depósito que no ha emitido un título representativo de la tenencia legítima sobre bienes por parte del acreedor, no se requiere de su inscripción en el registro.

Para la entrega de los bienes objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado a un tercero, se requerirá consentimiento expreso del garante.

Si el garante no autoriza la entrega al tercero depositario el acreedor garantizado podrá mantener la tenencia del bien o devolvérselo al garante. En este último caso, el bien devuelto continuará afecto a la garantía aunque sin la tenencia por parte del acreedor. En este caso se aplicará la regla de la conversión⁴⁵ de la garantía establecida en esta ley.

Deberá notificarse por escrito al tercero de la existencia de esta garantía mobiliaria.

Artículo 34. Constitución y oponibilidad de la garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias. La garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se constituye y se hace oponible mediante la adquisición del control⁴⁶ por parte del acreedor garantizado.

Lo dispuesto en este capítulo no impide que la institución depositaria ejerza su derecho de compensación.

⁴⁵ L. 1676 de 2013 Artículo 37.

⁴⁶ L. 1676 de 2013 Artículo 8 Definición de Control. D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.30.

Asimismo, la institución depositaria no estará obligada a suscribir un contrato de control, aun cuando así lo solicite el depositante.

CAPÍTULO VII

Reglas adicionales de oponibilidad

Artículo 35. Oponibilidad de la garantía sobre bienes corporales o incorporeales no regulados en los artículos anteriores. Una garantía mobiliaria sobre otros bienes corporales o incorporeales, sean presentes o futuros y sus bienes derivados o atribuibles, que no hayan sido específicamente regulados en los artículos anteriores, será oponible frente a terceros por medio de su inscripción en el registro.

Artículo 36. Oponibilidad de la garantía sobre derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual. Podrá constituirse una garantía mobiliaria sobre derechos patrimoniales derivados de propiedad intelectual.

Cuando los mismos estén sujetos a inscripción en un registro especial⁴⁷, la garantía mobiliaria que se constituya se inscribirá en el registro especial correspondiente. El registrador del registro especial comunicará al Registro de Garantías Mobiliarias de las inscripciones en el registro especial. Los detalles de esta comunicación entre los registros estarán regulados en el reglamento que expida el Gobierno Nacional⁴⁸.

Cuando los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual que se den en garantía no estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía se inscribirá en el registro para que surta efectos frente a terceros y para establecer su prelación.

CAPÍTULO VIII

Conversión de una garantía mobiliaria

Artículo 37. Método de conversión de garantías. Una garantía con tenencia del acreedor garantizado al igual que un derecho de retención concedido por la ley, podrán ser convertidos en garantía sin tenencia, sin perder su prelación, siempre y cuando que la garantía se haga oponible

⁴⁷ R. 103590/15 Superintendencia de Industria y Comercio.

⁴⁸ D. 1835/15 DUR. 1074/15. Artículo 2.2.2.4.1.34. Registro de garantías sobre bienes de propiedad intelectual y sobre los derechos patrimoniales derivados de los mismos.

frente a terceros, por medio de su inscripción en el Registro⁴⁹, antes de que se devuelvan los bienes muebles al garante.

Una garantía sin tenencia podrá ser convertida en garantía con tenencia sin perder su prelación, siempre y cuando que el bien sea entregado al acreedor garantizado antes del vencimiento de la vigencia de la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro⁵⁰.

TÍTULO IV REGISTRO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

CAPÍTULO I Registro

Artículo 38. El Registro. El registro es un sistema de archivo⁵¹, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial⁵², de la modificación⁵³, prórroga, cancelación⁵⁴, transferencia y ejecución⁵⁵ de garantías mobiliarias⁵⁶.

Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él consten, ya sean en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba.

⁴⁹ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.19. Inscripción por efecto de la conversión de una garantía mobiliaria.

⁵⁰ L. 1676 de 2013 Artículo 42.

⁵¹ D. 1835/15 DUR. 1074/15. Artículo 2.2.2.4.1.13. Integridad del sistema de archivo.

⁵² D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.17. Información del formulario de Inscripción Inicial.

⁵³ D. 1835/15 DUR. 1074/15. Artículo 2.2.2.4.1.23. Modificación de la información; Artículo 2.2.2.4.1.24. Modificación global de la información de un acreedor garantizado; Artículo 2.2.2.4.2.53. Transferencia de la garantía mobiliaria.

⁵⁴ D. 1835/15 DUR. 1074/15. Artículo 2.2.2.4.1.25. Formulario de cancelación de la inscripción de una garantía mobiliaria, 2.2.2.4.1.27. Procedimiento para la cancelación o modificación obligatoria, 2.2.2.4.1.28. Procedimiento para la modificación o cancelación obligatorias ante autoridad administrativa, 2.2.2.4.1.29. Reglas adicionales para la modificación o cancelación de la inscripción.

⁵⁵ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución; Artículo 2.2.2.4.2.50. Formulario de ejecución del acreedor garantizado en los procesos concursales; Artículo 2.2.2.4.2.4. Inscripción de la ejecución especial de la garantía.

⁵⁶ D. 1835/15 DUR. 1074/15. Artículo 2.2.2.4.1.35.Registro de garantías mobiliarias sobre bienes sometidos a registros distintos del de propiedad industrial y del de vehículos automotores.

La administración del registro estará regulada en el reglamento del registro que al efecto emita el Gobierno Nacional⁵⁷.

Artículo 39. Características del registro. El registro⁵⁸ tiene las siguientes características:

1. Opera por medio de la inscripción⁵⁹ de formularios⁶⁰ de registro⁶¹ diligenciados a través de internet.
2. Se organiza como un registro de naturaleza personal⁶², en función de la identificación de la persona natural o jurídica garante⁶³. A cada garante le corresponderá un folio electrónico, en el que se inscribirán cronológicamente los datos contenidos en los formularios.
3. Será un registro único con una base de datos nacional⁶⁴ que se llevará por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras)⁶⁵ de manera centralizada.

En la inscripción, solo se verificará que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de inscripción tenga algún contenido⁶⁶ y que los documentos que según el reglamento del registro deban adjuntarse a los formularios de inscripción para efecto de la ejecución o restitución de la garantía mobiliaria por parte del garante, estén adjuntos.

Los documentos que se adjunten no estarán sujetos a calificación registral alguna y no serán parte de la inscripción de la garantía mobiliaria. El registro mantendrá los documentos que se adjunten en su archivo electrónico y

⁵⁷ D. 1835/15 DUR. 1074/15.

⁵⁸ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.2. Funciones.

⁵⁹ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.7. Funciones de Inscripción y Artículo 2.2.2.4.1.8. Rechazo de la inscripción.

⁶⁰ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.16. Idioma de los formularios de registro.

⁶¹ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.10. Inscripción de un formulario de registro y validez.

⁶² D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.37. Criterios de consulta.

⁶³ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.20. Identificación del garante y del acreedor garantizado, Artículo 2.2.2.4.1.9. Acceso a los servicios de Consulta.

⁶⁴ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.15. Archivo histórico del registro de Garantías Mobiliarias.

⁶⁵ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.39. Estructura Administrativa del Registro de Garantías Mobiliarias.

⁶⁶ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.22. Información incorrecta o insuficiente respecto de la identificación del garante que afecte la oponibilidad de la garantía.

deberá proveer copias y/o certificaciones de los mismos, de conformidad con las disposiciones del reglamento del registro.

Artículo 40. Autorización para realizar la inscripción⁶⁷. Sin perjuicio de lo establecido como regla general en el párrafo del artículo 14 de esta ley, el acreedor garantizado deberá contar con la autorización del garante para agregar o sustituir bienes dados en garantía que no son bienes atribuibles o derivados, o para agregar personas que actúen como garantes⁶⁸.

La inscripción de la modificación, prórroga, transferencia y ejecución, sólo puede ser solicitada por el acreedor garantizado⁶⁹ o por quien él autorice. La inscripción de la terminación⁷⁰, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, según se establezca en el reglamento del registro.

El acreedor garantizado puede autorizar a un tercero para que realice la inscripción que corresponda.

El Gobierno Nacional establecerá en el reglamento del registro⁷¹ los mecanismos para capturar la identidad de la persona que efectúe la inscripción.

Artículo 41. Formulario de registro⁷². Las inscripciones a que dé lugar esta ley se realizarán por medio del formulario de registro, el cual se diligenciará por el solicitante a través de internet y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.
2. Descripción de los bienes dados en garantía⁷³, que puede ser genérica o específica, incluida la de los derivados o atribuibles según corresponda.

⁶⁷ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.6. Requisitos de Inscripción

⁶⁸ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Numeral 1 Artículo 2.2.2.4.1.26. Modificación o cancelación obligatorias.

⁶⁹ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.5. Cuenta de Usuario

⁷⁰ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.

⁷¹ D. 1835/15 DUR. 1074/15.

⁷² D. 1835/15 DUR. 1074/15, R. 834/14 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; R. 001/15 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

⁷³ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.21. Descripción de los bienes dados en garantía.

3. En el caso de registro de gravámenes surgidos por ministerio de la ley⁷⁴, judiciales y tributarios, se debe especificar si es judicial, tributario o el que corresponda según su naturaleza.
4. En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, número de inscripción y el nombre del propietario del inmueble donde estos se encuentren o se espera que se encuentren.
5. El monto máximo de la obligación garantizada⁷⁵.

La fecha y número de inscripción serán asignados automáticamente por el sistema registral.

Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dichos garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el registro de cada garante.

Artículo 42. Vigencia de la inscripción⁷⁶. La inscripción en el registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años. En el evento de no especificarse al momento de constituir la garantía este será de cinco (5) años.

Artículo 43. Requisitos de la inscripción de la garantía mobiliaria de adquisición⁷⁷. Para que una garantía mobiliaria de adquisición sea oponible, deberá estar inscrita en el registro, y el formulario de inscripción registral deberá hacer referencia al carácter especial de esta garantía mobiliaria, incluyendo una descripción de los bienes gravados por la misma.

Artículo 44. Derechos de registro. El Gobierno Nacional establecerá los derechos por el registro⁷⁸, que se basarán en una tasa fija y razonable con el objeto de cubrir los gastos de operación, e incluyen la remuneración por la prestación del servicio.

⁷⁴ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de Garantías surgidas por ministerio de la ley.

⁷⁵ L. 1676 de 2013 Artículo 7.

⁷⁶ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.11. Vigencia de una inscripción y prórroga.

⁷⁷ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.18. Inscripción de la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición.

⁷⁸ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.40. Derechos de Registro y formularios de registro; R. 834/14 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; R. 356/15 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 45. Acceso al registro⁷⁹. Tanto la inscripción como la búsqueda de información, se realizará por vía electrónica⁸⁰.

Artículo 46. Solicitudes ante el registro. Cualquier persona puede tener acceso al registro y solicitar copias⁸¹ de las inscripciones a través de Internet.

Artículo 47. Convenios. La Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) podrá celebrar convenios con las Cámaras de Comercio para llevar el registro.

TÍTULO V REGLAS DE PRELACIÓN

CAPÍTULO I Prelación

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles⁸², constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley⁸³, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía⁸⁴.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

⁷⁹ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.4. Acceso.

⁸⁰ D. 1349/16 DUR. 1074/15 Numeral 8 Artículo 2.2.2.53.2. Interoperabilidad con el Registro de Facturas Electrónicas REFEL, Artículo 2.2.2.53.6. Inscripción de la Factura Electrónica como título valor, notificación del REFEL al Registro de garantías mobiliarias.

⁸¹ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.14. Copia de los Formularios de Registro.

⁸² D. 1349/16 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.53.6. Notificación del Registro de Facturas Electrónicas para que el Registro de Garantías Mobiliarias notifique al acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria previamente constituida sobre los bienes derivados y atribuibles futuros del emisor de la factura electrónica como título valor, para que el acreedor garantizado tome las medidas necesarias en protección de su garantía frente al deudor garante. R. 2215/17 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo Numeral 5 Artículo 6, Artículos 18, 19 y 20.

⁸³ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley.

⁸⁴ L. 1676 de 2013 Parágrafo Artículo 14.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.

Artículo 49. Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley⁸⁵, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción.

CAPÍTULO II

Garantías en los procesos de insolvencia⁸⁶

Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización⁸⁷ no podrá

⁸⁵ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.41. Registro de Garantías Mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la Ley 1676 de 2013.

⁸⁶ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Parágrafo 1. Artículo 2.2.2.4.1.41. Registro de Garantías Mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la Ley 1676 de 2013; Artículo 2.2.2.4.2.58. Formulario de registro de la ejecución concursal.

⁸⁷ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.50. Formulario de ejecución.

admitirse ni continuarse demanda de ejecución⁸⁸ o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor⁸⁹ sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor⁹⁰ y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19⁹¹ de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor⁹², podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado⁹³. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17⁹⁴ de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud

⁸⁸ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.35. Procesos de ejecución en curso sobre bienes muebles e inmuebles objeto de garantía en el proceso de reorganización.

⁸⁹ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.38. Obligaciones del deudor concursado y del acreedor garantizado en relación con los bienes en garantía necesarios para el desarrollo de la actividad económica.

⁹⁰ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.37. Acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica.

⁹¹ L. 1116 de 2006. Artículo 19 numeral 9. "Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor."

⁹² D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.36. Acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles no necesarios para el desarrollo de la actividad económica.

⁹³ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.33. Solicitud de ejecución de los bienes en garantía.

⁹⁴ L. 1116 de 2006. "Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios⁹⁵ para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1º de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado⁹⁶ a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación⁹⁷, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores."

⁹⁵ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.31. Inventario valorado en el proceso de reorganización empresarial.

⁹⁶ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.31. Inventario valorado en el proceso de reorganización empresarial.

⁹⁷ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.2. Definiciones, Depreciación; Artículo 2.2.2.4.2.55. Monto de la obligación garantizada y valor del bien en garantía.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación⁹⁸ como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo⁹⁹, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización¹⁰⁰ y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación¹⁰¹ se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

⁹⁸L. 1676 de 2013 Artículo 7; D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.34. Monto de la obligación garantizada en el proceso de reorganización.

⁹⁹ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.39. Obligaciones garantizadas con bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica pactadas por pago a plazos o por pagos de instalamentos.

¹⁰⁰ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.40. Acuerdo de reorganización.

¹⁰¹ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.52. Garantías en el proceso de liquidación por adjudicación.

Parágrafo. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10¹⁰² de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32¹⁰³ de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 51. Las garantías reales en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización¹⁰⁴. El tratamiento de las garantías reales¹⁰⁵ en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial¹⁰⁶ de acuerdos extrajudiciales¹⁰⁷ de reorganización¹⁰⁸.

Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial¹⁰⁹. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación

¹⁰² L. 1116 de 2006. Artículo 10. Otros presupuestos de admisión. (Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010). “La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.

2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.”

¹⁰³ L. 1429 de 2010. “Artículo 32. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas coma (sic) gastos de administración.”

¹⁰⁴ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.50. Formulario de ejecución.

¹⁰⁵ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.41. Información referida a las garantías reales en el proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización.

¹⁰⁶ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.44. Actos que limiten la capacidad de negociación del deudor.

¹⁰⁷ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.43. Acuerdo extra judicial de reorganización.

¹⁰⁸ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.42. Procesos de ejecución en curso sobre bienes muebles e inmuebles en garantía.

¹⁰⁹ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.50. Formulario de ejecución.

judicial podrán excluirse¹¹⁰ de la masa¹¹¹ de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada¹¹² este bien podrá ser directamente adjudicado¹¹³ por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales¹¹⁴.

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81¹¹⁵ de la

¹¹⁰ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.47. Exclusión de bienes en garantía.

¹¹¹ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.45. Inventario valorado en el proceso de liquidación judicial; Artículo 2.2.2.4.2.46. Contradicción del inventario valorado.

¹¹² D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.48. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial respecto de las obligaciones garantizadas.

¹¹³ D. 1835/ DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.49. Formalidades.

¹¹⁴ <Jurisprudencia Vigencia> Corte Constitucional. La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-447-15 de 15 de julio de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

¹¹⁵ L. 1116 de 2006 "artículo 81. Peritos y evaluadores. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones que deberán cumplir los peritos y evaluadores para la prestación de los servicios que

Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.

CAPÍTULO III Otras prelaciones

Artículo 53. Protección al comprador o adquirente. No obstante lo señalado en el artículo 48, un comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios¹¹⁶ del garante recibirá los bienes muebles sin sujeción a ninguna garantía mobiliaria constituida sobre ellos.

El acreedor garantizado podrá autorizar al garante para que efectúe enajenaciones de los bienes por fuera del giro ordinario de los negocios, de forma tal que el adquirente de esos bienes no quede sujeto al gravamen que surge de la garantía mobiliaria constituida sobre ellos.

El acreedor garantizado no podrá interferir con los derechos de uso y goce de un licenciatario o arrendatario de bienes muebles que hayan sido entregados conforme a un contrato de licencia o arrendamiento otorgado en el giro ordinario de los negocios del licenciante y siempre y cuando en el caso del arrendamiento cuente con el consentimiento del acreedor garantizado.

Artículo 54. Prelación de la garantía mobiliaria de adquisición. La garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria previamente registrada¹¹⁷ que afecte bienes muebles del mismo

requiera esta ley, observando como mínimo las condiciones y requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para los auxiliares de la justicia; en todo caso, será el juez del concurso quien designe a los peritos y evaluadores.

Mientras el Gobierno Nacional no establezca los requisitos aplicables a peritos y evaluadores, se aplicarán las normas vigentes al momento de expedirse la presente ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el acuerdo de reorganización, en la adjudicación o en la liquidación judicial se pacte la venta de la empresa como unidad de explotación económica, será necesario adelantar una valoración por firmas especializadas, que ingresen a la lista establecida por la Superintendencia de Sociedades.

El presente párrafo será reglamentado por el Gobierno Nacional."

¹¹⁶ L. 1676 de 2013 Artículo 8 Definiciones, Comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios.

¹¹⁷ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.18. Inscripción de la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición.

tipo, siempre y cuando dicha garantía se constituya y sea oponible conforme a lo establecido por esta ley, aun cuando esta garantía mobiliaria de adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior.

La garantía de adquisición se extenderá exclusivamente a los bienes muebles específicos adquiridos y a sus bienes derivados o atribuibles, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos¹¹⁸ se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.
2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias¹¹⁹ se tiene desde que se entra en control¹²⁰ de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.
3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles¹²¹ con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.
4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5º de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente¹²².

¹¹⁸ L. 1676 de 2013 Artículo 23.

¹¹⁹ L. 1676 de 2013 Artículo 34.

¹²⁰ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.4.2.30.

¹²¹ L.1676 de 2013 Artículo 13. D. 1349/16 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.53.6. Notificación del Registro de Facturas Electrónicas para que el Registro de Garantías Mobiliarias notifique al acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria previamente constituida sobre los bienes derivados y atribuibles futuros del emisor de la factura electrónica como título valor, para que el acreedor garantizado tome las medidas necesarias en protección de su garantía frente al deudor garante. R. 2215/17 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo Numeral 5 Artículo 6, Artículo 18, 19 y 20.

¹²² L. 1676 de 2013 Artículo 59.

Artículo 56. Prelación obligaciones fiscales y tributarias¹²³. La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores.

TÍTULO VI EJECUCIÓN¹²⁴

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades¹²⁵.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales¹²⁶, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116¹²⁷ de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia¹²⁸.

Artículo 58. Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por

¹²³ El Artículo 263 de la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, publicada dispuso: “Artículo 263. Prelación legal de la obligación tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto de este Estatuto.”, por lo que se salvaguarda la prelación establecida en el artículo 56 de la L. 1676 de 2013.

¹²⁴ D. 1835/15 DUR. 1074/15.

¹²⁵ L. 1676 de 2013 Artículo 91. La Superintendencia de Sociedades actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, pero también en ejercicio de funciones como autoridad administrativa, es el caso de la competencia atribuida en el Artículo 2.2.2.4.1.28. del D. 1835 de 2015 Compilado por el DUR 1074 de 2015 para el Procedimiento para la modificación o cancelación obligatorias ante autoridad administrativa.

¹²⁶ L. 1676 de 2013 Artículo 91.

¹²⁷ Constitución Política. Artículo 116 inciso tercero “(...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...)”

¹²⁸ D. 4350/06 DUR 1074/15 Cap. 1 Sección 1. Inspección, Vigilancia y Control.

el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467¹²⁹ y 468¹³⁰ del Código General de Proceso o de

¹²⁹ L. 1564 de 2012. "Artículo 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevenirá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.

3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:

a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales. Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder. Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho."

¹³⁰ L. 1564 de 2012. "Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto

de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo ____, sin que sea necesario reformar la demanda.

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librárá oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librárá oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.

Parágrafo. En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600."

ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

Parágrafo. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria¹³¹. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial¹³². De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales¹³³.

CAPÍTULO II

Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación

Artículo 59. Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación¹³⁴. Cuando un mismo acreedor garantizado tenga garantías sobre los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación inscritos¹³⁵, y que también tenga una garantía hipotecaria¹³⁶ sobre el bien inmueble al cual se han destinado¹³⁷, dicho acreedor garantizado puede a su elección, ejecutar todas o cualquiera de las mencionadas garantías cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley¹³⁸ y en otras leyes relativas a la ejecución de garantías hipotecarias, según corresponda.

¹³¹ L.1676 de 2013 Artículo 62 al 67.

¹³² L.1676 de 2013 Artículo 61.

¹³³ L.1676 de 2013 Numeral 4 Artículo 62; D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.7. Requerimiento escrito para iniciar el procedimiento de ejecución especial; D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.8. Procedencia de la ejecución especial en garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1676 de 2013.

¹³⁴ L.1676 de 2013 Artículo 5.

¹³⁵ L.1676 de 2013 Numeral 4 Artículo 41 y D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.21. Desistimiento de la ejecución

¹³⁶ Artículo 2.432 Código Civil, define la hipoteca como un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor, el Artículo 2.448 del Código Civil que prevé: "DERECHOS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO RESPECTO AL PAGO. El acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda."

¹³⁷ Artículo 2.444 Código Civil.

¹³⁸ D. 1835/15 DUR 1074/15 Parágrafo 1º Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.

Si el acreedor garantizado tiene prelación puede remover los bienes por destinación o anticipación, en este último caso, al momento que resultare oportuno. Dicho acreedor garantizado debe pagar al propietario del bien inmueble, cualquier daño causado al mismo por la remoción de los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación pero no de ninguna pérdida de valor que se deba únicamente a la ausencia del bien incorporado.

Quien tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado los bienes en garantía, podrá pagar la obligación cubierta por la garantía mobiliaria y evitar la remoción de los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación cuando con esta, pueda producirse una pérdida del valor del bien inmueble por la ausencia del bien removido.

CAPÍTULO III Pago directo¹³⁹

Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo¹⁴⁰ que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada¹⁴¹, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial¹⁴² a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien¹⁴³, con la simple petición del acreedor garantizado.

¹³⁹ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.

¹⁴⁰ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.55. Monto de la obligación garantizada y valor del bien en garantía.

¹⁴¹ L. 1676 de 2013 Artículo 7.

¹⁴² A. No. PSAA16-10451 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴³ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.

Parágrafo 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades¹⁴⁴, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

CAPÍTULO IV Ejecución judicial

Artículo 61. Aspectos generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.
2. Los mecanismos de defensa y las excepciones¹⁴⁵ que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes:
 - a. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;
 - b. Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;
 - c. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso;
 - d. Error en la determinación de la cantidad exigible.
3. Pruebas que puedan aportar las partes.
4. En el evento en el que el deudor, garante o el propietario del bien no propongan los medios de defensa o excepciones antes descritos, podrá el acreedor solicitar que se le transfiera la propiedad del bien en garantía, por el valor del avalúo¹⁴⁶ realizado en la forma prevista en el

¹⁴⁴ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.74. Peritos evaluadores. R. 100-001920 /17. Superintendencia de Sociedades

¹⁴⁵ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo Artículo 2.2.2.4.2.59. Solución alternativa de controversias.

¹⁴⁶ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.55. Monto de la obligación garantizada y valor del bien en garantía.

- artículo 444¹⁴⁷ del Código General del Proceso y hasta concurrencia del valor del crédito y restituirá el excedente del valor del bien si lo hubiere¹⁴⁸.
5. Los recursos judiciales que se puedan proponer en el trámite del proceso ejecutivo se tramitarán en el efecto devolutivo.
 6. En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el literal c) del numeral 2 de este artículo, y se demostrare la autenticidad del documento o no se hubiere probado su falsedad, el juez ordenará continuar con la ejecución. Si se demostrare la falsedad del documento, el juez ordenará el archivo del proceso y compulsará copias a la justicia penal.

¹⁴⁷ L. 1564 de 2012. "Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.
6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.
7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente."

¹⁴⁸ En depósito judicial aplicando el A. No. PSAA16-10451 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Tanto en el trámite de la ejecución judicial como en el especial de la garantía, en el evento en que el valor actual de los bienes dados en garantía sea inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor a la fecha de la constitución de la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad ante la que se adelante la ejecución, que proceda a ordenar la venta o remate inmediato de los bienes objeto de garantía, en cuyo caso aportará prueba del precio de los bienes para la época de la constitución de la garantía y un avalúo actualizado conforme a lo dispuesto en esta ley.

De la solicitud se dará traslado al garante o al acreedor garantizado por el término de tres (3) días para que presente las objeciones frente al avalúo actualizado aportado por el solicitante, Para el efecto deberá acompañar su oposición de un nuevo avalúo de los bienes dados en garantía, so pena de ser rechazada de plano.

El producto de la realización de los bienes permanecerá depositado a órdenes de la autoridad jurisdiccional ante quien se adelanta la ejecución, a la espera de la decisión de las oposiciones y/o excepciones dentro del trámite. El juez resolverá de plano. La venta o remate de los bienes se hará conforme a las normas previstas en esta ley¹⁴⁹ o en el Código General del Proceso, según corresponda, o las normas que los modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. El juez civil competente dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Capítulo iii. <sic, es v> Ejecución especial de la garantía

Artículo 62. Procedencia¹⁵⁰. La ejecución especial de las garantías mobiliarias procederá en cualquiera de los siguientes casos:

¹⁴⁹ L. 1676 de 2013 Artículo 69, 81.

¹⁵⁰ L. 1676 de 2013 Parágrafo Artículo 58. D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.8. Procedencia de la ejecución especial en garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1676 de 2013.

1. Por mutuo acuerdo entre el acreedor y el garante contenido en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores. Dicho acuerdo podrá incluir un mecanismo especial para llevar a cabo la enajenación¹⁵¹ o apropiación¹⁵² por el acreedor del bien sobre el cual recae la garantía, para lo cual se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor¹⁵³.
2. Cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.
3. Cuando el acreedor tenga derecho legal de retención del bien.
4. Cuando el bien tenga un valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.
5. Cuando se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, siempre que expresamente se haya previsto la posibilidad de la ejecución especial.
6. Cuando el bien sea perecedero.

Artículo 63. Enajenación en la ejecución especial de la garantía. Las condiciones para llevar a cabo la enajenación en la ejecución especial de la garantía deben fijarse en el contrato de garantía o en sus modificaciones o acuerdos posteriores, y serán obligatorias para quien ejecute la disposición. Cuando no se haya pactado el procedimiento, pero se haya autorizado la ejecución especial de la garantía, se debe seguir el establecido en la presente ley¹⁵⁴.

Artículo 64. Entidades autorizadas para conocer de la ejecución especial de la garantía. El trámite de ejecución especial de la garantía podrá adelantarse ante los notarios, y las Cámaras de Comercio¹⁵⁵.

Artículo 65. Procedimiento de ejecución especial de la garantía. La ejecución especial de la garantía¹⁵⁶, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

¹⁵¹ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.17. Enajenación.

¹⁵² D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.16. Procedimiento de apropiación directa

¹⁵³ L. 1480/11 Artículo 42.

¹⁵⁴ L.1676 de 2013 Artículo 69.

¹⁵⁵ Ante el Centro de conciliación cuando la Cámara de Comercio cuenta con uno.

¹⁵⁶ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.23. Tarifas y expensas

1. El acreedor garantizado dará comienzo¹⁵⁷ a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución¹⁵⁸. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos¹⁵⁹, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.

3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

- a. Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;
- b. Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;
- c. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;
- d. Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía

¹⁵⁷ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.5. Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía; Artículo 2.2.2.4.2.6. Anexos de la solicitud.

¹⁵⁸ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.4. Inscripción de la ejecución especial de la garantía.

¹⁵⁹ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.10. Acreedores garantizados concurrentes en procedimiento de ejecución especial de la garantía.

sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y

e. Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.

Parágrafo 1o. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.

La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este parágrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.

El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien.

Parágrafo 2o. El garante podrá solicitar la cancelación de la inscripción del formulario de ejecución por la no ejecución de la garantía en un término prudencial, en los términos y condiciones que se establezcan por el Gobierno Nacional en el Reglamento del Registro¹⁶⁰.

Artículo 66. Oposición a la ejecución¹⁶¹. La oposición a la ejecución sólo se podrá fundar en:

1. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía.
2. Extinción de la obligación garantizada u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva.
3. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía.
4. Error en la determinación de la cantidad exigible.

Parágrafo. Cualquier otro tipo de oposición se tramitará siguiendo las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente una

¹⁶⁰ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.4. Inscripción de la ejecución especial de la garantía.

¹⁶¹ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo Artículo 2.2.2.4.2.59. Solución alternativa de controversias.

vez culminado el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, en los términos del artículo 78 de esta ley.

La adjudicación o realización del bien en el proceso de ejecución especial de la garantía no se verán afectadas por el resultado de este trámite posterior.

Artículo 67. Trámite de la oposición. La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria¹⁶² se tramitará de la siguiente forma:

1. La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ante el notario o la Cámara de Comercio según corresponda, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación¹⁶³. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente¹⁶⁴ procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes.
2. La autoridad jurisdiccional competente resolverá¹⁶⁵ en la audiencia mediante auto, que se notificará en estrado. Si los ejecutados no concurren y no justifican su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, la autoridad jurisdiccional competente dejará constancia de tal hecho y mediante auto ordenará continuar con la ejecución, y remitirá el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.
3. En caso de estimar que no prospera la oposición ordenará reanudar la ejecución mediante auto, remitiendo el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía¹⁶⁶.

Si estima procedente y fundada la oposición basándose en los numerales 1 y 2 del artículo 66 anterior, pondrá fin a la ejecución y ordenará oficiar

¹⁶² D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.11. Presentación de las oposiciones a la ejecución.

¹⁶³ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.12. Trámite de la oposición ante la entidad autorizada.

¹⁶⁴ L. 1676 de 2013 Artículo 57 y 78 cuando hay pacto arbitral.

¹⁶⁵ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.13. Resolución de oposiciones.

¹⁶⁶ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.14. Continuación y reanudación de la ejecución.

al registro de garantías mobiliarias para que se registre el formulario de terminación de la ejecución.

Si estima procedente la oposición prevista en el numeral 4 del artículo 66 anterior, resolverá que siga la ejecución, fijando la cantidad que corresponda, y si esa cantidad es igual a cero pondrá fin a la ejecución.

En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el numeral 3 del artículo 66 anterior, la autoridad jurisdiccional competente adelantará el trámite de tacha de falsedad y desconocimiento del título. Si se demuestra la autenticidad del documento o no fue probada su falsedad, la autoridad jurisdiccional competente ordenará continuar con el trámite de ejecución especial de la garantía. Si se demuestra la falsedad del documento, la autoridad jurisdiccional competente ordenará el archivo del proceso.

4. En cualquier caso, el acreedor podrá terminar el trámite de ejecución especial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente¹⁶⁷.
5. En los casos en los que se ponga fin a la ejecución, se oficiará, además, a la entidad que conoce del trámite de ejecución especial de la garantía suspendido, para que proceda a su archivo.

Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados¹⁶⁸, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien¹⁶⁹, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la

¹⁶⁷ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.21. Desistimiento de la ejecución.

¹⁶⁸ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.18. Abuso de la posición contractual.

¹⁶⁹ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.

simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

Artículo 69. Venta de bienes en garantía. Previo el cumplimiento de las disposiciones anteriores, en la venta de los bienes dados en garantía se tomará en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

1. Si los bienes dados en garantía se cotizan habitualmente en el mercado donde la ejecución se lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente por el acreedor garantizado al valor en dicho mercado¹⁷⁰.
2. El acreedor garantizado tiene el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos dados en garantía en contra de los terceros obligados, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, así el garante no se encuentre ejerciendo este derecho.
3. El acreedor garantizado podrá ejercer los derechos sobre bienes muebles dados en garantía consistentes en bonos y acciones, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos, aun si el garante no los ejerciere. No obstante, frente al derecho de voto, se estará a lo pactado entre las partes.
4. En caso de control sobre cuentas bancarias el acreedor garantizado tiene derecho a exigir inmediatamente el pago directo o entrega del valor, aun si el garante no lo ejerciere, y
5. Los bienes muebles en garantía pueden ser tomados en pago por el acreedor garantizado¹⁷¹ por el valor del avalúo¹⁷² realizado por un perito escogido por la entidad que conoce del trámite, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades¹⁷³, el cual será obligatorio y conclusivo para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega del bien al acreedor.

También el acreedor garantizado puede optar por venderlos en martillo¹⁷⁴, con un precio base del setenta por ciento (70%) del valor del avalúo

¹⁷⁰ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.73. Valor de los bienes para efectos de apropiación y enajenación

¹⁷¹ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.16. Procedimiento de apropiación directa.

¹⁷² D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.55. Monto de la obligación garantizada y valor del bien en garantía; Artículo 2.2.2.4.2.15. Valoración de los bienes en garantía.

¹⁷³ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.74. Peritos avaluadores. R. 100-001920 /17. Superintendencia de Sociedades.

¹⁷⁴ L. 1676 de 2013 Artículo 79.

y al mejor postor. En el evento en que no se logre la venta en martillo¹⁷⁵, el acreedor podrá en cualquier tiempo tomarlos en pago por el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo, o renunciar a dicha garantía, lo cual comunicará por escrito al deudor y al garante, sin que ello implique la condonación de la obligación garantizada.

Parágrafo. En los acuerdos relativos a la enajenación¹⁷⁶ se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor¹⁷⁷.

Artículo 70. Aplicación del producto de la venta de los bienes en garantía. El producto de la venta de los bienes objeto de la garantía se aplicará de la siguiente manera:

1. A la satisfacción de los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o martillo, y cualquier otro gasto, incluidos los impuestos causados sobre el bien, en los que haya incurrido el acreedor garantizado.
2. Al pago de las obligaciones garantizadas de los acreedores que hubieren comparecido a hacer valer su derecho, conforme a la prelación a la que haya lugar, según lo establecido en la presente ley¹⁷⁸, y
3. El remanente, si lo hubiere, se entregará deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial¹⁷⁹ a favor de quien corresponda y siga en turno, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 1o. Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o martillo de los bienes en garantía, o al valor de apropiación del bien, conforme a la regla establecida en el numeral 6 del artículo anterior, en caso de apropiación directa por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor¹⁸⁰.

¹⁷⁵ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.66. Enajenación fallida.

¹⁷⁶ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.18. Abuso de la posición contractual.

¹⁷⁷ L. 1480/11 Artículo 42.

¹⁷⁸ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.19. Pago de los acreedores concurrentes de mejor derecho y pago de los remanentes

¹⁷⁹ A. No. PSAA16-10451 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸⁰ L. 1676 de 2013 Parágrafo Artículo 60; A. No. PSAA16-10451 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2o. En el evento de apropiación directa del bien objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado, su valor se aplicará, según lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 71. Acuerdos sobre las condiciones de la venta¹⁸¹ o martillo. En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el garante puede acordar con el acreedor garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega del bien¹⁸², los términos y condiciones para la disposición¹⁸³ de los bienes que están en garantía.

Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución¹⁸⁴, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

Artículo 73. Ejercicio abusivo de los derechos del acreedor. En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor y del garante de reclamar los daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del acreedor garantizado y por el abuso en el ejercicio de los derechos¹⁸⁵ que la ley le otorga.

Artículo 74. Subrogación. Cualquier acreedor garantizado de grado inferior puede subrogarse en los derechos del acreedor garantizado de grado superior pagando el monto de la obligación garantizada¹⁸⁶ de dicho acreedor.

Artículo 75. Ejercicio de los derechos que otorga la garantía. A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía¹⁸⁷. Para el efecto, podrán

¹⁸¹ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.17. Enajenación.

¹⁸² D. 1835/15 DUR 1074/15 Control y tenencia del bien en garantía.

¹⁸³ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.16. Procedimiento de apropiación directa.

¹⁸⁴ D. 1835/15 DUR 1074/15 Numeral 5 Artículo 2.2.2.4.1.26. Modificación o cancelación obligatorias.

¹⁸⁵ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.18. Abuso de la posición contractual

¹⁸⁶ L. 1676 de 2013 Artículo 7.

¹⁸⁷ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.68. Control y tenencia del bien en garantía; Artículo 2.2.2.4.2.69. Mecanismos de control y tenencia del bien en garantía en los procesos de ejecución concursal.

solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes¹⁸⁸, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.

Artículo 76. Cancelación de la inscripción¹⁸⁹. Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria¹⁹⁰, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72 o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado de dichas obligaciones, la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria.

Si el acreedor garantizado no cumple con dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación de pago o copia de los recibos de pago para su protocolización u otra prueba de que el garante recuperó los bienes dados en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 o que los bienes fueron enajenados o aprehendidos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

El acreedor garantizado podrá confirmar de manera oral o por escrito el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 o la enajenación o aprehensión de los bienes. El notario dará fe de estas manifestaciones. En este evento el notario extenderá al deudor o al garante copia de la protocolización, la cual el deudor o el garante adjuntará al formulario de cancelación de la inscripción de la garantía.

En caso de que el acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la solicitud niegue la cancelación de la garantía mobiliaria, o guarde silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad jurisdiccional competente para que decida lo que corresponda, acompañando Los documentos que hayan aportado las partes para demostrar sus derechos. Este trámite se adelantará por proceso verbal sumario.

¹⁸⁸ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.

¹⁸⁹ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.57. Cancelación obligatoria de la inscripción de la garantía ante notario.

¹⁹⁰ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.20. Terminación del procedimiento de ejecución especial; Artículo 2.2.2.4.2.22. Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial.

El notario responderá de los daños y perjuicios que sus actuaciones irregulares causen.

Artículo 77. Restitución de tenencia por mora¹⁹¹. En los eventos de restitución de bienes muebles objeto de contratos de comodato precario derivado de una fiducia en garantía, siempre y cuando la causal para solicitar la restitución sea la mora del deudor, se procederá de la siguiente manera.

El interesado deberá presentar, junto con prueba del contrato, solicitud de restitución de tenencia ante las entidades autorizadas para conocer este trámite que se señalan en el artículo 64 de esta ley, del domicilio del demandado o del lugar de ubicación de los bienes, con indicación de las partes, y sus representantes, si fuere del caso, lugar de domicilio y de notificaciones, y mención clara y detallada de lo pretendido. Tal solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

Así mismo, deberán indicarse de manera expresa y detallada los valores que se afirman incumplidos y demás sumas adeudadas. De igual manera deberá hacerse una descripción del bien cuya restitución se reclama.

A la solicitud deberá acompañarse copia del formulario registral de iniciación del proceso de restitución¹⁹².

Recibida la solicitud, se señalará fecha para audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes.

A ella se convocará al tenedor del bien, remitiéndole copia de la solicitud, del formulario registral de restitución, y la indicación de que deberá allegar a la diligencia los recibos o acuerdos de pago.

Si el convocado no concurre se dejará constancia en el acta, y se le concederá un término de tres (3) días para justificarse; si así lo hace, se señalará una nueva fecha para adelantar la diligencia.

Si el convocado no justifica su inasistencia, podrá el interesado dirigirse a la inspección de policía a solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega del bien cuya restitución se solicita.

¹⁹¹ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.23. Tarifas y expensas.

¹⁹² D. 1835/15 DUR. 1074 de 2015 Artículo 2.2.2.4.1.32. Formulario de restitución de tenencia por mora.

Si el convocado concurre a la diligencia y accede a la restitución se procederá a levantar un acta en la que se consignará la voluntad de las partes de dar por terminado el contrato y realizar por parte del tenedor la restitución del bien, señalándose un plazo o fecha para la entrega, el cual no podrá exceder de los tres (3) días siguientes. Este convenio no exime al tenedor o deudor garantizado de su obligación de cancelar los valores adeudados por todo concepto.

Si llegada la fecha convenida para la restitución el tenedor no hace entrega del bien, el interesado se podrá dirigir a la inspección de policía con el acta, a fin de que se proceda por esta autoridad a realizar la diligencia de aprehensión y entrega¹⁹³.

Si el convocado concurre a la audiencia y no accede a la restitución ni acredita el pago de lo que se afirma adeudado por él o por el deudor garantizado, se procederá conforme se establece en este artículo.

Si al momento de la restitución un tercero formulare oposición para la entrega del bien, se agotará el trámite previsto en el artículo 67 de esta ley.

TÍTULO VII

MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 78. Solución alternativa de controversias¹⁹⁴. Cualquier controversia que se suscite respecto a la constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución y liquidación de una garantía mobiliaria, puede ser sometida por las partes a conciliación, arbitraje¹⁹⁵ o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación nacional y los tratados o convenios internacionales aplicables.

Artículo 79. Sitios de internet. Las Cámaras de Comercio o martillos legalmente autorizados, podrán operar y administrar sitios de internet para la venta o martillo electrónico¹⁹⁶ de los bienes dados en garantía. La entidad

¹⁹³ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.71. Diligencia de aprehensión y entrega en los procesos de restitución.

¹⁹⁴ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo Artículo 2.2.2.4.2.59. Solución alternativa de controversias.

¹⁹⁵ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo Artículo 2.2.2.4.2.60. Artículo 2.2.2.4.2.60 Reglamento especial de procedimiento.

¹⁹⁶ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.62. Operación y administración de martillos electrónicos.

que administre dichos sitios de Internet, deberá contar con mecanismos electrónicos para resolver los conflictos de interés¹⁹⁷, por cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Artículo 80. Reglamentación de los sitios de internet. La reglamentación que sea necesaria para implementar los sitios de Internet para venta electrónica de los bienes será emitida por el Gobierno Nacional¹⁹⁸ y deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. Esa reglamentación será vinculante para las partes o los acreedores que decidan emplear estos medios¹⁹⁹.

Artículo 81. Martillo. En el caso de los sitios de Internet a los que se refiere el artículo 79 de esta ley y a efecto de facilitar ventas o martillos, el mecanismo electrónico que se cree para la venta o martillo de bienes dados en garantía puede emplearse para la venta de activos que eventualmente adquieran las instituciones financieras en desarrollo de la ejecución judicial o especial de garantías mobiliarias²⁰⁰.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I Jurisdicción y preferencia

Artículo 82. Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.

Artículo 83. Ley aplicable en caso de conflicto de leyes. La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución será la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria.

¹⁹⁷ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.60 Reglamento especial de procedimiento.

¹⁹⁸ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.61. Principios generales para venta electrónica de bienes y Artículo 2.2.2.4.2.63. Autorización para la prestación del servicio de venta o martillo electrónico; Artículo 2.2.2.4.2.65. Tarifas de los martillos electrónicos.

¹⁹⁹ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.63. Autorización para la prestación del servicio de venta o martillo electrónico.

²⁰⁰D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.64. Solicitud de enajenación a través de martillo electrónico.

Si el bien garantizado suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado en el que se encuentre el garante.

Si el bien garantizado es objeto de inscripción en un registro especial, la ley aplicable será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté el registro.

CAPÍTULO II

Aplicación de la ley en el tiempo

Artículo 84. Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias que se constituyan a partir de la vigencia de la ley. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 85. Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la ley. La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley.

Una garantía mobiliaria que haya sido debidamente constituida y sea efectiva según la legislación anterior a la entrada en vigencia de esta ley, continuará siendo efectiva y se aplicarán las reglas de prelación establecidas en esta ley. Para efectos de la aplicación de las reglas de ejecución deberá cumplir los requisitos de oponibilidad y registro²⁰¹ establecidos en la presente ley, y de requerirse el registro deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, manteniendo la prelación con la que contaba al momento de expedirse la presente ley.

TÍTULO IX

SOBRE LA ACTIVIDAD DEL FACTORING

Artículo 86. Modifíquese el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008²⁰², el cual quedará así:

²⁰¹ D. 1835/15 DUR. 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.41. Registro de Garantías Mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la Ley 1676 de 2013.

²⁰² L 1231 de 2008. "por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones." Reglamentado por el D. 1349 de 2016 "Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Unico Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Artículo 87. Adiciónese el artículo **7o de la Ley 1231 de 2008, con el párrafo 1o y 2o, del siguiente tenor.**

Parágrafo 1o. Toda retención de la factura o acto del comprador del bien o beneficiario del servicio que impida la libre circulación de la misma, constituye una práctica restrictiva de la competencia que será investigada y sancionada, de oficio o a solicitud de la parte afectada, por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 16²⁰³ de la Ley 590 de 2000.

Parágrafo 2o. Los administradores de las sociedades comerciales están obligados en la memoria de gestión anual, a dejar constancia de que no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores. El Revisor Fiscal en su dictamen anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de lo anterior, por parte de la administración.

Artículo 88. Modifíquese el artículo **8o de la Ley 1231 de 2008²⁰⁴, el cual quedará así:**

factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.” y por la Resolución 2215 de 2017 “Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”.

²⁰³ L. 590 de 2000. “artículo 16. Prácticas restrictivas. La Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de evitar que se erijan barreras de acceso a los mercados o a los canales de comercialización para las Mipymes, investigará y sancionará a los responsables de tales prácticas restrictivas. Para este propósito, se adiciona el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 con el siguiente numeral: “10. Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización”, y

El artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, con el siguiente numeral:

“6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.”

²⁰⁴ D. 1074/15 Artículo 2.2.2.10

Artículo 8o. Prevención de lavado de activos. Las empresas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.

Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva. En todo caso, las empresas de factoring, deberán sujetarse a lo regulado por el artículo 103²⁰⁵ del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

²⁰⁵ EOSE. "Artículo 103. Control de las transacciones en efectivo.

1. Transacciones sujetas a control. Toda institución financiera deberá dejar constancia, en formulario especialmente diseñado al efecto, de la información relativa a las transacciones en efectivo que realice, en moneda legal o extranjera cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señale la Superintendencia Bancaria.

Estos formularios deberán contener por lo menos:

- a) (Ordinal modificado por el artículo 24 de la Ley 365 de 1997). La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realice la transacción. Cuando el registro se lleve en forma electrónica, no se requerirá la firma.
- b. La identidad y la dirección de la persona en nombre de la cual se realice la transacción;
- c. La identidad del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d. La identidad de la cuenta afectada por la transacción, si existiere;
- e. El tipo de transacción de que se trata (depósitos, retiros, cobro de cheques, compra de cheques o certificados, cheques de cajero u órdenes de pago, transferencias, etc.);
- f. La identificación de la institución financiera en la que se realizó la transacción;
- g. La fecha, el lugar, la hora y el monto de la transacción.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda legal como extranjera que en su conjunto superen cierto monto, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante el día o en cualquier otro plazo que fije la Superintendencia Bancaria.

Las transacciones realizadas entre instituciones financieras sujetas a control y vigilancia, no requerirán de registro especial.

2. Control de múltiples transacciones en efectivo. Cuando el giro ordinario de los negocios de un cliente determinado implique la realización corriente de numerosas transacciones en efectivo, la

Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las instituciones financieras habilitadas para ello y las empresas legalmente organizadas como personas jurídicas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.

Parágrafo 1o. Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el presente código.

Parágrafo 2o. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a que el factor quede en causal de disolución.

Parágrafo 3o. Para el factoring, la compra y venta de cartera constituye la actividad productora de renta y, en consecuencia, los rendimientos financieros derivados de las operaciones de descuento, redescuento, o factoring, constituyen un ingreso gravable o gasto deducible y la cartera de dudoso o difícil recaudo es deducible de conformidad con las normas legales que le sean aplicables para tales efectos.

Artículo 89. Solvencia²⁰⁶ obligatoria para las empresas de factoring²⁰⁷. Las sociedades cuya actividad **exclusiva** sea el factoring o descuento

entidad financiera respectiva podrá llevar un registro de transacciones en efectivo en lugar del formulario individual al que se refiere el numeral anterior, en el cual se anotará, por lo menos, toda la información que debe consignarse en dicho formulario, salvo por lo previsto en el numeral 1. de la letra a. de la presente disposición. Las entidades financieras que decidan llevar dichos registros deberán informar mensualmente a la Superintendencia Bancaria las personas que sean objeto de este procedimiento.”

²⁰⁶ D. 1074 de 2015. “Artículo 2.2.2.2.3. Límite de solvencia obligatoria para las empresas de factoring o descuento de cartera. El límite de solvencia de que trata el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, se calculará considerando el valor de los contratos de mandato específicos vigentes con terceras personas para la adquisición de facturas con relación al valor del patrimonio que tenga registrado la sociedad en el estado financiero de periodo intermedio del último día calendario del mes inmediatamente anterior.” y “Artículo 2.2.2.2.4. Incumplimiento del límite de solvencia para las empresas de factoring o descuento de cartera. Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera que superen el límite de solvencia de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo anterior, estarán obligados a adoptar las medidas tendientes a restablecerlo, desmontando la operación o mejorando su posición patrimonial en el término que establezca la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones sucesivas o no y actuaciones administrativas a que haya lugar por parte de la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades podrá verificar el cumplimiento del límite de solvencia en cualquier momento.”

²⁰⁷ <Jurisprudencia Vigencia> Corte Constitucional. Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos examinados, “en el entendido que el límite para la suscripción de

de cartera podrán realizar contratos de “mandatos específicos” con terceras personas para la adquisición de facturas hasta por un monto equivalente al 10% del patrimonio que tenga registrado la sociedad. Para los mandatos de “libre inversión” deberán sujetarse a los límites consagrados en el numeral 2 del artículo 1o Decreto número 1981 de 1988.

TÍTULO X VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 90. El registro deberá operar a los seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 91. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y deroga expresamente las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 2414²⁰⁸, inciso 2o del artículo 2422²⁰⁹, se modifica el artículo 1425²¹⁰ en el sentido de modificar la cuantía de ciento veinticinco pesos a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

mandatos específicos de inversión destinados a la adquisición de facturas rige para todas las sociedades y demás empresas legalmente constituidas e inscritas ante la Cámara de Comercio, autorizadas para realizar actividades de factoring y no sometidas a la vigilancia administrativa de la Superintendencia Financiera o de Economía Solidaria”, y aparte tachado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-882-14 de 19 de noviembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

²⁰⁸ <Legislación Anterior> Artículo 2414 del Código Civil. “Se puede dar en prenda un crédito, entregando el título, pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito, consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.”

²⁰⁹ <Legislación Anterior> Artículo 2414 del Código Civil. “Tampoco podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda, o de apropiársela por otros medios que los aquí señalados.”

²¹⁰ Artículo 2425 del Código Civil. “Adjudicación judicial de la cosa empeñada. Si el valor de la cosa empeñada no excediere de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes podrá el juez, a petición del acreedor, adjudicársela por su tasación, sin que se proceda a subastarla.

el 2427²¹¹ del Código Civil, los artículos 1203²¹², 1208²¹³, 1209²¹⁴, 1210²¹⁵, lo referente al Registro Mercantil del artículo 1213²¹⁶ del Código de Comercio;

²¹¹ <Legislación Anterior> Artículo 2427 del Código Civil. “Si vendida o adjudicada la prenda no alcanzare su precio a cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero a los intereses y costos; y si la prenda se hubiere constituido para la seguridad de dos o más obligaciones, o, constituida a favor de una sola, se hubiere después extendido a otras, según el artículo precedente, se hará la imputación en conformidad a las reglas dadas en el título de los modos de extinguirse las obligaciones, capítulo De la imputación el pago.”

²¹² <Legislación Anterior> Artículo 1203 del Código de Comercio “Infecia de estipulaciones. Toda estipulación que, directa o indirectamente, en forma ostensible u oculta, tienda a permitir que el acreedor disponga de la prenda o se la apropie por medios distintos de los previstos en la ley, no producirá efecto alguno.”

²¹³ <Legislación Anterior> Artículo 1208 del Código de Comercio “Formalidades y oponibilidad. El contrato de prenda de que trata este Capítulo podrá constituirse por instrumento privado, pero sólo producirá efectos en relación con terceros desde el día de su inscripción.”

²¹⁴ <Legislación Anterior> Artículo 1209 del Código de Comercio “Contenido del Contrato. El documento en que conste un contrato de prenda sin tenencia deberá contener, a lo menos, las siguientes especificaciones:

- 1) El nombre y domicilio del deudor;
- 2) El nombre y domicilio del acreedor;
- 3) La fecha, naturaleza, valor de la obligación que se garantiza y los intereses pactados, en su caso;
- 4) La fecha de vencimiento de dicha obligación;
- 5) El detalle de las especies gravadas con prenda, con indicación de su cantidad y todas las demás circunstancias que sirvan para su identificación, como marca, modelo, número de serie o de fábrica y cantidad, si se trata de maquinarias; cantidad, clase, sexo, marca, color, raza, edad y peso aproximado, si se trata de animales; calidad, cantidad de matas o semillas sembradas y tiempo de producción, si se trata de frutos o cosechas; el establecimiento o industria, clase, marca y cantidad de los productos, si se trata de productos industriales, etc.;
- 6) El lugar en que deberán permanecer las cosas gravadas, con indicación de si el propietario de éstas es dueño, arrendatario, usufructuario o acreedor anticrético de la empresa, finca o lugar donde se encuentren.

Los bienes raíces podrán identificarse también indicando el número de su matrícula;

- 7) Si las cosas gravadas pertenecen al deudor o a un tercero que ha consentido en el gravamen, y
- 8) La indicación de la fecha y el valor de los contratos de seguros y el nombre de la compañía aseguradora, en el caso de que los bienes gravados estén asegurados.”

²¹⁵ <Legislación Anterior> Artículo 1210 del Código de Comercio. “Inscripción del contrato de prenda. El contrato de prenda se inscribirá en la oficina de registro mercantil correspondiente al lugar en que, conforme al contrato, han de permanecer los bienes pignorados; y si éstos deben permanecer en diversos sitios, la inscripción se hará en el registro correspondiente a cada uno de ellos, pero la prenda de automotores se registrará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes.

El registro contendrá, so pena de ineficacia, los requisitos indicados en el Artículo 1209”

²¹⁶ <Legislación Anterior> Artículo 1213 del Código de Comercio. Autorización para del cambio de ubicación de los bienes. El deudor no podrá variar el lugar de ubicación de los bienes pignorados sin previo acuerdo escrito con el acreedor, del cual se tomará nota tanto en el registro o registros originales como en el correspondiente a la nueva ubicación.”

el artículo 247 de la Ley 685 de 2000 (sic, es 2001)²¹⁷; los artículos 1º,²¹⁸ 2º,²¹⁹ 3º²²⁰ de la Ley 24 de 1921. Se adiciona el artículo 24 del Código General del Proceso con un numeral 6 así: “ La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias”. Los artículos 269 al 274 y 468 entrarán en vigencia para los efectos de esta ley y en la fecha de su promulgación.

Parágrafo. Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez hasta cuando los créditos amparados por las mismas sean extinguidos por cualquier medio legal.

El Presidente del honorable Senado de la República,
ROY BARRERAS MONTEALEGRE

El Secretario General del honorable Senado de la República,
GREGORIO ELJACH PACHECO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

²¹⁷ <Legislación Anterior> Artículo 247 de la L. 685 de 2001. “Los créditos garantizados o relacionados con los contratos de habilitación de que trata el artículo 241 anterior, serán de la segunda clase en la prelación señalada en el artículo 2497 del Código Civil.”

²¹⁸ <Legislación Anterior> Artículo 1º L. 24 de 1921. “El contrato de prenda agraria que para la garantía especial de préstamos en dinero se instituye por esta Ley, queda sujeto a las disposiciones siguientes y a las de la prenda en general, el cuanto no se oponga a la presente Ley.”

²¹⁹ <Legislación Anterior> Artículo 2º L. 24 de 1921. “La prenda agraria puede recaer sobre:

- a) Las máquinas en general, aperos e instrumentos de labranza;
- b) Los animales de cualquier especie y sus productos, así como las cosas muebles destinadas a la explotación rural;
- c) Los frutos de cualquier naturaleza, sean pendientes, sean en pie, o después de separados de la planta, así como las maderas los productos de la minería y los de la industria nacional.”

²²⁰ <Legislación Anterior> Artículo 3º L. 24 de 1921. “Para la constitución de la prenda sobre los bienes muebles que se reputan inmuebles por razón de en destino conforme al artículo 658 del Código Civil, por el propietario del inmueble a que están incorporados, en caso de existir hipoteca sobre éste, se requiere el consentimiento del acreedor hipotecario.”

2. Decreto 1835 de 2105



DECRETO 1835 DE 2015²²¹

(Septiembre 16)

Diario Oficial No. 49637 del 16 de septiembre de 2015

Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y las Leyes 1116 de 2006 y 1676 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1676 de 2013 fue expedida con el objetivo de facilitar el otorgamiento de créditos, la constitución e inscripción de garantías, así como el cobro y la recuperación de cartera;

Que la Ley 1676 de 2013 se basa en las mejores prácticas internacionales y establece un sistema que permite la utilización de mecanismos judiciales y extrajudiciales de ejecución de las garantías mobiliarias;

²²¹ Subrogó el D. 400/14 Compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015.

Que la Ley 1676 de 2013 derogó expresamente la prohibición del pacto comisorio²²², en las garantías sobre bienes muebles e inmuebles por adhesión o destinación y permitió el desarrollo de procesos de ejecución con apropiación del bien en garantía;

Que la misma disposición legal buscó remediar la pérdida y degradación de los derechos de los acreedores con garantías, especialmente en el contexto de los procesos de insolvencia empresarial, articulando los sistemas individuales con los sistemas colectivos de tutela del crédito, como son los procesos de reorganización, de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización, de liquidación por adjudicación y de liquidación judicial;

Que la mencionada ley contiene normas procesales que requieren certeza en su aplicación frente a los procesos en curso de ejecución individual, los procesos de insolvencia empresarial y a la inscripción de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias;

Que la Ley 1676 de 2013 y su regulación complementaria están inspiradas en la libertad de configuración contractual de las partes. En materia de ejecución y en aplicación de sus artículos 62, 63 y 71, dicho principio aplica a los mecanismos de entrega, aprehensión, apropiación y enajenación de los bienes muebles en garantía, por lo que la regulación desarrollada en esta norma se aplicará con carácter supletivo a las estipulaciones que contractualmente se pacten, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones relativas a los contratos de adhesión, de la prohibición de cláusulas abusivas contenida en el Estatuto del Consumidor y de la responsabilidad derivada del abuso en el ejercicio de las acciones, así como de la obligación del acreedor garantizado de efectuar, en el ejercicio de los mecanismos de apropiación y enajenación, una valoración de los bienes en garantía;

Que los mecanismos de entrega, aprehensión y apropiación pactados por las partes también se aplicarán con la autorización del juez del concurso en los procesos de insolvencia y, de no pactarse mecanismos especiales, se aplicarán los dispuestos en la Ley 1116 de 2006;

²²² Regulado en el Artículo 1203 del Código de Comercio que fue expresamente derogado por el Artículo 91 de la L. 1676 de 2013.

Que las disposiciones establecidas en este Decreto se aplicarán de manera supletiva y complementaria a las normas supranacionales en materia de propiedad intelectual²²³;

Que el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013 dispone que cualquier controversia que se suscite respecto de la ejecución y liquidación de la garantía mobiliaria puede ser sometida por las partes a conciliación, arbitraje o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación nacional y los tratados y convenios internacionales aplicables;

Que se requiere dar claridad acerca de la entidad encargada del registro de la garantía mobiliaria cuando el bien objeto de la garantía es un bien de propiedad intelectual o un derecho patrimonial derivado del mismo²²⁴;

Que la ejecución especial de la garantía es un mecanismo extrajudicial de ejecución de la garantía, que no otorga a la entidad autorizada funciones jurisdiccionales o administrativas;

Que la Ley 1676 de 2013 configuró una regulación básica para el desarrollo de los procesos de ejecución individual y concursal y, en tal medida, el Gobierno nacional en desarrollo de la potestad reglamentaria está facultado para ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, por lo que requiere regular las cuestiones accesorias y de detalle para su efectiva implementación;

Que el presente decreto incluye normas que implican la modificación del Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015;

Que el presente decreto fue sometido a consulta pública entre los días 10 al 17 de junio de 2014, a través del sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011,

²²³ D. 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y L. 1343 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Derecho de Marcas" y su "Reglamento", adoptados el 27 de octubre de 1994."

²²⁴ R. 103590 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, el cual quedará así:

**“CAPÍTULO 4
GARANTÍAS MOBILIARIAS**

SECCIÓN 1

**PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN
OBLIGATORIA ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; Y
SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE
GARANTÍAS MOBILIARIAS**

Artículo 2.2.2.4.1.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto reglamentar los artículos 5°,8°,12,13,22,36 al 46, 48, 49,54,56,72,77,78 y 85, los párrafos de los artículos 11 y 14, el párrafo 2° del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y, en particular:

1. La inscripción, las operaciones, funciones, administración, procedimientos y prestación de los servicios del Registro de Garantías Mobiliarias con el fin de recibir, almacenar y permitir la consulta de la información registral vigente consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. La comunicación y consulta entre el Registro de Garantías Mobiliarias, y (i) el registro de propiedad industrial, (ii) el Registro Nacional Automotor, y (iii) los demás registros que así lo soliciten.

Artículo 2.2.2.4.1.2. Definiciones. Para efectos del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

BIENES EN GARANTÍA CON NÚMERO DE SERIE: Corresponden a los bienes identificados con un número de serie o código alfanumérico permanentemente marcado o adherido a su parte principal, tales como vehículos automotores, remolques, semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, marcas y patentes.

CUENTA DE USUARIO: Es el medio a través del cual los usuarios de la inscripción tienen acceso al Registro de Garantías Mobiliarias.

DIRECCIÓN: Corresponde a la dirección física y electrónica consignada en los formularios de registro.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: Es el documento identificador único determinado para personas naturales, jurídicas y otros que sean acreedores garantizados o garantes nacionales o extranjeros, según se detalla en el artículo 2.2.2.4.1.20 del presente decreto.

FOLIO ELECTRÓNICO: Es el número único asignado por el Registro de Garantías Mobiliarias a un formulario de inscripción inicial, permanentemente asociado a este y a todo otro formulario conexo. El número de inscripción inicial deberá consistir en la secuencia numérica que se adopte para el sistema de registro, que al menos deberá tener dos (2) dígitos para indicar el día, dos (2) dígitos para indicar el mes, cuatro (4) dígitos para indicar el año y siete (7) dígitos para indicar el orden de recepción.

FORMULARIOS DE REGISTRO: Son los formatos electrónicos del Registro de Garantías Mobiliarias previamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que contienen los campos en los cuales se consigna la información para realizar la inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, ejecución, cancelación o restitución de una garantía mobiliaria.

GRAVAMEN JUDICIAL²²⁵: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

GRAVAMEN TRIBUTARIO²²⁶: Es el acto que proviene de autoridad fiscal que tiene la facultad de administrar y recaudar los tributos del orden nacional, departamental, distrital o municipal en el curso de un proceso jurisdiccional coactivo, cuya inscripción se realiza en el Registro de Garantías Mobiliarias para efectos de oponibilidad y prelación.

²²⁵ L. 1676 de 2013 Artículo 9 y 48.

²²⁶ L. 1676 de 2013 Artículo 9 y 48.

INFORMACIÓN REGISTRAL: Son los datos y demás documentos adjuntos contenidos en los formularios de registro.

INSCRIPCIÓN: Es la incorporación en el sistema de archivo de la información consignada en los formularios de registro.

MANUAL DE USUARIO: Es el manual informativo de las condiciones de uso del Registro de Garantías Mobiliarias²²⁷.

MODIFICACIÓN: Es cualquier cambio en la información contenida en un formulario previamente inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias al que se refiera la modificación.

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS: Es el sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de internet a la información contenida en los formularios de registro²²⁸ con el propósito de establecer la oponibilidad frente a terceros y para ello se encuentra habilitado para recibir, almacenar, certificar y permitir la consulta de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

REGISTRO ESPECIAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL²²⁹: Es aquel regulado por la Decisión número 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y, de acuerdo con dicha regulación el registro de la garantía en la Superintendencia de Industria y Comercio es constitutivo del derecho de garantía.

SISTEMA DE ARCHIVO: Es la información registral, clasificada y organizada, contenida en todos los formularios que se almacenen en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 2.2.2.4.1.3. Funciones del Registro de Garantías Mobiliarias. El Registro de Garantías Mobiliarias se llevará por Confecámaras y cumplirá las siguientes funciones:

1. Disponer para el acceso del público la información vigente de las garantías mobiliarias inscritas en el Registro de Garantías Mobiliarias.

²²⁷ R. No 834/14 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Artículo 3. Manual de Usuario.

²²⁸ R. No 834/14 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Artículo 1. Aprobación de los formularios de registro.

²²⁹ R. 103590/15 Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Ofrecer acceso público de sus servicios a través de Internet, así como los servicios de consulta y comunicación con los registros especiales y otros registros, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.
3. Rechazar automáticamente y dar a conocer los motivos del rechazo de la inscripción de alguno de los formularios de registro de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.
4. Incorporar en el sistema de archivo la información contenida en los formularios presentados al Registro de Garantías Mobiliarias y consignar la fecha y hora de cada inscripción. El Registro de Garantías Mobiliarias capturaré la identidad de la persona que efectúe la inscripción.
5. Asignar el número de folio electrónico de inscripción inicial y los números de inscripción relacionados con este.
6. Organizar la información consignada en el sistema de archivo, como un registro de naturaleza personal, en función de la identificación del garante.
7. Garantizar la integridad de la información consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias y prevenir cualquier falla en el sistema que afecte sus servicios.
8. Proveer a través de internet las certificaciones y copias.
9. Conservar toda la información para mantener un registro histórico de las inscripciones de las garantías mobiliarias, que permita su recuperación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.15 de este decreto.
10. Disponer de mecanismos de pago por internet de los derechos de registro.
11. Asegurar el cumplimiento de los derechos al hábeas data, estableciendo los mecanismos necesarios para ello.

Artículo 2.2.2.4.1.4. Acceso al Registro de Garantías Mobiliarias. Todas las personas tendrán acceso a los servicios del Registro de Garantías Mobiliarias referidos a la inscripción, consulta y/o solicitud de certificaciones y copias, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, en el presente capítulo y en el manual de usuario²³⁰. No se exigirán o impondrán requisitos o restricciones adicionales.

La presentación de los formularios de registro será electrónica y estará disponible las veinticuatro (24) horas del día, todos los días de la semana, incluyendo fines de semana y días festivos.

Cualquier persona, patrimonio autónomo o entidad podrá realizar una consulta en la información registral vigente por medio de internet, la cual

²³⁰ R. No 834/14 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Artículo 3. Manual de Usuario.

se encontrará disponible veinticuatro (24) horas al día, todos los días de la semana, incluyendo fines de semana y días festivos.

El Registro de Garantías Mobiliarias deberá prevenir cualquier falla en el sistema que afecte el acceso a sus servicios.

Las consultas al sistema de archivo, que contiene la información registral vigente, se realizarán por medio de internet.

Artículo 2.2.2.4.1.5. Creación de cuenta de usuario. Para acceder a los servicios de inscripción se deberá crear una cuenta de usuario de conformidad con el siguiente procedimiento:

El acreedor garantizado proveerá al Registro de Garantías Mobiliarias como mínimo los siguientes datos: Tipo de usuario, tipo de documento de identificación, número de documento de identificación, razón social o nombre del usuario, correo electrónico, número de celular o teléfono fijo, domicilio y datos del administrador o administradores de la cuenta de usuario.

El sistema validará que ese número de documento de identificación no haya sido previamente registrado y de estarlo indicará que ya existe.

El Sistema del Registro de Garantías Mobiliarias se interconectará con un sistema de verificación de identidad enviando los datos capturados y utilizará los medios adecuados para verificar la identidad del usuario. Confirmada su identidad, el sistema le solicitará una clave y la reconfirmación de la misma.

El procedimiento de verificación de la identidad del usuario estará descrito en el manual de usuario que expedirá Confecámaras y que hará parte de las condiciones de uso del Sistema del Registro de Garantías Mobiliarias. La violación a las condiciones de uso dará lugar a la aplicación por parte del Registro de Garantías Mobiliarias de las sanciones contractuales previstas en el manual de usuario.

Artículo 2.2.2.4.1.6. Requisitos de inscripción. Todo acreedor garantizado o quien este autorice en calidad de administrador de la cuenta de usuario, para efectos de la inscripción de un formulario, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber creado una cuenta de usuario.
2. Haber diligenciado los formularios de registro, y

3. Haber realizado el pago de los derechos de registro²³¹.

El Registro de Garantías Mobiliarias deberá informar automáticamente el motivo por el cual niega la inscripción al momento de rechazo del formulario de registro, de conformidad con los artículos 2.2.2.4.1.8 y 2.2.2.4.1.9 del presente decreto.

Corresponde al acreedor garantizado o al administrador de la cuenta de usuario efectuar la inscripción de todos los formularios establecidos en la Ley 1676 de 2013 y será el único responsable de la información allí contenida, sin perjuicio de las facultades otorgadas a los notarios²³² y a la Superintendencia de Sociedades²³³.

En los términos del párrafo del artículo 14 y de los artículos 40 y 48 de la Ley 1676 de 2013, la suscripción del contrato, de alguna de sus modificaciones o de algún documento mediante el cual se autorice la inscripción o se modifique la autorización previamente otorgada, habilita al acreedor garantizado para la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien así lo manifestará, bajo la gravedad del juramento; en el campo diseñado para ello en el formulario correspondiente.

El Registro de Garantías Mobiliarias no verificará la existencia de la autorización para la presentación de los formularios de registro.

El acuerdo del titular de una cuenta de usuario principal para el establecimiento de subcuentas de usuario constituye la autorización para la inscripción de los formularios de registro a su nombre y cuenta. La presentación de un formulario de registro por el administrador de la cuenta de usuario se considerará presentada por el titular de la misma.

Parágrafo. Se entenderá que una persona actúa como acreedor garantizado cuando, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias precede a la suscripción del contrato de garantía.

²³¹ R. No 834/14 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Artículo 2. Aprobación de los derechos de registro.

²³² L. 1676 de 2013 Artículo 76; D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.27. Procedimiento para la cancelación o modificación obligatoria.

²³³ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.28. Procedimiento para la modificación o cancelación obligatorias ante autoridad administrativa

También tendrá acceso al Registro de Garantías Mobiliarias la Superintendencia de Sociedades en el evento previsto en el artículo 2.2.2.4.1.28 de este decreto.

Artículo 2.2.2.4.1.7. Funciones de inscripción. El Registro de Garantías Mobiliarias tendrá las siguientes funciones en lo referente a la inscripción:

1. Asignar el número de folio electrónico²³⁴ y fecha de inscripción inicial de manera automática incluyendo año, mes, día, hora, minuto y segundo.
2. Mantener información sobre la identidad del autor de la inscripción.
3. Proceder a la inscripción de los formularios de registro sin exigir prueba de la existencia de la autorización de que trata el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1676 de 2013.
4. Verificar automáticamente que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de inscripción estén diligenciados y que los documentos que deban adjuntarse a los formularios de inscripción, cuando corresponda, estén adjuntos sin que ello implique verificación alguna de su contenido²³⁵.
5. Incorporar la información tal como la reciba por parte del usuario que realiza la inscripción. El Registro de Garantías Mobiliarias no podrá alterar, adicionar, abreviar o sustituir la información registral que reciba.

El Registro de Garantías Mobiliarias no verificará ni exigirá que se demuestre la exactitud de la información registral presentada en los formularios de registro o en los anexos.

No es función del Registro de Garantías Mobiliarias velar por que la información incorporada en los formularios de registro sea completa, precisa, correcta o legalmente suficiente, ni efectuará ningún examen o calificación registral de su contenido o de los documentos anexos a los formularios de registro.

Artículo 2.2.2.4.1.8. Rechazo automático de una solicitud de inscripción de un formulario de registro. El Registro de Garantías Mobiliarias rechazará automáticamente la solicitud de inscripción únicamente cuando:

1. No se haya incorporado información en cada uno de los campos obligatorios de los formularios de Registro de Garantías Mobiliarias o no se

²³⁴ L. 1676 de 2013 numeral 2 Artículo 39.

²³⁵ L. 1676 de 2013 numeral 3 Artículo 39.

hayan adjuntado los documentos obligatorios, según lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Los derechos de registro²³⁶ no hayan sido pagados.
3. Tratándose de un formulario de registro de prórroga o de cancelación de la inscripción de la garantía, este haya sido presentado una vez vencido el plazo de vigencia de la garantía.
4. Tratándose de un formulario de modificación que elimine a un garante o a un acreedor garantizado cuando sea el único garante o el único acreedor garantizado en dicha inscripción.
5. El formulario de registro de cualquier acto de modificación, prórroga, cancelación, ejecución, transferencia o restitución, no identifique el número de folio electrónico o cuando suministre un número de folio electrónico que no existe en el sistema de archivo de la información registral vigente.
6. El formulario de registro de inscripción, modificación, cancelación o ejecución no lleva adjunta la orden judicial o administrativa o la protocolización notarial, según lo dispuesto en el presente capítulo.
7. El formulario de registro de ejecución no cumple con los requisitos establecidos en los literales d) y e) del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El Registro de Garantías Mobiliarias informará automáticamente los motivos de rechazo de la inscripción, circunstancia que no implicará calificación registral alguna y por ser un acto de trámite no será objeto de recurso alguno.

Artículo 2.2.2.4.1.9. Acceso a los servicios de consulta. Toda persona podrá consultar la información registral vigente en el sistema de archivo del Registro de Garantías Mobiliarias. Si el Registro de Garantías Mobiliarias niega el acceso a los servicios de consulta, informará automáticamente los motivos.

Artículo 2.2.2.4.1.10. Inscripción de un formulario de registro y validez. La información registral deberá presentarse electrónicamente al Registro de Garantías Mobiliarias a través de los formularios de registro correspondientes.

La inscripción de los formularios de registro será válida a partir de la fecha y hora en que el formulario sea incorporado electrónicamente al sistema de archivo y quede disponible para consulta.

²³⁶ R. No 834/14 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Artículo 2. Aprobación de los derechos de registro.

El Registro de Garantías Mobiliarias incorporará al sistema de archivo la constancia de la fecha y hora en que la información contenida en el formulario de inscripción inicial o de modificación se incorpore al sistema de archivo. La incorporación al sistema de archivo y la organización de la información se hará inmediatamente y en el orden en que sean incorporados los formularios electrónicamente.

Artículo 2.2.2.4.1.11. Vigencia de una inscripción y prórroga. De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1676 de 2013, la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias tendrá vigencia hasta:

1. Por el plazo establecido por las partes, caso en el cual este plazo deberá especificarse en el formulario de inscripción inicial.
2. Por el plazo establecido por las partes como prórroga de la inscripción inicial, caso en el cual esta prórroga deberá especificarse en un formulario de modificación en cualquier momento antes de la expiración de la vigencia establecida en el formulario de inscripción inicial, por periodos de hasta tres (3) años. La prórroga se contará a partir de la fecha en que el plazo establecido en el formulario de registro de inscripción inicial hubiese vencido.
3. Por un plazo de cinco (5) años en el evento de no especificarse en el formulario de inscripción inicial. El plazo en mención puede ser prorrogado por acuerdo entre las partes.

Artículo 2.2.2.4.1.12. Momento en que podrá efectuarse la inscripción de la garantía. Podrá inscribirse una garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias antes o después de la celebración del contrato de garantía de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 14 y en el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.1.13. Integridad del sistema de archivo. El Registro de Garantías Mobiliarias no modificará la información consignada en el sistema de archivo. Tampoco restringirá del acceso al público información del mismo salvo los casos expresamente previstos en este capítulo. El Registro de Garantías Mobiliarias deberá proteger el sistema de archivo contra pérdida o daños y deberá proveer mecanismos de copia de seguridad que permitan su recuperación.

Artículo 2.2.2.4.1.14. Copia de los formularios de registro. El Registro de Garantías Mobiliarias remitirá automáticamente y por correo electrónico una copia de los formularios de registro a cada acreedor garantizado y a

cada garante a las direcciones electrónicas consignadas en el formulario de inscripción. La copia incluirá la fecha y hora en la que la inscripción adquirió validez y el número de folio electrónico otorgado por el Registro de Garantías Mobiliarias.

La dirección electrónica del garante corresponderá a la más reciente con la que cuente el acreedor garantizado y que este haya incluido en los formularios de registro.

Cualquier modificación en esta dirección deberá ser puesta en conocimiento por el garante al acreedor garantizado.

Artículo 2.2.2.4.1.15. Archivo histórico del Registro de Garantías Mobiliarias. El Registro de Garantías Mobiliarias deberá conservar la información histórica del sistema de archivo. Dicha información estará disponible para la consulta de las autoridades administrativas y judiciales cuando ellas lo requieran.

Artículo 2.2.2.4.1.16. Idioma de los formularios de registro. La información contenida en los formularios de registro deberá diligenciarse en idioma español. Por su parte, los formularios de registro deberán estar disponibles tanto en idioma inglés como en español.

Artículo 2.2.2.4.1.17. Información del formulario de inscripción inicial²³⁷. El formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 1676 de 2013, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.

Se deberá indicar en la casilla correspondiente el número y tipo de documento de identificación.

La dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica y la dirección física será la que corresponda a su domicilio o al asiento principal de los negocios.

²³⁷ R. No 834/14 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Artículo 1. Aprobación de los formularios de registro. ANEXO 1.

Cuando el garante, bien sea persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, esté tramitando un procedimiento concursal o de insolvencia, en la identificación del formulario de inscripción inicial se hará constar esa situación y deberá incluirse el nombre del administrador de la insolvencia, ya sea un promotor, liquidador o interventor.

Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dichos garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el registro de cada garante.

2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica.
3. En el caso de registro de gravámenes surgidos por ministerio de la ley²³⁸, se deberá especificar si el gravamen es judicial o tributario.
4. El monto máximo de la obligación garantizada²³⁹ o el monto máximo cubierto por la garantía. Cuando existan pluralidad de acreedores podrán determinarse los porcentajes de participación correspondientes.

Adicionalmente, el formulario de inscripción inicial contendrá el plazo de vigencia de la inscripción si ha sido determinado por las partes en el contrato de garantía o, en su defecto, será de cinco (5) años, conforme a lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo. Las garantías mobiliarias que se hayan hecho oponibles por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía, según lo establece la Ley 1676 de 2013, podrán ser inscritas en el Registro de Garantías Mobiliarias por el acreedor garantizado.

Artículo 2.2.2.4.1.18. Inscripción de la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición. En el caso de registro de una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición en el formulario de inscripción inicial, el acreedor garantizado hará referencia al carácter especial de la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1676 de 2013 y deberá incluir una descripción de los bienes gravados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1676 de 2013.

²³⁸ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley.

²³⁹ L. 1676 de 2013 Artículo 7.

Artículo 2.2.2.4.1.19. Inscripción por efecto de la conversión²⁴⁰ de una garantía mobiliaria. En el caso de registro de una garantía mobiliaria por efecto de la conversión de una garantía mobiliaria con tenencia o sin tenencia, el acreedor garantizado diligenciará un formulario de inscripción inicial.

Artículo 2.2.2.4.1.20. Identificación del garante y del acreedor garantizado²⁴¹. Para la identificación de la persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario, entidad gubernamental garante y del acreedor garantizado, deberá incluirse en el formulario de inscripción inicial la siguiente información:

Los nombres, los apellidos y el número de identificación deberán diligenciarse separadamente en las casillas correspondientes del formulario de inscripción inicial, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

1. Persona natural nacional mayor de 18 años: Cédula de ciudadanía.
2. Persona natural nacional menor de 18 años: Registro civil.
3. Persona natural extranjero residente: Cédula de extranjería.
4. Persona natural extranjera no residente: Pasaporte.
5. Persona jurídica nacional, sucursales de sociedades extranjeras o quien esté habilitado para ejercer una actividad mercantil en Colombia, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental: NIT.
6. Persona jurídica extranjera no registrada en Colombia: Certificado de inscripción o existencia de la persona jurídica expedido por la autoridad del Estado correspondiente.

En el caso de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios, el sistema permitirá un mecanismo de identificación especial.

Artículo 2.2.2.4.1.21. Descripción de los bienes dados en garantía²⁴². La descripción de los bienes en garantía estará contenida en el espacio previsto en el formulario de inscripción inicial de manera que permita su identificación.

La descripción podrá corresponder:

²⁴⁰ L. 1676 de 2013 Artículo 37.

²⁴¹ L. 1676 de 2013 Numeral 2 Artículo 39.

²⁴² L. 1676 de 2013 Numeral 2 Artículo 41.

1. A una descripción de bienes específicos presentes y futuros en garantía.
2. A una descripción genérica que corresponda a un conjunto de bienes de una determinada categoría que puede incluir la totalidad de los bienes presentes y futuros del garante pertenecientes a esa categoría específica. Los bienes futuros serán los adquiridos durante el periodo de vigencia de la inscripción.
3. A una descripción genérica de la totalidad de los bienes del garante que incluirá todos los bienes presentes y futuros. Los bienes futuros serán los adquiridos durante el periodo de vigencia de la inscripción.

En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación²⁴³, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, el nombre, identificación y dirección física y electrónica del propietario del inmueble en donde estos se encuentren o se espera que se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 1676 de 2013.

Cuando se trate de bienes en garantía identificados con número de serie que no se ofrezcan en venta o arrendamiento en el giro ordinario de los negocios del garante, el formulario de inscripción inicial deberá contener la descripción del bien incluyendo la marca y el nombre del fabricante y su número de serie. Además, en el caso de un vehículo automotor el modelo y placa; en el caso de permisos, licencias, marcas, patentes, derechos de autor, el nombre del emisor según aparezca en los mismos.

Artículo 2.2.2.4.1.22. Información incorrecta o insuficiente respecto de la identificación del garante que afecte la oponibilidad de la inscripción. La información incorrecta o insuficiente respecto del número de identificación del garante que imposibilite la consulta implicará la inoponibilidad de la inscripción. Cualquier otro tipo de error en la identificación del garante no afectará la oponibilidad de la inscripción.

La información incorrecta o insuficiente que genere la inoponibilidad de la inscripción respecto de un garante no afectará la oponibilidad de la inscripción de otros garantes suficientemente identificados en el formulario de registro.

Artículo 2.2.2.4.1.23. Modificación de la información²⁴⁴. El acreedor garantizado podrá modificar la información consignada en un

²⁴³ L. 1676 de 2013 Artículos 5 y 59.

²⁴⁴ R. No 834/14 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Artículo 1. Aprobación de los formularios de registro. ANEXO 1.

formulario de inscripción inicial, mediante la inscripción de un formulario de modificación.

El formulario de modificación deberá identificar el folio electrónico correspondiente al formulario de registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria a la que se refiera la modificación.

Si la modificación consiste en una cesión de la garantía, la información registral deberá identificar al cedente y al cesionario en la forma establecida en el presente capítulo. En caso de cesión parcial, también, de ser el caso, deberán identificarse los bienes en garantía sobre los cuales recae la cesión parcial.

Una modificación que pretenda incorporar bienes en garantía o añadir a un nuevo garante a la inscripción, será válida respecto de los nuevos bienes en garantía y el garante adicionado, solamente a partir de la hora y fecha de inscripción del formulario de registro de modificación.

Si la modificación ha sido ordenada por una autoridad judicial a través del procedimiento para la modificación o cancelación obligatorias previsto en el presente capítulo, al formulario de modificación deberá adjuntarse el archivo electrónico que contenga la copia de la orden judicial debidamente ejecutoriada.

Artículo 2.2.2.4.1.24. Modificación global de la información de un acreedor garantizado. El acreedor garantizado incluido en múltiples formularios de registro inscritos, puede modificar su propia información. Esta modificación afectará todos los formularios previamente inscritos, mediante la inscripción de un único formulario de modificación global que contendrá los datos de identificación del acreedor garantizado susceptibles de modificación global. En este evento el sistema solicitará automáticamente un mecanismo de reconfirmación.

Artículo 2.2.2.4.1.25. Formulario de cancelación de la inscripción de una garantía mobiliaria²⁴⁵. En el formulario de cancelación de la inscripción de una garantía mobiliaria, el acreedor garantizado deberá consignar el número de folio electrónico de inscripción otorgado al momento de la inscripción inicial.

²⁴⁵ R. No 834/14 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Artículo 1. Aprobación de los formularios de registro. ANEXO 1.

Artículo 2.2.2.4.1.26. Modificación o cancelación obligatorias. El acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de modificación o de cancelación según proceda cuando:

1. La inscripción de un formulario de inscripción inicial o de modificación no ha sido autorizada por el garante o no ha sido autorizada en los términos descritos en el formulario, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 o del artículo 40 de la Ley 1676 de 2013 o cuando no se ha dado la autorización cuando el registro precede el otorgamiento del contrato de garantía.
2. La inscripción de un formulario de inscripción inicial ha sido autorizada pero no se ha celebrado el contrato de garantía o en caso de inscripción de una modificación, esta no ha sido convenida.
3. La información consignada en el formulario resulta incorrecta o insuficiente frente a lo convenido y requiere modificación.
4. Todas las obligaciones garantizadas estén completamente extinguidas.
5. La ejecución se hubiere terminado en el caso previsto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, con pago total de la obligación garantizada.
6. Exista orden de cancelación del gravamen judicial ejecutoriada proveniente de autoridad jurisdiccional o administrativa competente.
7. Salvo pacto en contrario, algunas obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas y se deban retirar algunos bienes en garantía o cuando proceda la rebaja del monto máximo de la obligación garantizada en los términos del numeral 6 del artículo 19 de la Ley 1676 de 2013, por lo cual procede la modificación de la inscripción.
8. Se haya procedido a la enajenación del bien en garantía en el proceso de ejecución judicial o especial de la garantía.
9. Se haya realizado el pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.1.27. Procedimiento para la cancelación o modificación obligatoria. En caso de que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación de cancelación o modificación en los eventos previstos en los numerales 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo anterior, el garante observará el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.1.28. Procedimiento para la modificación o cancelación obligatorias ante autoridad administrativa. En caso de que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación de cancelación o

modificación en los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 2.2.2.4.1.26 de este decreto, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El garante deberá solicitar al acreedor garantizado el cumplimiento de la obligación de inscripción de los formularios de modificación o de cancelación de la inscripción inicial, según corresponda, a través de comunicación escrita remitida electrónicamente a la dirección reportada en el formulario de inscripción inicial.
2. Si pasados quince (15) días contados a partir del día siguiente de la comunicación electrónica indicada en el numeral anterior, el acreedor garantizado no accede a la petición realizada por el garante, este podrá presentar la solicitud de orden de modificación o cancelación de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, ante la Superintendencia de Sociedades, para que en ejercicio de sus facultades administrativas y en el evento en que determine su procedencia, inscriba la cancelación o modificación de la inscripción de la garantía e imponga las sanciones cuando corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del acreedor garantizado, de efectuar las modificaciones o cancelaciones en cualquier momento.
3. Aceptada la solicitud, la Superintendencia de Sociedades inscribirá una alerta en el Registro de Garantías Mobiliarias acerca del inicio del procedimiento, la cual permanecerá en dicho registro hasta su culminación, momento en el cual esta superintendencia cancelará la alerta.
4. Del escrito contentivo de la solicitud se dará traslado al acreedor garantizado por el término de diez (10) días a fin de que controvierta los hechos en que se fundamenta la solicitud, aportando las pruebas a que haya lugar. Vencido este término y dentro de los diez (10) días siguientes, se adoptará la decisión pertinente.

Parágrafo. Para el ejercicio de la facultad prevista en este artículo, la Superintendencia de Sociedades tendrá una cuenta de usuario.

Artículo 2.2.2.4.1.29. Reglas adicionales para la modificación o cancelación de la inscripción. Para la modificación o cancelación de la inscripción de la garantía por parte del acreedor garantizado se observarán las siguientes reglas adicionales:

1. Si la inscripción identifica a más de un garante, y los requisitos del artículo referido a las causales de modificación o cancelación obligatoria han sido satisfechos únicamente en relación a uno de los garantes, dicho

garante puede entregar el requerimiento escrito al acreedor garantizado solicitándole que inscriba una modificación de la inscripción inicial para eliminarlo de la misma, siempre que no se haya pactado solidaridad entre los garantes.

2. El garante no podrá requerir que se cancele la inscripción respecto de otros garantes identificados en la inscripción, a menos que se encuentre totalmente cancelada la obligación garantizada según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución²⁴⁶. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

1. Identificación del número de folio electrónico.
2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución.
3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.
4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.
5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución.
6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1676 de 2013.

Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante.

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.

Parágrafo. Identificado el folio electrónico por parte del acreedor garantizado, el Registro de Garantías Mobiliarias proveerá la información asociada a ese folio electrónico en particular, a efecto de facilitar al acreedor garantizado el diligenciamiento del formulario de ejecución.

²⁴⁶ R. No 834/14 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Artículo 1. Aprobación de los formularios de registro. ANEXO 1.

Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución²⁴⁷. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670²⁴⁸ del Código Civil.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.1.32. Formulario de restitución de tenencia por mora²⁴⁹. Para efecto de iniciar el procedimiento de restitución de bienes muebles objeto de contrato de comodato precario derivado de una fiducia en garantía que se ha hecho oponible por la inscripción en el Registro de

²⁴⁷ R. No 834/14 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Artículo 1. Aprobación de los formularios de registro. ANEXO 1.

²⁴⁸ Artículo 1670 del Código Civil. "Efectos de la subrogación. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito."

²⁴⁹ R. No 834/14 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Artículo 1. Aprobación de los formularios de registro. ANEXO 1.

Garantías Mobiliarias, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de iniciación del proceso de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013, incorporando la siguiente información:

1. Identificación del número de folio electrónico, del comodatario a quien se dirige el aviso de restitución y acreedor garantizado y/o comodante que pretende iniciar el proceso de restitución.
2. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.
3. Descripción de los bienes fideicomitidos o la parte de los bienes sobre los cuales se pretende tramitar el proceso de restitución.

Deberá adjuntarse al formulario de iniciación del proceso de restitución el contrato de fiducia con fines de garantía o una versión resumida del mismo firmado por el garante.

Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9º de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.

Artículo 2.2.2.4.1.34. Registro de garantías mobiliarias sobre bienes de propiedad intelectual y sobre los derechos patrimoniales derivados de los mismos²⁵⁰. Las garantías mobiliarias sobre bienes de propiedad intelectual y sobre los derechos patrimoniales derivados de los mismos, se inscribirán ante la Superintendencia de Industria y Comercio, o ante las demás autoridades encargadas de llevar ese tipo de registros, a través de los formularios de inscripción, modificación, ejecución, terminación de la ejecución y cancelación y seguirán las reglas contenidas en el presente capítulo y en el procedimiento establecido por dicha superintendencia para tal efecto.

²⁵⁰ R. 103590/15 Superintendencia de Industria y Comercio.

El Registro de Garantías Mobiliarias permitirá la consulta en línea del registro de propiedad industrial, una vez recibido el aviso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispuesto en el artículo 11 y 36 de la Ley 1676 de 2013.

Las garantías mobiliarias sobre otros derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual que no estén sujetos a registro, se inscribirán y consultarán directamente en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 2.2.2.4.1.35. Registro de garantías mobiliarias sobre bienes sometidos a registros distintos del de propiedad industrial y del de vehículos automotores. Las garantías mobiliarias sobre bienes cuya transferencia de derechos debe ser inscrita en los registros distintos del de propiedad industrial y de vehículos automotores, se inscribirán exclusivamente en el Registro de Garantías Mobiliarias a partir de su entrada en funcionamiento.

El Registro de Garantías Mobiliarias proveerá mecanismos de consulta respecto de la titularidad de los bienes inscritos en los registros de que trata este artículo, cuando estos lo soliciten.

Así mismo, el Registro de Garantías Mobiliarias proveerá mecanismos de consulta a estos registros sobre la información vigente en él contenida, cuando estos lo soliciten.

Al momento de la inscripción, modificación, ejecución, restitución y cancelación de la garantía en el Registro de Garantías Mobiliarias, este enviará automáticamente y por medios electrónicos la información concerniente a dichas inscripciones a los registros que así lo soliciten.

Artículo 2.2.2.4.1.36. Registro de garantías mobiliarias sobre vehículos automotores²⁵¹. La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial.

El Registro Nacional Automotor dará aviso al momento de la inscripción por medio electrónico al Registro de Garantías Mobiliarias para la creación del folio electrónico y los demás efectos de la Ley 1676 de 2013. La

²⁵¹ R. 215/17 Ministerio de Transporte.

inscripción de la modificación, de la ejecución, de la restitución o de la cancelación de la garantía, se hará en el Registro de Garantías Mobiliarias en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la Ley 1676 de 2013.

El Registro de Garantías Mobiliarias enviará automáticamente y por medios electrónicos, la información concerniente a dichas inscripciones al Registro Nacional Automotor, salvo que dicha modificación sea de aquellas descritas en el artículo 49²⁵² de la Ley 769 de 2002, caso en el cual la modificación deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor.

Para los efectos de verificación de los actos de su competencia el organismo de tránsito al momento de la inscripción, deberá consultar el Registro de Garantías Mobiliarias a través del Registro Nacional de Tránsito (RUNT) o directamente.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirán los procedimientos, desarrollos, requerimiento de datos adicionales, entre ellos la determinación del tipo de bien, que deban ser efectuados para garantizar la interoperabilidad de los dos registros y el cumplimiento de las reglas y requerimientos de información para el formulario de inscripción inicial y los necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11²⁵³ de la Ley 1005 de 2006.

Hasta tanto se definan dichos procedimientos, desarrollos y requerimiento de datos adicionales, la inscripción y cancelación de las garantías

²⁵² L. 769 de 2002. "Artículo 49. Autorización previa para cambio de características. Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. En ningún caso se podrán cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas.

Parágrafo. Se podrá modificar el número de motor sólo cuando haya cambio de éste, previo cumplimiento de los requisitos determinados por los organismos de tránsito y aduana."

²⁵³ L. 1005 de 2006. "Artículo 11. Modificado por el art. 208, Decreto Nacional 019 de 2012. Incorpórese al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de construcción autopropulsada que sea adquirida, importada o ensamblada en el país, a partir de la sanción de la presente ley.

La inscripción de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada existente con anterioridad a la vigencia de la presente ley será voluntaria.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un plazo de noventa (90) días calendario, el procedimiento a seguir para que los propietarios y/o poseedores de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, matriculen e inscriban ante el organismo de tránsito competente."

mobiliarias sobre vehículos automotores continuará efectuándose en el Registro Nacional Automotor.

Lo anterior, sin perjuicio de la inscripción inicial, la inscripción de modificación, ejecución, de restitución y cancelación de la garantía que debe realizar el acreedor garantizado en el Registro de Garantías Mobiliarias para efecto de establecer su oponibilidad, prelación y de permitir la utilización de los mecanismos de ejecución de que trata la Ley 1676 de 2013 en aplicación de los artículos 82, 84 y 91 de dicha ley.

Artículo 2.2.2.4.1.37. Criterios de consulta. La consulta en el sistema de archivo que contiene la información registral vigente se hará por el número de identificación del garante según lo dispuesto en este capítulo. Adicionalmente, el Registro de Garantías Mobiliarias podrá ofrecer la consulta por el nombre del garante o por el número de serie, siempre y cuando el bien en garantía haya sido descrito con un número de serie.

Artículo 2.2.2.4.1.38. Resultado de la consulta. El resultado de la consulta deberá indicar la fecha y la hora en que se efectuó la consulta y deberá consignar la información de que trata el artículo 41 de la Ley 1676 de 2013.

El Registro de Garantías Mobiliarias informará automáticamente si el resultado de la consulta no coincide con alguno de los criterios de consulta utilizado por el usuario previstos en el artículo anterior.

Cuando el criterio utilizado ha sido el nombre del garante, para efecto de facilitar la consulta, el Registro de Garantías Mobiliarias informará automáticamente al usuario los resultados aproximados o que coincidan parcialmente con este.

El usuario podrá solicitar al Registro de Garantías Mobiliarias certificaciones sobre los datos que resulten de su consulta, ya sea en papel o en forma de mensajes de datos. Las certificaciones en papel serán impresas por el usuario de la consulta.

El usuario también podrá solicitar copia de los formularios y de los documentos que según este capítulo se hayan adjuntado a los formularios de registro, los cuales serán impresos por el usuario.

Artículo 2.2.2.4.1.39. Estructura administrativa del Registro de Garantías Mobiliarias. Confecámaras determinará la estructura administrativa responsable del Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 2.2.2.4.1.40. Derechos de registro y formularios de registro²⁵⁴. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará mediante resolución los formularios de registro y los derechos a favor de Confecámaras por concepto de las inscripciones correspondientes a Inscripción inicial, modificación, modificación global, ejecución, terminación de la ejecución, cancelación y restitución, así como por los certificados, las copias y los servicios de comunicación con los registros especiales definidos en el artículo 8º de la Ley 1676 de 2013.

Las consultas al sistema de archivo, que contiene la información registral vigente se realizarán por medio de internet sin costo alguno.

Confecámaras determinará los medios de pago a través de los cuales los usuarios podrán cancelar los derechos de registro establecidos en el presente artículo.

Los actos del Registro de Garantías Mobiliarias constituyen actos de trámite y en consecuencia no podrán ser objeto de recurso alguno.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá incluir en los formularios la solicitud de datos referidos a información exclusivamente para fines de implementación, impacto y seguimiento de política pública relacionada con el acceso al crédito y a las garantías mobiliarias. Los datos y reportes estarán disponibles para las mediciones que elaboren las entidades del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Confecámaras presentará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un estudio técnico soporte de la propuesta de derechos de registro, de los formularios de registro y del manual de usuario. La Superintendencia de Sociedades supervisará el funcionamiento del Registro de Garantías Mobiliarias y el cumplimiento de sus funciones y las que corresponden al administrador del mismo.

Artículo 2.2.2.4.1.41. Registro de Garantías Mobiliarias Constituidas antes de la vigencia de la Ley 1676 de 2013. Para efecto de la aplicación de los artículos 49 y 85 de la Ley 1676 de 2013 respecto de la prelación de las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de dicha ley, se aplicarán las siguientes reglas:

²⁵⁴ R. No 834/14 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Artículo 1. Aprobación de los formularios de registro.

1. Para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad al 20 de febrero de 2014, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en el Registro de Garantías Mobiliarias sobre el mismo bien en garantía, estará determinada por la fecha y hora que en su momento se dio por su inscripción en los registros anteriores. Esta fecha y hora serán consignadas en el formulario de registro por el acreedor garantizado al momento de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Para las garantías mobiliarias constituidas antes del 20 de febrero de 2014 y que no hubieran tenido la obligación de registrarse, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en el Registro de Garantías Mobiliarias, estará determinada por la fecha en que se hubiere celebrado el contrato. Esta fecha y hora serán consignadas en el formulario de registro por el acreedor garantizado al momento de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En los casos enunciados en los numerales 1 y 2 de este artículo, el derecho de prelación de que trata la Ley 1676 de 2013, surgirá únicamente para los acreedores garantizados que hubieran efectuado su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias antes del 20 de agosto de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1676 de 2013 y en este capítulo.

Si la garantía mobiliaria constituida con anterioridad al 20 de febrero de 2014, es una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición según la definición de los artículos 8° y 54 de dicha ley, el acreedor garantizado deberá hacer referencia al carácter especial de la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.18., de este decreto.

Así mismo, el beneficiario de la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre bienes de inventario, deberá notificar a los acreedores precedentes una vez realizado el registro de la garantía mobiliaria constituida con anterioridad a la vigencia de la Ley 1676 de 2013, en los términos del inciso 2° del artículo 22 de la misma.

En los eventos descritos anteriormente, en los que no se haya hecho la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias antes del 20 de agosto de 2014, su prelación estará determinada según las reglas previstas en el Título V de dicha ley.

El Registro de Garantías Mobiliarias deberá proveer en el formulario de inscripción inicial de garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la

vigencia de la Ley 1676 de 2013, como mínimo un campo que permita la consignación de la fecha de celebración del contrato, pacto o cláusula que dio origen a la garantía, o la fecha de inscripción en los registros anteriores, y al cual deberá adjuntarse una versión resumida del contrato o prueba de la inscripción en el registro anterior.

Parágrafo 1°. Para efecto de la aplicación de las reglas referidas a la prelación en los procesos de insolvencia de que tratan los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, respecto de las garantías mobiliarias constituidas y efectivas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1676 de 2013, los acreedores garantizados debieron haber efectuado su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias antes del 20 de agosto de 2014.

Parágrafo 2°. Confecámaras podrá celebrar convenios con los acreedores garantizados con el objeto de facilitar la inscripción de las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1676 de 2013.

SECCIÓN 2

MECANISMOS DE EJECUCIÓN INDIVIDUAL Y CONCURSAL DE LA LEY 1676 DE 2013 Y DE LA LEY 1116 DE 2006

Artículo 2.2.2.4.2.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto reglamentar los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley 1116 de 2006.

Artículo 2.2.2.4.2.2. Definiciones. Para efectos de la presente sección se establecen las siguientes definiciones:

Acreedor garantizado concurrente: Aquel acreedor que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, se encuentre o no en el mismo grado de prelación. Su prelación se definirá conforme a las reglas de la Ley 1676 de 2013.

Bienes sujetos a registro: Son aquellos cuya transferencia de la propiedad está sujeta a inscripción en un registro.

Bienes necesarios: Para los efectos de la aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, se entenderá que son bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la empresa los reportados por

el deudor como aquellos sin los cuales la empresa no puede llevar a cabo de manera adecuada y eficiente la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o los necesarios para la prestación de sus servicios.

Depreciación: Para los efectos de la aplicación del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, se entenderá como la reducción del valor de un bien material por efecto del desgaste debido al uso, el paso del tiempo y la obsolescencia, según el mecanismo de valoración previsto por las partes en el contrato, o en su defecto por el avalúo presentado ante el juez del concurso. Este concepto de depreciación también aplicará a los bienes percederos.

Entidad autorizada: Son los notarios y cámaras de comercio, entidades competentes para tramitar la ejecución especial de la garantía. Las cámaras de comercio conocerán este mecanismo de ejecución especial a través de los centros de conciliación, si los tuvieren, o directamente en caso contrario. Los notarios prestarán el servicio a través de las notarías.

Expensas: Serán únicamente las relacionadas con comunicaciones, gastos secretariales e inscripción de los formularios del Registro de Garantías Mobiliarias.

Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición: Para efectos de la aplicación de los artículos 8º, 22 y 54 de la Ley 1676 de 2013, la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición es una garantía privilegiada sobre bienes muebles específicos, otorgada a favor de un acreedor cuyo préstamo financia directamente su adquisición, presente o futura, aun cuando dichos bienes pertenezcan a una categoría de bienes previamente gravados, tales como los inventarios, y que se extiende exclusivamente a los bienes muebles específicos adquiridos y a sus bienes derivados o atribuibles, siempre que el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 22 de la mencionada ley, aun cuando esta garantía mobiliaria prioritaria de adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior sobre bienes genéricos que comprenden el bien por adquirir.

Monto estimado de la obligación garantizada: Es la liquidación del crédito declarada por el acreedor garantizado y contenida en el formulario registral de ejecución. Adicionalmente, en el campo dispuesto para ello en el mencionado formulario, se discriminarán los componentes de la obligación previstos en el artículo 7º de la Ley 1676 de 2013. Culminado el pago directo

o el proceso de ejecución especial de la garantía, cualquier discusión sobre montos diferentes a los señalados en el Registro de Garantías Mobiliarias podrá ser debatida a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias o por medio de un proceso declarativo.

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie

proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega²⁵⁵.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.
4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.
5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

²⁵⁵ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7º de la Ley 1676 de 2013.
9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.
10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.
11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Parágrafo 1º. Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado

adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

Parágrafo 2°. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo 3°. A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato.

Artículo 2.2.2.4.2.4. Inscripción de la ejecución especial de la garantía. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, exigible o incumplida la obligación garantizada, el acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias del formulario registral de ejecución, de haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución o del aviso del inicio de la ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía, sin perjuicio de lo pactado entre las partes con anterioridad.

Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con esta obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31., el garante podrá solicitar su cumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013 y en el presente capítulo.

Artículo 2.2.2.4.2.5. Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del domicilio del deudor garante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1, de la Ley 1676 de 2013.

La solicitud de la ejecución especial de la garantía contendrá:

1. El nombre de la entidad autorizada ante quien se dirige la solicitud.
2. La definición de la causal que determina la procedencia de la ejecución especial de la garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
3. La determinación de la autoridad jurisdiccional competente que tramitará las oposiciones en caso de que estas se presenten. De conformidad con lo pactado, la autoridad jurisdiccional podrá ser el juez civil competente, la Superintendencia de Sociedades o, en caso de existir pacto arbitral, el árbitro o el tribunal de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013.
4. La solicitud de enajenación o la determinación respecto de la apropiación del bien en garantía.
5. Breve explicación del incumplimiento por parte del deudor y descripción de los bienes en garantía o la parte de esos bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución.
6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar, incluido el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1676 de 2013. Lo anterior, cuando el acreedor garantizado sea el tenedor del bien o tenga un derecho legal de retención sobre el bien y por tanto no se haya hecho oponible la garantía a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

7. Manifestación sobre la inexistencia de otro procedimiento o proceso en curso.
8. Solicitud de envío al deudor garante de una copia del formulario registral de ejecución actualizado donde conste la entidad autorizada ante la que se inició el procedimiento de ejecución especial y el monto estimado de la obligación garantizada de que trata el artículo 2.2.2.4.2.2. de este decreto, salvo que se haya convenido el aviso directo de que trata el inciso segundo del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo. Cuando no se haya pactado mecanismo especial de enajenación o de apropiación o se haya guardado silencio en el contrato de garantía, se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.2.6. Anexos de la solicitud. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del formulario de ejecución de que trata el artículo 2.2.2.4.1.30., cuando se hubiere hecho oponible la garantía a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Si la garantía se hizo oponible por un mecanismo distinto a la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, copia del documento que contenga la misma información del formulario registral en mención.

2. Copia simple del contrato de garantía o de sus modificaciones o acuerdos posteriores en donde conste el pacto o la cláusula correspondiente que le habilita para el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía, cuando corresponda.
3. Prueba de la existencia del hecho que da lugar al derecho legal de retención a favor del acreedor garantizado, o manifestación escrita en la que conste la causal de ejecución especial, en el evento que sea diferente al pacto o al derecho legal de retención, cuando corresponda.
4. Copia simple del contrato o título en donde conste la obligación garantizada, cuando se trate de un documento distinto de aquel donde se constituyó la garantía mobiliaria.
5. Comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas²⁵⁶.

Artículo 2.2.2.4.2.7. Requerimiento escrito para iniciar el procedimiento de ejecución especial. El acreedor al que se le haya incumplido

²⁵⁶ R. 1196/16 Ministerio De Comercio, Industria y Turismo.

una obligación garantizada, sobre la cual no se hubiera pactado el mecanismo de ejecución especial de la garantía, podrá requerir por escrito al deudor a efecto de acordar con él la procedencia de dicho procedimiento, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.

Pasado el término de diez (10) días sin haberse acordado la procedencia de la ejecución especial operará el mecanismo de ejecución judicial.

Artículo 2.2.2.4.2.8. Procedencia de la ejecución especial en garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1676 de 2013. Cuando la garantía mobiliaria se hubiere constituido previamente a la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013 y se hubiera efectuado su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos previstos en el artículo 2.2.2.4.1.41., ante el incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor garantizado podrá requerir por escrito al deudor para acordar con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.2.9. Aceptación e inicio del procedimiento de ejecución especial. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud, la entidad autorizada, una vez verificados los requisitos y documentos de que tratan los artículos 2.2.2.4.2.5., y 2.2.2.4.2.6., dará inicio al procedimiento de ejecución especial de la garantía mediante acta de inicio de la ejecución especial que dará cuenta de la fecha de inicio del procedimiento y del contenido de la solicitud.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas en este capítulo, la entidad autorizada requerirá al acreedor al correo electrónico que consta en el formulario de ejecución, para que dentro de los cinco (5) días siguientes proceda a subsanarla. Si dentro del plazo otorgado el acreedor garantizado no subsana los defectos de la solicitud, esta se entenderá desistida.

Aceptada la solicitud, la entidad autorizada abrirá un expediente que quedará a disposición de las partes del procedimiento.

A su vez, el acreedor garantizado deberá actualizar el formulario registral de ejecución con la información sobre el inicio del procedimiento cuando se haya inscrito la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias. La entidad autorizada o el acreedor garantizado, según lo pactado, dentro de

los cinco (5) días siguientes remitirá copia simple del acta de inicio del procedimiento que corresponderá al aviso, con destino al deudor, al garante, al acreedor garantizado y a los acreedores concurrentes con garantía mobiliaria sobre el mismo bien anexando los documentos de que tratan los artículos 2.2.2.4.2.5 y 2.2.2.4.2.6 de este decreto.

Dentro de los mismos cinco (5) días, el acreedor garantizado deberá enviar una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias con garantías concurrentes sobre el mismo bien en garantía, a fin de que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para hacer valer sus derechos en la ejecución especial acreditando para ello los mismos requisitos y documentos que se requieren para el inicio de la ejecución.

Iniciado el procedimiento y remitidas las comunicaciones de que tratan los incisos anteriores, la inscripción y remisión del formulario registral de ejecución y el aviso al deudor garante y los demás acreedores garantizados, se entenderá que se cumplen los efectos de notificación de que trata el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

La entidad autorizada no hará control de legalidad del contenido de los contratos, títulos y documentos aportados por el acreedor garantizado en el procedimiento de ejecución especial.

Parágrafo. La entidad autorizada deberá proceder a tramitar las solicitudes de venta de la garantía que se le presenten en desarrollo de lo previsto en el numeral 7 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.2.10. Acreedores garantizados concurrentes en procedimiento de ejecución especial de la garantía. Notificados los acreedores con garantías concurrentes sobre el mismo bien en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.9., de este Decreto, la entidad autorizada levantará un acta en la que conste la comparecencia de los acreedores, la prelación de las garantías constituidas sobre el mismo bien y la existencia de mecanismos de apropiación o enajenación pactados contractualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013.

La entidad autorizada deberá entregar copia del acta a cada uno de ellos dejando constancia del derecho que les asiste de optar por la ejecución judicial o continuar en la ejecución especial de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Únicamente el acreedor o acreedores garantizados concurrentes, que se encuentren en el primer grado de prelación en los términos del Título V de la Ley 1676 de 2013, podrán optar por iniciar el procedimiento de ejecución judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado que opte por el procedimiento de ejecución judicial, deberá comunicar a la entidad autorizada el inicio del mismo, la cual dará por terminado el procedimiento de ejecución especial de la garantía.

El acreedor garantizado concurrente que tenga el primer grado de prelación en los términos del Título V de la Ley 1676 de 2013 que no hubiere pactado el mecanismo de ejecución especial, también podrá hacer valer su derecho dentro de este último.

2. Cuando el acreedor garantizado concurrente que tenga el primer grado de prelación haya pactado el mecanismo de ejecución por pago directo, o tenga derecho a la aplicación de este mecanismo y en el evento en que el avalúo del bien dado en garantía sea superior al valor de la obligación garantizada, se aplicará la regla establecida en el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 de este decreto.
3. Cuando el acreedor garantizado concurrente que tenga el primer grado de prelación haya pactado un mecanismo de enajenación, este será obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1676 de 2013.
4. Cuando el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de ejecución especial, no sea el que se encuentre en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía a través de la apropiación, deberá pagar el saldo insoluto de la obligación garantizada al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación. Para el pago del remanente correspondiente, se aplicará la regla establecida en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013.

La entidad autorizada determinará con base en las reglas establecidas en este artículo y en los documentos aportados por los acreedores garantizados, si continúa adelante con la ejecución especial de la garantía o si termina el procedimiento como consecuencia del inicio del procedimiento de ejecución judicial.

En este último evento, la entidad autorizada deberá levantar acta de terminación del procedimiento de ejecución especial.

Artículo 2.2.2.4.2.11. Presentación de las oposiciones a la ejecución. El garante podrá formular, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, las oposiciones a la ejecución de que trata el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013 frente a uno o algunos de los acreedores garantizados que tengan garantías concurrentes sobre el mismo bien objeto de la ejecución, las cuales formarán parte del expediente.

El escrito de oposición a la ejecución especial deberá identificar la causal en la cual se sustenta y deberá acompañarse de los elementos de prueba que se pretendan hacer valer.

Las oposiciones presentadas por el deudor garante serán puestas en conocimiento de los acreedores quienes dentro de los cinco (5) días siguientes se pronunciarán sobre las mismas, aportando las pruebas que pretenden hacer valer.

Artículo 2.2.2.4.2.12. Trámite de la oposición ante la entidad autorizada. La entidad autorizada no podrá pronunciarse sobre las causales de oposición y dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término para la presentación de observaciones por parte de los acreedores de que trata el último inciso del artículo anterior, deberá remitir el expediente - que incorpora toda la documentación acreditada por el garante, el deudor y los acreedores - a la autoridad jurisdiccional competente prevista en el contrato de garantía o documento en el cual conste la obligación garantizada, dada la competencia a prevención de la Superintendencia de Sociedades y del juez civil competente o, en su defecto, a la seleccionada por el acreedor garantizado.

La entidad autorizada conservará copia electrónica del expediente que envíe a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Para todos los efectos de esta Sección y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional será el juez civil competente o la Superintendencia de Sociedades. En el evento de existir un pacto arbitral, el árbitro o el tribunal de arbitraje será el competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013. La presentación de la oposición suspende el procedimiento de ejecución especial.

Parágrafo. En el evento de acreditarse la existencia de un pacto arbitral, la entidad autorizada remitirá la oposición al centro de arbitraje designado

en el pacto arbitral o el que corresponda según la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.2.13. Resolución de oposiciones. Para resolver las oposiciones, la autoridad jurisdiccional competente aplicará el trámite establecido en el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Los acreedores garantizados y el garante deberán concurrir, en el término previsto por la autoridad jurisdiccional, a la audiencia citada para presentar sus alegatos.

Si los ejecutados no concurren a la audiencia habiendo justificado su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la convocatoria, la autoridad jurisdiccional que conoce de la oposición citará a una nueva audiencia para decidir las oposiciones. En el evento en que no justifiquen su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia, la autoridad jurisdiccional competente dejará constancia de este hecho y ordenará continuar con el procedimiento de ejecución especial, remitiendo el expediente a la entidad autorizada.

En la resolución de las oposiciones se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si la autoridad jurisdiccional competente estima procedente y fundada la oposición basándose en los numerales 1 y 2 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, pondrá fin a la ejecución, ordenando al acreedor garantizado el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2.2.2.4.1.31.

La autoridad jurisdiccional comunicará mediante oficio al Registro de Garantías Mobiliarias acerca de la terminación de la ejecución. Dicho oficio será entregado al acreedor garantizado quien diligenciará la inscripción del formulario de terminación de la ejecución dentro del plazo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31.

Recibida por la entidad autorizada la comunicación de que trata el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, informará a las partes acerca de la terminación de la ejecución remitiéndoles copia del oficio correspondiente.

2. En el evento previsto en el numeral 3 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional competente adelantará el trámite de tacha de falsedad y desconocimiento del contrato de garantía o del

título con el cual se pretende acreditar la existencia de la obligación. En el evento que prospere la oposición ordenará la terminación de la ejecución y la cancelación de la inscripción devolviendo el expediente a la entidad autorizada, quien cumplirá su orden.

3. En el evento que prospere la oposición con fundamento en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional competente determinará y fijará el monto preciso de la obligación y ordenará que se devuelva el expediente a la entidad autorizada para continuar la ejecución sobre la cuantía fijada.

Si la autoridad jurisdiccional competente no encuentra fundadas las oposiciones interpuestas por el deudor o el garante, o acepta parcialmente las referidas al monto de la obligación garantizada²⁵⁷, ordenará la devolución a la entidad autorizada para que esta continúe con el procedimiento de ejecución especial.

Artículo 2.2.2.4.2.14. Continuación y reanudación de la ejecución. En caso de que no se hubieren presentado oposiciones, o una vez resueltas y recibido el expediente por la entidad autorizada, esta comunicará, dentro de los tres (3) días siguientes, al deudor garante y a la totalidad de los acreedores garantizados, la decisión de la autoridad jurisdiccional competente y, de ser el caso, la continuación del procedimiento.

De conformidad con el acta de inicio o de comparecencia, según corresponda, con la solicitud del acreedor garantizado la entidad autorizada procederá a adelantar los mecanismos de apropiación o enajenación.

Los mecanismos de apropiación o enajenación pactados contractualmente por quien tenga el primer grado de prelación, serán obligatorios dentro del proceso de ejecución especial de la garantía. En caso de que quien ostente el primer grado de prelación no haya pactado mecanismo de apropiación o enajenación, se aplicará el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.2.15. Valoración de los bienes en garantía²⁵⁸. Para efecto de determinar el valor de los bienes en garantía y antes de proceder a la apropiación o enajenación de los mismos, procederá la valoración de

²⁵⁷ L.1676 de 2013 Artículo 7.

²⁵⁸ C. 032/15 Superintendencia Financiera de Colombia.

los bienes en garantía en los términos previstos en el contrato o en su defecto en esta sección.

Artículo 2.2.4.2.16. Procedimiento de apropiación directa. El procedimiento a través del cual se toma en pago el bien en garantía, se efectuará de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013.

En los términos del numeral 1 del artículo 62 y del artículo 71 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado y el deudor garante podrán pactar en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, un procedimiento especial de apropiación o en su defecto se aplicará el procedimiento de apropiación directa previsto en el artículo 69 de la mencionada ley.

El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro. En caso contrario, el registro de propiedad correspondiente deberá proceder a inscribir la propiedad a solicitud del acreedor, quien la acompañará de una copia del contrato de garantía y copia del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el procedimiento de apropiación como consecuencia del procedimiento de ejecución especial de la garantía.

Para el ejercicio del derecho de apropiación directa, el acreedor garantizado podrá tomar los bienes en pago por el valor del avalúo en los términos del numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 y en el presente capítulo.

Si los bienes en garantía se cotizan habitualmente en el mercado, podrán ser tomados en pago por el acreedor garantizado por dicho valor, en el evento de haberse pactado contractualmente.

Su aplicación al pago de la obligación garantizada seguirá las reglas previstas en el artículo 70 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.4.2.17. Enajenación. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 y el artículo 71 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado y el deudor garante podrán pactar en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, un procedimiento

especial de enajenación. En su defecto se aplicará el procedimiento de enajenación previsto en el artículo 69 de la mencionada ley, así:

1. Si los bienes dados en garantía se cotizan habitualmente en el mercado, la entidad autorizada por solicitud del acreedor garantizado o este directamente podrá venderlos por dicho valor.
2. A falta de cotización habitual en el mercado o en caso de que no puedan ser vendidos en aplicación del numeral anterior, el acreedor garantizado venderá los bienes en garantía a través de martillo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1676 de 2013 y en los términos del numeral 5 y párrafo del artículo 69 de la mencionada ley.

Su aplicación al pago de la obligación garantizada seguirá las reglas previstas en el artículo 70 de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo. Tratándose de bienes sujetos a registro, el registro de propiedad correspondiente deberá proceder a inscribir la propiedad a solicitud del adquirente del bien, quien la acompañará de la constancia de la adquisición proveniente del martillo electrónico, de la entidad autorizada o del acreedor garantizado cuando corresponda.

Cuando la enajenación se haga directamente por el acreedor garantizado, el adquirente deberá acompañar la solicitud de copia del contrato de garantía y el contrato de compraventa u otro título que acredite la transferencia de la propiedad del bien.

Artículo 2.2.2.4.2.18. Abuso de la posición contractual. Se constituye en ejercicio abusivo de los derechos del acreedor de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1676 de 2013, la falta de determinación de un mecanismo de valoración, cuando en ejercicio de la libertad de estipulación contractual, el deudor garante y el acreedor garantizado haya pactado mecanismos de apropiación directa o enajenación.

Artículo 2.2.2.4.2.19. Pago de los acreedores concurrentes de mejor derecho y pago de los remanentes. Para los efectos de pago en el procedimiento de ejecución especial de la garantía a los acreedores de mejor derecho y el pago de los remanentes a los acreedores concurrentes o al deudor garante se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013. A solicitud del acreedor garantizado, la entidad autorizada podrá constituir el depósito judicial a favor de quien corresponda.

Artículo 2.2.2.4.2.20. Terminación del procedimiento de ejecución especial. Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivará el expediente y el acreedor garantizado registrará la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26. y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto y 76 de la Ley 1676 de 2013.

Las entidades autorizadas podrán conservar los expedientes de los procedimientos de ejecución especial por medios electrónicos.

Artículo 2.2.2.4.2.21. Desistimiento de la ejecución. Desistida la ejecución en los términos del numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional competente lo comunicará a la entidad autorizada que conoce el trámite de ejecución especial en los términos del numeral 5 del mismo artículo.

Artículo 2.2.2.4.2.22. Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial. El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado.
2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.
3. El desistimiento del acreedor.

Artículo 2.2.2.4.2.23. Tarifas y expensas. El Gobierno Nacional fijará la tarifa máxima aplicable a los notarios y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hará lo correspondiente frente a las Cámaras de Comercio²⁵⁹, que adelanten los procedimientos de ejecución especial de la garantía y de restitución de tenencia por mora, de acuerdo con el estudio que para el efecto le presenten dichas entidades que no tendrá carácter vinculante.

²⁵⁹ R. 1196/16 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La tarifa corresponderá a un valor fijo y razonable con el objeto de cubrir los gastos de operación de la entidad autorizada e incluye la remuneración por la prestación del servicio, que en ningún caso será ad valorem.

Las expensas causadas a lo largo del procedimiento deberán ser asumidas por el acreedor garantizado.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio, a través de Confecámaras, presentarán al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un estudio técnico soporte de la propuesta de tarifa y expensas dentro del mes siguiente a la vigencia de este capítulo. Lo propio hará la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual lo presentará al Ministerio de Justicia y del Derecho, para el trámite correspondiente.

Artículo 2.2.2.4.2.24. Ejecución de bienes de propiedad industrial en garantía. Cuando el acreedor garantizado ejerza alguno de los mecanismos de ejecución de la garantía, las inscripciones de los formularios de ejecución, terminación de la ejecución y cancelación de la garantía cuando corresponda, se harán en el Registro Especial de Propiedad Industrial que administra la Superintendencia de Industria y Comercio²⁶⁰. El Registro de Garantías Mobiliarias y el Registro Especial de Propiedad Industrial permitirán la consulta en línea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.34., del presente decreto.

El acreedor garantizado o el adquirente del bien en garantía, adquirirá la propiedad del bien de propiedad industrial en garantía con la inscripción de la transferencia en el Registro de Propiedad Industrial.

En virtud de lo establecido en el artículo 11 del Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT), aprobado por medio de la Ley 1343 de 2009²⁶¹, y salvo que se presente el formulario de solicitud de transferencia suscrito por el garante y el acreedor garantizado o el adquirente según sea el caso, la solicitud de transferencia deberá acompañarse con la copia del contrato de garantía o la copia del documento que acredite la adquisición del bien para el caso de que quien solicite la transferencia sea el adquirente del mismo y no el acreedor garantizado. La suscripción del formulario de solicitud

²⁶⁰ R. 103590/15 Superintendencia de Industria y Comercio.

²⁶¹ L. 1343 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Derecho de Marcas" y su "Reglamento", adoptados el 27 de octubre de 1994."

de transferencia por parte de acreedor garantizado surtirá los efectos de la declaración juramentada para acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación.

La Superintendencia de Industria y Comercio, una vez verificados los requisitos establecidos en las demás normas aplicables al trámite, inscribirá la transferencia del bien en el Registro Especial de Propiedad Industrial.

Artículo 2.2.2.4.2.25. Transferencia de signos distintivos sujetos a registro objeto de la garantía. En todos los casos en que se ejecute una garantía sobre signos distintivos sujetos a registro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá la facultad de negar la solicitud de transferencia de signos distintivos sujetos a registro objeto de la garantía, caso en el cual procederá a informar tal circunstancia tanto al acreedor garantizado como al adquirente del bien de propiedad industrial según corresponda, así como a la autoridad jurisdiccional competente o entidad autorizada ante la cual se haya llevado a cabo el trámite de ejecución según el caso.

Artículo 2.2.2.4.2.26. Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición²⁶². La garantía mobiliaria prioritaria de adquisición solo tendrá prelación sobre la garantía inscrita con antelación que afecte bienes muebles futuros del mismo tipo, de propiedad del deudor garante, siempre y cuando la inscripción y notificaciones se realizaren antes que el deudor garante entre en posesión de la garantía o, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Las garantías registradas como garantías mobiliarias prioritarias de adquisición tendrán los efectos de tal garantía si existiere una garantía de bienes de la misma clase constituida por el deudor garante con antelación; en caso contrario, se tendrán como garantías individuales, no prioritarias de adquisición.

Artículo 2.2.2.4.2.27. De la constitución de garantías sobre el auxilio de cesantías. Con fundamento en lo establecido en el artículo 1519²⁶³ del

²⁶² L.1676 de 2013 Artículo 8 y 54.

²⁶³ Artículo 1519 del Código Civil. "Objeto ilícito. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto."

Código Civil, solo podrán constituirse garantías mobiliarias sobre el auxilio de cesantías con sujeción a lo establecido en el numeral 3²⁶⁴ del artículo 102 de la Ley 50 de 1990, el artículo 4o²⁶⁵ de la Ley 1064 de 2006, el numeral 1²⁶⁶ del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 4²⁶⁷ del artículo 11 de la Ley 226 de 1995, so pena de los efectos establecidos en el artículo 1741²⁶⁸ del Código Civil.

Artículo 2.2.2.4.2.28. Responsabilidad en el retiro del auxilio de cesantías, ahorros en un fondo voluntario de pensiones, participaciones en fondos de inversión colectiva y derechos derivados de contratos de fiducia mercantil. Una vez constituida la garantía en donde se hubiere pactado la imposibilidad para el deudor garante del retiro del auxilio de cesantías, ahorros en un fondo voluntario de pensiones, participaciones en fondos de inversión colectiva, derechos derivados de contratos de fiducia mercantil, la responsabilidad por el retiro corresponderá exclusivamente al deudor garante cuando ambas calidades concurren en la misma persona y

²⁶⁴ L. 50 de 1990. Artículo 102 numeral 3. "Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva."

²⁶⁵ L. 1064 de 2006. "Artículo 4o. Los empleados y trabajadores del sector público o privado podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley."

²⁶⁶ "(...) 1. Los trabajadores individualmente, podrán exigir el pago parcial de su auxilio de cesantía para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos."

²⁶⁷ L.226 de 1995. "Artículo 11º.- La enajenación accionaria que se apruebe para cada caso particular, comprenderá las siguientes condiciones especiales, de las cuales serán destinatarios exclusivos los mencionados en el artículo tercero de la presente Ley.

(...) 4. Reglamentado por el Decreto Nacional 1171 de 1996. Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de adquirir estas acciones."

²⁶⁸ Artículo 1741 del Código Civil. "Nulidad absoluta y relativa. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato." Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-345-17 de 24 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo. La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

al garante cuando sean distintas personas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 18 y el párrafo 1º del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El administrador del fondo o del patrimonio autónomo correspondiente solo será responsable de efectuar el bloqueo de las sumas administradas o de los derechos correspondientes en el evento en que el deudor garante efectúe el retiro, siempre y cuando el acreedor garantizado le hubiere informado, con anterioridad al retiro, acerca de la existencia del pacto en el que se especifique la inmovilización de la garantía o cuando haya informado al administrador, también de manera previa a dicho retiro. Para el efecto se aplicará lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley 1676 de 2013.

Lo dispuesto en el inciso anterior no exime de responsabilidad al deudor garante o al garante, por los daños ocasionados en caso de retiro.

La oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria sobre estos bienes se determinará por el momento en que se entra en control²⁶⁹ de la misma.

Artículo 2.2.2.4.2.29. Bienes arrendados y contratos de leasing. Para los efectos de la aplicación de la Ley 1676 de 2013 y de esta sección, al contrato de leasing financiero se le aplicará lo dispuesto en la mencionada ley, exclusivamente en lo referente al registro y la restitución de la tenencia del bien prevista en el artículo 77 de la misma, sin perjuicio de los mecanismos que para la apropiación y pago puedan pactarse.

Podrá otorgarse garantía mobiliaria por el locatario sobre los derechos de contenido económico eventuales derivados del contrato de leasing financiero.

Artículo 2.2.2.4.2.30. Ejecución de la garantía según la naturaleza de los bienes en garantía. El acreedor garantizado ejecutará la garantía según la naturaleza del bien en garantía, así:

1. En caso de cuentas por cobrar²⁷⁰, adelantando el cobro o la ejecución de los créditos dados en garantía en contra de los terceros obligados,

²⁶⁹ Ver L.1676 de 2013 Artículo 8 y 21.

²⁷⁰ L. 1676 de 2013 Artículo 23.

así el garante no se encuentre ejerciendo este derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 y con las reglas contenidas en el Capítulo II del Título III de la mencionada ley.

Para adelantar la ejecución de créditos dados en garantía, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de ejecución y los demás requerimientos establecidos en el Capítulo II del Título III de la Ley 1676 de 2013.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1676 de 2013, quedarán a salvo los derechos, acciones o excepciones correspondientes a otros acreedores garantizados o cesionarios en contra del primer ejecutante, destinados a hacer efectivo el orden de prelación establecido en la mencionada ley. Para efectos de lo anterior, al momento de aplicar el valor proveniente del cobro o de la ejecución del crédito se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 70 de la mencionada ley.

2. En caso de bonos o acciones, ejerciendo los derechos sobre bienes muebles en garantía consistentes en bonos ordinarios o convertibles en acciones no negociados en el mercado público y acciones cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales no representadas por anotaciones en cuenta, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro y derechos a percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos, así el garante no los ejerciera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 .

Cuando el pago directo tenga lugar en relación con garantías mobiliarias constituidas sobre acciones, cuotas y partes de interés representativas de sociedades civiles y comerciales no representadas por anotaciones en cuenta, el acreedor garantizado deberá igualmente informar a la sociedad emisora al momento en que se avise al deudor o al garante acerca del inicio de la ejecución, a fin de observar el derecho de preferencia, para efectos de legalizar la transferencia de la propiedad con base en la ejecución de la garantía y ejercer los derechos propios de la calidad de socio o accionista.

Si el derecho de preferencia es ejercido por uno o varios de los socios o accionistas, estos deberán pagar el importe correspondiente de las acciones o cuotas partes de interés por valor establecido por perito, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.2.4.2.3.

3. En caso de control²⁷¹ sobre cuentas bancarias, el acreedor garantizado ejecutará la garantía exigiendo el pago directo o entrega del valor, aun si el garante no lo ejerciere, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013.

Para los efectos de la aplicación de esta disposición y del artículo 34 de la Ley 1676 de 2013, se consideran depósitos en cuentas bancarias, los constituidos en cuentas corrientes, a término y de ahorros de entidades sometidas a supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 2.2.2.4.2.31. Inventario valorado en el proceso de reorganización empresarial. Para los efectos de la aplicación del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, además de los estados financieros que se deben allegar con la solicitud de inicio del proceso de reorganización, el deudor o este y sus acreedores, deberán presentar dentro del estado de inventario de activos y pasivos a que hace referencia el artículo 13²⁷² de la Ley 1116 de

²⁷¹ L. 11676 de 2013 Artículo 34.

²⁷² L. 1116 de 2006. "Artículo 13. Solicitud de admisión. La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

3. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.

7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adiciónen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor

Parágrafo. Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente."

2006 la relación de los bienes mueble e inmuebles en garantía con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud debidamente certificado y valorado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

La valoración corresponderá a lo reflejado en los estados financieros presentados por el deudor y deberá venir acompañado del avalúo que soporta el registro contable.

Adicionalmente, el deudor deberá clasificar los bienes en garantía como necesarios o no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, acompañar la información referente a los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo que se encuentren en curso contra el deudor y que afecten sus bienes en garantía, sean estos necesarios o no para el desarrollo de la actividad económica.

Artículo 2.2.2.4.2.32. Contradicción del inventario valorado según lo reflejado en los estados financieros. Del inventario valorado se correrá traslado junto con el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, en los términos del numeral 4²⁷³ del artículo 19 y el artículo 29²⁷⁴ de la Ley 1116 de 2006.

²⁷³ L. 1116 de 2006. "Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

(...) 4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos."

²⁷⁴ L. 1116 de 2006. "Artículo 29. Objeciones. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno."

En el término de traslado los acreedores, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 30²⁷⁵ de la Ley 1116 de 2006, podrán objetar, entre otras:

1. La relación de bienes en garantía del inventario;
2. El valor por el que fueron relacionados y;
3. La clasificación asignada, como necesarios o no necesarios para el desarrollo de la actividad económica.

Artículo 2.2.2.4.2.33. Solicitud de ejecución de los bienes en garantía. El acreedor garantizado, a partir de la apertura del proceso de reorganización, podrá solicitar al juez del concurso la autorización para la iniciación o continuación de la ejecución de las garantías sobre bienes muebles o inmuebles no necesarios para la continuación de la actividad económica de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

El juez del concurso comunicará al promotor acerca de la anterior solicitud a efecto de que vele porque la ejecución se realice en el mejor interés del proceso de reorganización, sea que el acreedor opte por la enajenación o por la apropiación.

El juez del concurso resolverá la solicitud de ejecución una vez en firme la aprobación del inventario valorado y la providencia de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Por el tiempo que dure la suspensión de la ejecución, el juez del concurso le reconocerá al acreedor garantizado los mismos derechos y protecciones establecidos en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 para los acreedores garantizados sobre bienes necesarios para la operación, para lo cual podrá adoptar las siguientes medidas a solicitud del acreedor garantizado, quien deberá aportar las pruebas correspondientes en el momento de la solicitud:

²⁷⁵ L. 1116 de 2006. "Artículo 30. Decisión de objeciones. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.
2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.
3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia. En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida."

1. En caso de que los bienes en garantía estén sujetos a depreciación, la sustitución del bien en garantía por un bien equivalente libre de gravamen para lo cual se requerirá el concepto del promotor, o la dotación de reservas en el caso en que se trate de bienes perecederos que requieran de enajenación inmediata, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.
2. El promotor, con base en la información y documentos de prueba aportados por el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá el monto de la obligación garantizada²⁷⁶ con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la providencia de reconocimiento de créditos y hasta el tope del valor del bien en garantía.

Para efectos de la ejecución de bienes en garantía que corren riesgo de deterioro o pérdida, el acreedor garantizado podrá solicitar en cualquier momento mediante escrito motivado la autorización para su ejecución, conforme a las reglas establecidas en el artículo 17²⁷⁷ de la Ley 1116 de 2006.

²⁷⁶ L.1676 de 2013 Artículo 7.

²⁷⁷ L. 1116 de 2006. "Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

Parágrafo 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente

Artículo 2.2.2.4.2.34. Monto de la obligación garantizada en el proceso de reorganización. En la calificación y graduación de créditos se reflejará el monto estimado de la obligación garantizada de conformidad con lo establecido en este capítulo.

Artículo 2.2.2.4.2.35. Procesos de ejecución en curso sobre bienes muebles e inmuebles objeto de garantía en el proceso de reorganización. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40²⁷⁸ de la Ley 1116 de 2006, la totalidad de los bienes del deudor sean o no bienes en garantía, así como la totalidad de sus acreedores, quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 80 de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

Parágrafo 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

Parágrafo 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor."

²⁷⁸ L. 1116 de 2006. "Artículo 4o. Principios del régimen de insolvencia. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.
3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.
4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.
5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.
6. Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.
7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial."

Cuando exista una ejecución previa a la admisión del proceso concursal, si se está ejecutando a otros deudores solidarios, se remitirá copia simple del título base de la ejecución al juez del concurso, junto con una certificación del juez del conocimiento sobre la existencia y estado del proceso.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20²⁷⁹ de la Ley 1116 de 2006, el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso de reorganización ordenará a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos, informen a los jueces, a las autoridades jurisdiccionales de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, a las instituciones fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución contractual o especial de la garantía, de restitución cuando esta se adelante por mora en el pago de los cánones, sobre bienes del deudor, así como a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio del mecanismo de pago directo, acerca de la apertura del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso expedido por el juez del concurso en cumplimiento del numeral 9²⁸⁰ del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Incorporados los procesos de ejecución o cobro al trámite de reorganización, las excepciones de mérito pendientes de decisión, así como los

²⁷⁹ L. 1116 de 2006. "Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

²⁸⁰ L. 1116 de 2006. "Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor."

mecanismos de defensa y excepciones propuestas en el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real de que trata el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 o las oposiciones en el proceso de ejecución especial de la garantía de que trata el artículo 66 de la misma ley, serán tramitadas como objeciones para efectos de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Artículo 2.2.2.4.2.36. Acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles no necesarios para el desarrollo de la actividad económica. En firme la providencia de calificación y graduación de créditos, de determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado, en el proceso de reorganización, los acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación de créditos, deberán comunicarle al juez del concurso su decisión de ejecutar la garantía o de someterse a los términos del acuerdo.

El acreedor garantizado que decida ejecutar su garantía podrá solicitar al juez del concurso, la enajenación o la apropiación de los bienes en garantía de conformidad con las reglas establecidas para tal efecto en el artículo 69 la Ley 1676 de 2013.

Desde el inicio del proceso de reorganización, los acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación de créditos que no hubieren iniciado procesos de ejecución o cobro con anterioridad al inicio del proceso de reorganización podrán iniciar la ejecución de la garantía ante el juez del concurso, solicitando la enajenación o apropiación de los bienes en garantía en los términos de la Ley 1676 de 2013.

Hasta antes de la celebración del acuerdo, el acreedor garantizado podrá optar por someterse a los términos del mismo, en cuyo caso se entenderá que suspende su derecho a ejecutar la garantía, la cual podrá reanudar si hubiere incumplimiento en la ejecución del acuerdo de reorganización o si este no se celebrare o confirmare, según el caso.

La manifestación del acreedor garantizado de optar por la ejecución de la garantía con anterioridad a la celebración del acuerdo, dará lugar al ajuste en la determinación de derechos de voto, con la exclusión de los que le hubieran sido asignados, sin que esto suponga una modificación a la providencia por medio de la cual se decidió la determinación de derechos de voto.

El promotor, con la presentación del acuerdo, deberá allegar la recomposición de los derechos de voto que dé cuenta del ajuste correspondiente.

En el caso de los procesos ejecutivos en los cuales existen otros demandados, se aplicarán también las reglas establecidas en el artículo 70²⁸¹ de la Ley 1116 de 2006, para lo cual el juez que conoce de la ejecución contra los otros demandados remitirá copia de las actuaciones realizadas en dicho proceso.

Si el valor del bien en garantía no cubre la totalidad de la deuda, el acreedor podrá comparecer por el saldo para que sea tenido en cuenta en el proceso de reorganización, salvo que el concursado solo tenga la calidad de garante de la obligación.

Artículo 2.2.2.4.2.37. Acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica. Los acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica, a partir del inicio del proceso de reorganización no podrán iniciar ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos de los artículos 20²⁸² de la Ley 1116 de 2006 y 50 de la Ley 1676 de 2013.

²⁸¹ L. 1116 de 2006. "Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."

²⁸² L. 1116 de 2006. "Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea

En el proceso de reorganización se graduarán y se calificarán y determinarán los derechos de voto de dichos acreedores.

Los créditos correspondientes a los mencionados acreedores deberán ser relacionados por el promotor reconociendo el valor de la obligación como garantizada e incluyendo los emolumentos previstos en el artículo 7º de la Ley 1676 de 2013.

En el acuerdo de reorganización se reconocerá la obligación garantizada en los términos en que haya sido pactada en el contrato, y, de ser el caso, los emolumentos previstos en el artículo 7º de la Ley 1676 de 2013 que se hayan causado durante el trámite y hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien en garantía, según lo dispuesto en el avalúo.

El acreedor garantizado que vote afirmativamente el acuerdo, accediendo a que su obligación se pague conjunta o subordinadamente a los demás acreedores no garantizados que hacen parte del acuerdo, podrá obtener el beneficio establecido en el inciso séptimo del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado que no votó o votó negativamente el acuerdo tendrá derecho a que se pague inmediatamente su obligación garantizada con preferencia respecto del bien en garantía o con el producto del mismo, para lo cual le solicitará al juez del concurso la ejecución.

Si el avalúo del bien en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, se pagará con preferencia la totalidad de la obligación garantizada. Si el acreedor optó por la apropiación del bien en garantía el saldo correspondiente será puesto a disposición del juez del concurso en un título de depósito judicial a nombre del deudor concursado en el término que establezca el juez del concurso.

e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Si el valor del bien en garantía no cubre la totalidad de la deuda, el acreedor podrá comparecer por dicho saldo para que sea tenido en cuenta en el proceso de reorganización salvo que el concursado solo tenga la calidad de garante de la obligación.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 40²⁸³ de la Ley 1116 de 2006 los acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles que no voten o voten negativamente el acuerdo de reorganización. En consecuencia, no se les podrán imponer las condiciones de pago por decisión de la mayoría que votó afirmativamente el acuerdo de reorganización.

Artículo 2.2.2.4.2.38. Obligaciones del deudor concursado y del acreedor garantizado en relación con los bienes en garantía necesarios para el desarrollo de la actividad económica. El acreedor garantizado que tenga la tenencia del bien en garantía en el curso del proceso de reorganización, estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 19 de la Ley 1676 de 2013.

Cuando los bienes en garantía se encuentren en tenencia del deudor concursado, este estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 18 de la Ley 1676 de 2013.

²⁸³ L. 1116 de 2006. "Artículo 40. Efecto general del acuerdo de reorganización y del acuerdo de adjudicación. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.

Parágrafo 1o. Las empresas que hayan celebrado un acuerdo de reorganización no estarán sometidas a renta presuntiva por los tres primeros años contados a partir de la fecha de confirmación del acuerdo.

Parágrafo 2o. Las empresas que hayan celebrado acuerdo de reorganización, tendrán derecho a solicitar la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por cualquier concepto desde el mes calendario siguiente a la fecha de confirmación del acuerdo y durante un máximo de tres años contados a partir de la misma fecha. La solicitud se presentará por períodos trimestrales, con base en los certificados expedidos por los agentes retenedores o por el mismo contribuyente cuando sea autorretenedor, siempre y cuando en uno u otro caso, la retención objeto de la solicitud haya sido declarada y consignada a la administración tributaria respectiva. Para el efecto, el Gobierno Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, expedirá el reglamento correspondiente.

La devolución se hará por períodos trimestrales así: Enero-febrero-marzo; abril-mayo-junio; julio-agosto-septiembre y octubre-noviembre diciembre.

La solicitud seguirá el trámite señalado en el Título X, Libro Quinto del Estatuto Tributario, y sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo del contribuyente, en las liquidaciones privadas u oficiales."

Si los bienes en garantía corren riesgo de deterioro o pérdida durante el proceso de reorganización se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.2.39. Obligaciones garantizadas con bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica pactadas por pago a plazos o por pagos de instalamentos. Las obligaciones garantizadas con bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica, de ejecución diferida con pagos pactados a plazos o por instalamentos deberán ser relacionadas por el deudor, con indicación del nombre de los acreedores titulares y del vencimiento de los plazos o de los pagos de instalamentos.

Las obligaciones garantizadas pactadas por pago a plazos o por instalamentos que no estuvieren incumplidas al momento del inicio del proceso de reorganización no se harán exigibles por efecto del inicio del proceso y se seguirán pagando en los términos originalmente pactados.

El incumplimiento de los pagos causados con posterioridad al inicio del proceso dará lugar a la aplicación de las consecuencias derivadas del incumplimiento de un gasto de administración.

A efecto de restablecer los plazos de la obligación originalmente pactada, el deudor antes o hasta el momento de la confirmación del acuerdo de reorganización, podrá pagar con autorización del juez del concurso el monto total adeudado y vencido hasta la fecha de apertura del proceso de reorganización de las obligaciones garantizadas con garantías pactadas por pago a plazos o por instalamentos, siempre que hubiera pagado o pague también los montos correspondientes a los instalamentos causados durante el trámite del proceso de reorganización.

En el proceso de reorganización, con autorización del juez del concurso, el deudor podrá pagar el monto total de la obligación garantizada²⁸⁴ cubierto por el bien en garantía y liberarlo.

Artículo 2.2.2.4.2.40. Acuerdo de reorganización. El acreedor garantizado con garantías sobre bienes necesarios o no para el desarrollo de la actividad económica, podrá ser parte del acuerdo si lo vota afirmativamente.

²⁸⁴ L. 1676 de 2013 Artículo 7.

El acreedor que votó afirmativamente el acuerdo, renunciando a su pago con la preferencia de que trata el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien en garantía, en aplicación del inciso séptimo del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado que acceda a que se venda el bien en garantía como parte del acuerdo de reorganización tendrá derecho a que se pague su obligación con el producto de la enajenación, con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo.

Incumplido el acuerdo, el acreedor que votó positivamente recobra su derecho de ejecución de garantía ante el juez del concurso.

Artículo 2.2.2.4.2.41. Información referida a las garantías reales en el proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización. Para los efectos de la aplicación del artículo 51 de la Ley 1676 de 2013, el deudor deberá presentar adicionalmente a los documentos mencionados en el artículo 2.2.2.13.3.4., un estado de inventario valorado de los bienes en garantía muebles o inmuebles en los términos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y en esta sección, que corresponderá a lo reflejado en los estados financieros presentados por el deudor.

El deudor deberá informar al juez del concurso en la solicitud de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, el nombre de los acreedores garantizados con garantía que votaron afirmativamente el acuerdo y aquellos que no lo hicieron.

Al comunicar a los acreedores la iniciación de la negociación de un acuerdo extrajudicial conforme al artículo 2.2.2.13.3.2., el deudor les pondrá en conocimiento la información relativa a los bienes dados en garantía clasificados según sean necesarios o no para su actividad económica.

A los acreedores con garantías sobre bienes no necesarios que continúen o inicien la ejecución, no se les incluirá ni se les reconocerá votos en la calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos de voto en el monto correspondiente al valor del bien en garantía que debe elaborar el deudor en los términos del artículo 2.2.2.13.3.4. y no harán parte del acuerdo extrajudicial.

Artículo 2.2.2.4.2.42. Procesos de ejecución en curso sobre bienes muebles e inmuebles en garantía. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.5., el deudor comunicará a todos los jueces, a las autoridades jurisdiccionales de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, a las entidades fiduciarias que adelanten ejecuciones en contra del deudor, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución especial de la garantía, de restitución cuando su caso ha sido el pago de los cánones, sobre bienes muebles e inmuebles del deudor necesarios para el desarrollo de la actividad económica, acerca de la celebración del acuerdo y del inicio del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, a efecto de que dichos procesos sean suspendidos hasta la fecha de autorización del acuerdo por parte del juez del concurso.

Los procesos de ejecución sobre bienes muebles o inmuebles no necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado ante el juez competente para la ejecución.

Las obligaciones garantizadas sometidas a plazo o pago por instalamentos se registrarán por las reglas establecidas en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y en esta sección.

Autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización por parte del juez del concurso, el acreedor garantizado al cual se le hubiere suspendido la ejecución, tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo.

Cuando el deudor concursado no cuente con los recursos necesarios para el pago de la obligación, el acreedor garantizado así lo informará al juez del concurso a efecto de que este comunique al juez de la ejecución la cancelación de la orden de suspensión del proceso y para que proceda la reanudación del mismo.

Acreditado el pago de la obligación garantizada procederá el archivo del proceso de ejecución por parte del juez de conocimiento.

Parágrafo. A los acreedores garantizados que hagan efectiva su garantía a través de la continuación de los procesos de ejecución se les aplicarán las mismas reglas para el proceso de reorganización establecidas en la presente sección para tal efecto.

Artículo 2.2.2.4.2.43. Acuerdo extra judicial de reorganización. Los acreedores garantizados con bienes en garantía podrán ser parte del acuerdo si lo votan afirmativamente, en cuyo caso quedarán sujetos a los términos del acuerdo para el pago de su acreencia.

Los acreedores que votaron afirmativamente el acuerdo podrán solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien en garantía, según lo previsto en el numeral 2²⁸⁵ del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 y del inciso séptimo del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, circunstancia que será reconocida en el respectivo acuerdo extrajudicial de reorganización.

Los efectos de la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización establecido en el artículo 2.2.2.13.3.9., solo se producirán respecto de los acreedores garantizados con garantías cuando estos hayan votado afirmativamente el acuerdo extrajudicial de reorganización.

Artículo 2.2.2.4.2.44. Actos que limiten la capacidad de negociación del deudor. La apertura del proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización de que trata el parágrafo del artículo 2.2.2.13.3.2., procederá en todo caso si la amenaza de actos en contra del patrimonio del deudor, que limiten de forma determinante la capacidad de negociación del deudor con sus acreedores, afectan bienes muebles o inmuebles en garantía necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor.

Artículo 2.2.2.4.2.45. Inventario valorado en el proceso de liquidación judicial. Para los efectos de la aplicación del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, el liquidador deberá presentar el inventario de los bienes en garantía, muebles e inmuebles, y, para su valoración, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.15. 2.2.2.13.1.2.

En la presentación del inventario, el liquidador clasificará los bienes en garantía con indicación de aquellos que corresponden al conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios.

²⁸⁵ L. 1116 de 2006. "Artículo 41. Prelación de créditos y ventajas. En el acuerdo podrá modificarse la prelación de créditos, siempre que sean cumplidas las siguientes condiciones: (...) 2. Tenga como propósito facilitar la finalidad del acuerdo de reorganización. (...)"

Al inventario se anexará la información referente a los procesos de ejecución o cobro que se encuentren en curso contra el deudor y que afecten sus bienes en garantía, sean estos parte o no del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios.

Artículo 2.2.2.4.2.46. Contradicción del inventario valorado. Iniciado el proceso de liquidación judicial y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 37²⁸⁶ y 53²⁸⁷ de la Ley 1116 de 2006, se correrá el traslado del inventario de los bienes en garantía del deudor de que trata el artículo anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlo.

La clasificación de los activos como parte o no del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios, también podrá ser motivo de objeción.

Artículo 2.2.2.4.2.47. Exclusión de bienes en garantía. A partir de la apertura del proceso de liquidación judicial y dentro de los seis (6) meses

²⁸⁶ L. 1116 de 2006. "Artículo 37. Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010.> (...) 2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y

3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.(...)"

²⁸⁷ L. 1116 de 2006. "Artículo 53. Inventario de bienes, reconocimiento de créditos y derechos de voto. El liquidador procederá a actualizar los créditos reconocidos y graduados y el inventario de bienes en el acuerdo de reorganización y a incorporar los créditos calificados y graduados en el concordato, si fuere el caso, los derechos de votos y los créditos en el acuerdo de reorganización fallido y a realizar el inventario de bienes en estos dos últimos, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la de inicio del proceso de liquidación judicial, en los términos previstos en la presente ley.

En el caso del proceso de liquidación judicial inmediata, o respecto a los gastos causados con posterioridad a la admisión al acuerdo de reorganización, el acuerdo de reestructuración o el concordato, tendrá aplicación lo dispuesto en esta ley en materia de elaboración de inventarios por parte del liquidador y presentación de acreencias.

En el proceso de liquidación judicial, el traslado del reconocimiento de créditos, del inventario de los bienes del deudor y las objeciones a los mismos serán tramitados en los mismos términos previstos en la presente ley para el acuerdo de reorganización.

Parágrafo. <Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 2190 de 2007. El texto corregido es el siguiente:> El liquidador, al determinar los derechos de voto, incluirá a los acreedores internos, de conformidad con las reglas para los derechos de voto de los acreedores internos establecidos en esta ley."

siguientes al inicio del proceso o dentro del plazo previsto en el artículo 37²⁸⁸ de la Ley 1116 de 2006, el acreedor garantizado podrá solicitar al juez del concurso la exclusión de los bienes en garantía de propiedad del deudor siempre y cuando la garantía haya sido oponible, ya sea por la tenencia, por el registro o por el control.

²⁸⁸ L. 1116 de 2006. "Artículo 37. Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo <sic> presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.
2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y
3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.

En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelación de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.

Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

Parágrafo 1o. En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.

Parágrafo 2o. Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.

Parágrafo 3o. Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley."

Para hacer efectiva la exclusión, el acreedor garantizado solicitará al juez del concurso la enajenación o apropiación del bien en garantía de conformidad con las reglas establecidas para el efecto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013. La anterior regla no aplicará frente al contrato de fiducia en garantía, al cual se le aplicarán las reglas previamente pactadas en el contrato.

El juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación, graduación, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado, accediendo a la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar y que no son partes del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios, entrega que efectuará el liquidador en los términos del artículo 56²⁸⁹ de la Ley 1116 de 2006, aplicando las reglas establecidas en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, si el acreedor garantizado solicitó la apropiación del bien en garantía. El acreedor garantizado deberá optar por la enajenación si el valor del bien en garantía supera el valor de la obligación garantizada.

Si los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar son parte del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios, el liquidador procederá a la enajenación del bloque o de la unidad de explotación económica en los términos del párrafo del artículo 81²⁹⁰ de la Ley 1116 de 2006. En este caso la exclusión se

²⁸⁹ L. 1116 de 2006. "Artículo 56. Proceso para entregar bienes excluidos. Para la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar por parte del liquidador, el solicitante, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso de liquidación judicial, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez del concurso la restitución del bien, acompañando prueba siquiera sumaria del derecho que le asiste.

Cumplidos los requisitos anteriores, se procederá a la entrega de los bienes, en el término señalado por el juez del concurso, quien deberá fijar dicho plazo atendiendo la naturaleza del bien; o en su defecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la cual el juez del concurso imparta la orden respectiva. Para ello, el liquidador levantará un acta en la que identificará el bien que restituye, así como el estado del mismo, la que deberá suscribirse por el liquidador y quien lo reciba."

²⁹⁰ L. 1116 de 2006. "Artículo 81. Peritos y evaluadores. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones que deberán cumplir los peritos y evaluadores para la prestación de los servicios que requiera esta ley, observando como mínimo las condiciones y requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para los auxiliares de la justicia; en todo caso, será el juez del concurso quien designe a los peritos y evaluadores.

Mientras el Gobierno Nacional no establezca los requisitos aplicables a peritos y evaluadores, se aplicarán las normas vigentes al momento de expedirse la presente ley.

Parágrafo. Cuando en el acuerdo de reorganización, en la adjudicación o en la liquidación judicial se pacte la venta de la empresa como unidad de explotación económica, será necesario adelantar una valoración por firmas especializadas, que ingresen a la lista establecida por la Superintendencia de Sociedades.

El presente párrafo será reglamentado por el Gobierno Nacional."

materializará en el valor de enajenación del bien en garantía con relación al monto insoluto de la obligación garantizada.

Previamente a la enajenación, el liquidador podrá optar por pagar el importe equivalente al valor del bien en garantía y proceder a la enajenación dentro del término establecido en el curso del proceso.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la obligación de comparecencia al proceso de liquidación judicial, la no concurrencia o la concurrencia por fuera del término dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1116 de 2006 del acreedor garantizado, se entenderá en el sentido de que accede a que su bien se trate como parte del patrimonio a liquidar y sea enajenado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57²⁹¹ de la mencionada ley, siendo obligación del liquidador constituir un depósito judicial a favor del acreedor garantizado por el valor del bien en garantía o adjudicarlo al acreedor garantizado hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada.

Si el valor del bien excede el valor de la obligación garantizada, la adjudicación se hará en común y proindiviso en la proporción que corresponda al pago total de la obligación del acreedor garantizado y a los demás acreedores del deudor concursado siguiendo el orden de prelación legal.

Parágrafo 2°. Los bienes objeto de leasing financiero se entenderán excluidos de la masa en los procesos de liquidación judicial, y no podrán ser objeto de enajenación dentro del trámite de liquidación.

Artículo 2.2.2.4.2.48. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial respecto de las obligaciones garantizadas. De conformidad con lo

²⁹¹ L. 1116 de 2006. "Artículo 57. Enajenación de activos y plazo para presentar el acuerdo de adjudicación. En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.

Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor.

El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

De no aprobarse el citado acuerdo, el Juez dictará la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior."

dispuesto en el artículo 4º²⁹² de la Ley 1116 de 2006, la totalidad de los bienes del deudor sean o no bienes en garantía, así como la totalidad de sus acreedores quedan vinculados al proceso de liquidación judicial a partir de su iniciación.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 12²⁹³ del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial ordenará la remisión a efecto de ser incorporados al proceso de liquidación judicial de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor incluyendo los tramitados ante las autoridades jurisdiccionales de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, a las instituciones fiduciarias, notarios y cámaras de comercio entre otros, que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor a efecto de que sean incorporados, hasta la fecha de aprobación del inventario valo-

²⁹² L. 1116 de 2006. "Artículo 4o. Principios del régimen de insolvencia. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.
3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.
4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.
5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.
6. Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.
7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial."

²⁹³ L. 1116 de 2006. "Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales."

rado por parte del juez del concurso, fecha en la cual se determinará si los bienes en garantía hacen parte de la unidad de explotación económica del deudor y pueden venderse en los términos del parágrafo²⁹⁴ del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006.

Incorporados los procesos de ejecución o cobro al trámite de liquidación judicial, las excepciones de mérito pendientes de decisión de los procesos de ejecución, así como los mecanismos de defensa y excepciones propuestas en el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real de que trata el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 o las oposiciones en el proceso de ejecución especial de la garantía de que trata el artículo 66 de la misma ley, serán tramitadas como objeciones para efectos de la calificación y graduación de créditos.

Artículo 2.2.2.4.2.49. Formalidades. Para efectos de la enajenación o apropiación resultado de las ejecuciones por efecto de la aplicación de las reglas contenidas artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 en los procesos de insolvencia, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 68²⁹⁵ de la Ley 1116 de 2006.

²⁹⁴ L. 1116 de 2006. "Artículo 81. Peritos y evaluadores. (...) Parágrafo. Cuando en el acuerdo de reorganización, en la adjudicación o en la liquidación judicial se pacte la venta de la empresa como unidad de explotación económica, será necesario adelantar una valoración por firmas especializadas, que ingresen a la lista establecida por la Superintendencia de Sociedades.

El presente parágrafo será reglamentado por el Gobierno Nacional."

²⁹⁵ L. 1116 de 2006. "Artículo 68. Formalidades. El acuerdo de reorganización y el de adjudicación deberán constar íntegramente en un documento escrito, firmado por quienes lo hayan votado favorablemente. Cuando el acuerdo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro será suficiente sin que se requiera el otorgamiento previo de escritura pública u otro documento.

Si el promotor ha utilizado para la votación sistemas de comunicación simultánea o sucesiva, deberá acompañar prueba de la expresión y contenido de las decisiones y de los votos en documento o documentos escritos, debidamente firmados por él mismo.

Para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro el acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo, serán documentos sin cuantía. Los documentos en que consten las deudas una vez reestructuradas quedan exentos del impuesto de timbre.

El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia. Las anteriores, quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del trámite de liquidación judicial. El funcionario que desatienda lo dispuesto en el presente inciso, responderá civil y penalmente por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las multas sucesivas que imponga el Juez del concurso, las cuales podrán ascender hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Artículo 2.2.2.4.2.50. Formulario de ejecución. Cuando el acreedor garantizado opte por continuar o iniciar la ejecución sobre bienes muebles en garantía de que tratan los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, deberá acreditar ante el juez del concurso la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 2.2.2.4.2.51. Competencia de las intendencias regionales de la Superintendencia de Sociedades en los procesos de insolvencia empresarial. Bajo los criterios establecidos en el capítulo 9 del título 2 del libro 2 de la parte 2 del presente decreto, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 3²⁹⁶ del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, las intendencias regionales de la Superintendencia de Sociedades conocerán adicionalmente de los procesos de reorganización, de validación judicial de acuerdos extra-judiciales de reorganización, de liquidación por adjudicación y de liquidación judicial en el contexto de un grupo de empresas o cuando en aplicación de lo dispuesto en el artículo 532²⁹⁷ del Código General del Proceso las personas naturales no comerciantes estén sujetas a la aplicación del régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Artículo 2.2.2.4.2.52. Garantías en el proceso de liquidación por adjudicación. El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 y lo establecido en esta sección para la liquidación judicial, se aplicará también a la liquidación por adjudicación de que trata la Ley 1116 de 2006.

Artículo 2.2.2.4.2.53. Transferencia de la garantía mobiliaria. La garantía mobiliaria se podrá transferir cediendo los derechos que conlleva, en desarrollo de la manifestación del acreedor garantizado, o en virtud de los procesos de venta, transferencia o titularización de la obligación u obligaciones que respaldan.

En estos eventos se entienden trasladados al nuevo acreedor garantizado los derechos y mecanismos de ejecución pactados. En el Registro de

²⁹⁶ L. 1116 de 2006. "Artículo 6o. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: (...) PARÁGRAFO 3o. El Superintendente de Sociedades deberá delegar en las intendencias regionales las atribuciones necesarias para conocer de estos procesos, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."

²⁹⁷ L 1564 de 2012. "Artículo 532. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006."

Garantías Mobiliarias deberá inscribirse el nuevo acreedor a través del diligenciamiento del formulario de modificación cesión.

Artículo 2.2.2.4.2.54. Garantías mobiliarias transferidas en desarrollo de un proceso de titularización. Las garantías mobiliarias que se transfieran en desarrollo de los procesos de titularización se regirán por lo dispuesto en el artículo 72²⁹⁸ de la Ley 1328 de 2009 y las normas concordantes.

El nuevo acreedor tendrá la prelación y derechos establecidos a favor del acreedor registrado que transfiere la garantía mobiliaria.

Para efectos de lo previsto en la presente sección se tendrá en cuenta que los derechos conferidos por las garantías mobiliarias que hayan sido transferidas en desarrollo de un proceso de titularización serán representados por el acreedor garantizado que figure en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 2.2.2.4.2.55. Monto de la obligación garantizada y valor del bien en garantía. El monto de la obligación garantizada estará determinado según lo acordado entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1676 de 2013, y hasta por el valor del bien en garantía, de conformidad con el avalúo que haya sido aprobado en el respectivo proceso judicial o de insolvencia o el que corresponda a la valoración respectiva en los procedimientos de pago directo y de ejecución especial de la garantía, dependiendo del mecanismo de ejecución de que se trate.

²⁹⁸ L. 1328 de 2009. "Artículo 72. Titularización de activos no hipotecarios. Sin perjuicio de la autorización legal con que cuentan las sociedades fiduciarias, los activos vinculados a procesos de titularización distintos a los regulados por la Ley 546 de 1999, desarrollados por sociedades de servicios técnicos y administrativos autorizadas por el Gobierno Nacional para realizar este tipo de operaciones, deberán conformar universalidades separadas y aisladas del patrimonio de tales entidades, cuyo flujo de caja estará destinado exclusivamente al pago de los títulos emitidos y de los demás gastos y garantías inherentes al proceso de titularización correspondiente en la forma en que se establezca en el correspondiente reglamento de emisión. Tales activos en ningún caso se restituirán al patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que este se encuentre en concordato, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 964 de 2005 o en la norma que lo sustituya o modifique. Las sociedades de servicios técnicos y administrativos de que trata el presente artículo, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En ningún caso los títulos emitidos en los procesos de titularización aquí señalados otorgarán a sus tenedores el derecho de solicitar o iniciar procesos divisorios respecto de la universalidad conformada por los activos subyacentes y/o las garantías que los amparen.

El Gobierno Nacional señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los títulos así como para la transferencia de los activos y de sus garantías o derechos sobre los mismos, en desarrollo de los procesos de titularización de activos de que trata el presente artículo. En ningún caso dicha transferencia generará derechos de registro, gastos notariales ni impuesto de timbre."

Si la valoración del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor realizará el cobro por los saldos insolutos como acreedor quirografario.

Artículo 2.2.2.4.2.56. Información referida a los mecanismos de ejecución de garantías mobiliarias. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 2.2.2.4.1.40., incluirá en el formulario de ejecución y de terminación de la ejecución²⁹⁹, la solicitud de datos referidos a:

1. Mecanismo de ejecución utilizado por el acreedor garantizado;
2. Entidad autorizada o autoridad jurisdiccional ante quien se tramita la ejecución;
3. Fecha de iniciación y de terminación de la ejecución de la garantía.

Artículo 2.2.2.4.2.57. Cancelación obligatoria de la inscripción de la garantía ante notario. En caso de que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación dispuesta en el artículo 19 de la Ley 1676 de 2013, consistente en la cancelación o modificación de la inscripción registral, en los eventos previstos en los numerales 4, 5, 8 y 9 del artículo 2.2.2.4.1.26., el garante dará aplicación al procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013 de conformidad con las siguientes reglas:

1. **Prerrequisito:** El garante solicitará al acreedor garantizado el cumplimiento de la obligación de inscripción de los formularios de cancelación de la inscripción inicial, según corresponda, a través de comunicación escrita remitida electrónicamente a la dirección reportada en el formulario de inscripción inicial.
2. **Solicitud a la notaría:** Si pasados quince (15) días contados a partir del día siguiente de la comunicación electrónica, el acreedor garantizado no accede a la petición realizada por el garante, este podrá presentar por escrito la solicitud de inscripción del formulario de cancelación ante la notaría de su elección, cuyo contenido se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento por la sola presentación. La solicitud de protocolización presentada a la notaría también deberá cumplir con los requisitos de una demanda a efecto de observar los requerimientos para el inicio del proceso verbal sumario cuando corresponda.

²⁹⁹ R. 001/15 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El garante deberá acompañar a la mencionada solicitud escrita las certificaciones y documentos que respaldan su solicitud, prueba del envío y de la comunicación escrita remitida electrónicamente al acreedor, así como el número de folio electrónico que identifica la inscripción de la garantía a efecto de que la notaría pueda realizar las consultas pertinentes en el Registro de Garantías Mobiliarias.

3. **Iniciación:** Recibida por la notaría la solicitud escrita del garante y verificados los requisitos de la solicitud de conformidad con el presente artículo, para adelantar el procedimiento de inscripción de la cancelación de la garantía, la notaría iniciará el procedimiento, mediante acta en la que se ordenará:

3.1. Inscribir una alerta en el Registro de Garantías Mobiliarias acerca del inicio del procedimiento, la cual permanecerá hasta su culminación, momento en el cual la notaría inscribirá la cancelación de la alerta correspondiente.

3.2. Fijar fecha y hora para que el acreedor garantizado comparezca o presente su pronunciamiento por escrito sobre la ocurrencia de alguno de los supuestos establecidos en los numerales 4, 5, 8 y 9 del artículo 2.2.2.4.1.26. La citación se realizará mediante escrito remitido electrónicamente a la dirección reportada en el formulario de inscripción inicial allegado por el garante con la solicitud de inscripción, y en ella se informará sobre la iniciación del trámite y se fijará la fecha y hora para que comparezca o se pronuncie por escrito. El plazo para que comparezca o se pronuncie en ningún caso podrá exceder el plazo máximo de quince (15) días siguientes a la remisión de la comunicación.

3.3. Liquidar la tarifa que se causa y establecer el monto de las expensas y gastos del procedimiento, los que deberán ser cancelados por el solicitante dentro de los dos (2) días siguientes, sin perjuicio de las cantidades adicionales que se causen más adelante dentro del trámite o que no se hayan liquidado, las cuales se deberán pagar dentro de un término igual.

El Gobierno nacional establecerá en salarios mínimos legales, las tarifas por concepto de remuneración del presente procedimiento que se causa con la iniciación del trámite. Para ello se tendrá en cuenta el trabajo profesional por la gestión. Los derechos por las escrituras públicas de protocolización, se regirán por las respectivas normas vigentes.

En el evento que las expensas, derechos o gastos no sean pagados en su totalidad, se entenderá desistida la solicitud o el procedimiento y, sin importar la etapa en que se encuentre, se devolverán los documentos, se informará al acreedor garantizado y se cancelará la inscripción de alerta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

4. Intervención del acreedor: De las manifestaciones orales del acreedor, el notario dará fe y levantará un acta, la cual se protocolizará con la solicitud y todo lo actuado, al final del trámite.

Siempre y cuando el acreedor garantizado confirme todas las afirmaciones que hacen parte de la solicitud del garante y que permitan la cancelación de la garantía, la notaría, por instrucción expresa del garante y del acreedor garantizado, procederá a permitir el otorgamiento de la escritura de protocolización de todos los documentos. Dicha instrucción implicará la autorización del acreedor garantizado para efectuar la cancelación de la garantía mobiliaria, en los términos del inciso tercero del artículo 40 de la Ley 1676 de 2013.

Autorizada por el notario la escritura pública de protocolización, que le da terminación al procedimiento, la notaría efectuará la inscripción de un formulario de cancelación de la inscripción inicial según corresponda, adjuntando copia de la escritura pública de protocolización. Realizada la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, se dejará constancia de ella en la matriz de la escritura pública autorizada mediante nota de referencia.

5. Intervención de autoridad jurisdiccional: Si pasados quince (15) días a partir de la comunicación electrónica remitida por la notaría, el acreedor garantizado no comparece o no envía su aceptación por escrito, o habiéndola enviado o habiendo comparecido no acepta todas las afirmaciones que hacen parte de la petición del garante, la notaría remitirá todo el expediente a la autoridad jurisdiccional competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en un plazo no mayor a tres (3) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, para que por el proceso verbal sumario resuelva si procede la inscripción del formulario de cancelación de la garantía. Seguidamente, ordenará la devolución de las diligencias a la notaría para que termine el trámite con la escritura de protocolización de todo lo actuado y proceda a efectuar la respectiva inscripción de cancelación. De no proceder la inscripción de la cancelación, la autoridad jurisdiccional conservará el expediente y comunicará a la notaría.

Parágrafo 1°. El derecho de postulación se ejercerá directamente ante la jurisdicción sin que se requiera en la etapa notarial.

Cuando el garante haya pagado las expensas y gastos por el procedimiento para la cancelación de la inscripción inicial y las costas judiciales, el acreedor garantizado deberá reembolsarlas siempre y cuando la autoridad correspondiente decida favorablemente sus pretensiones.

Parágrafo 2°. Las controversias que se susciten entre el garante y el acreedor garantizado podrán ser sometidas a cualquiera de los mecanismos de solución alternativa de controversias de que trata el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013, en los que el notario podrá actuar como conciliador.

Parágrafo 3°. Para acceder a los servicios de inscripción, el notario deberá crear una cuenta de usuario de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. En este evento, el notario deberá acreditar su calidad y la vigencia de su nombramiento según los requerimientos establecidos en el manual de usuario de que trata este capítulo. De haber algún cambio en esta información, deberá informarse inmediatamente a Confecámaras.

Parágrafo 4°. De conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, los notarios serán responsables por los perjuicios causados.

Artículo 2.2.2.4.2.58. Formulario de registro de la ejecución concursal³⁰⁰. Iniciado un proceso de insolvencia, el representante legal, sea este el representante legal de la entidad que tramita un proceso de reorganización o de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización o el liquidador en el evento del inicio de un proceso de liquidación por adjudicación o de liquidación judicial, deberá inscribir un formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias, incorporando la siguiente información:

1. Identificación del deudor garante que ha iniciado el proceso de insolvencia.
2. Identificación del proceso de insolvencia de que se trate, especificando si es un proceso de reorganización o de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización o de liquidación por adjudicación o de liquidación judicial.

³⁰⁰ R. 001/15 Ministerio De Comercio, Industria Y Turismo, Anexo 1.

3. Nombre e identificación del administrador de la insolvencia de que se trate, especificando si es un promotor o liquidador.
4. Descripción genérica de los bienes muebles del deudor afectos al proceso de insolvencia.
5. Nombre del juez concursal ante el cual se tramita el proceso de insolvencia, ya sea la Superintendencia de Sociedades o el juez civil del circuito. Así mismo, deberá adjuntarse al formulario de registro de la ejecución concursal, una copia del auto de apertura del proceso de insolvencia.

El formulario de ejecución concursal debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución y de oponibilidad y prelación en favor de los acreedores del deudor, derivados de la Ley 1676 de 2013.

Los acreedores garantizados con garantías mobiliarias constituidas con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia que, teniendo la obligación de inscribir la garantía para efectos de oponibilidad y prelación, la inscriban con posterioridad a la inscripción del proceso de insolvencia, tendrán el tratamiento de acreedores quirografarios en dicho proceso.

Artículo 2.2.2.4.2.59. Solución alternativa de controversias. Dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se refiere el Título VII de la Ley 1676 de 2013, las partes podrán pactar conciliación, arbitraje o amigable composición, inclusive por medios electrónicos.

El Ministerio de Justicia y del Derecho actualizará el contenido de los programas de formación de los conciliadores en la materia.

Parágrafo. Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán pactarse en los procedimientos de ejecución de la garantía para la resolución de las oposiciones de que trata el artículo 61 y el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.2.60 Reglamento especial de procedimiento. Los centros de arbitraje y conciliación deberán expedir un reglamento especial de arbitraje y amigable composición para la resolución de las controversias por medios electrónicos a que se refiere el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013. Para esta labor, el Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un documento modelo que pondrá a disposición en su sitio web institucional, para su incorporación por los centros a sus reglamentos internos.

Artículo 2.2.2.4.2.61. Principios generales para venta electrónica de bienes. Los sitios de internet para venta electrónica de bienes, deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

Transparencia: El sistema de venta electrónica de bienes, debe estar desarrollado con base en un procedimiento justo, abierto y transparente, deberá ser prestado por entidades expertas y procurar que se obtenga el mejor valor de realización posible.

La contraprestación por la operación del sitio de internet, se basarán en una tarifa razonable que cubra los gastos de operación y que incluya la prestación del servicio.

El sistema deberá garantizar la máxima promoción posible de todos los bienes puestos en venta. El sistema deberá ser imparcial y garantizar un trato equitativo para todos los usuarios.

El sistema deberá implementar las seguridades necesarias que impidan manipulación de precios y de información que garanticen que el sistema esté libre de corrupción.

Integridad: Los sitios de internet deberán garantizar la integridad de la información consignada en sus bases de datos y prevenir cualquier falla en el sistema que afecte sus servicios. Así mismo deberán incorporar la información tal y como la reciban por parte de los usuarios y no podrán alterar, adicionar, abreviar o sustituir la información que reciban.

Acceso: Los sitios de internet para venta electrónica de bienes, deberán contar con un sistema de validación de usuarios, permitiendo el libre acceso a sus servicios para quien está interesado en la compra de los bienes. Serán usuarios del sistema, los notarios, las cámaras de comercio, los jueces que conozcan los procesos de ejecución judicial de que trata la Ley 1676 de 2013, los jueces de los procesos de insolvencia empresarial, la Superintendencia de Sociedades y las instituciones financieras en los términos del artículo 81 de la Ley 1676 de 2013.

Profesionalización: Operarán como sitios de internet para la venta electrónica de bienes, los martillos legalmente autorizados y las cámaras de comercio expresamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Las Cámaras de Comercio deberán acreditar sus cualificaciones, nivel de experticia y ubicación geográfica. El Ministerio de Comercio, Industria

y Turismo deberá verificar el cumplimiento de la regulación para la práctica de esta actividad, verificando las cualificaciones de los operadores y su nivel de experticia. Los operadores de los sitios de internet deberán proveer controles que permitan determinar los tiempos que demoran los procesos y la responsabilidad que del uso del sistema se pueda derivar.

Autenticidad: El sistema debe procurar que las comunicaciones que se derivan de la operación sean efectivas y prontas, además de garantizar la interacción entre los usuarios, los acreedores y el público, cumpliendo para el efecto las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999.

Artículo 2.2.2.4.2.62. Operación y administración de martillos electrónicos. Tendrán la calidad de operadores y administradores de los Sitios de Internet para la venta o martillo electrónico de los bienes en garantía:

1. Las Cámaras de Comercio y,
2. Los martillos legalmente autorizados, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Las Cámaras de Comercio y los martillos legalmente autorizados para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013, y en particular la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, aplicarán preferentemente las disposiciones en esta sección.

Parágrafo. Los centros de conciliación de las cámaras de comercio podrán celebrar convenios entre sí, para operar y administrar martillos electrónicos de manera conjunta.

Artículo 2.2.2.4.2.63. Autorización para la prestación del servicio de venta o martillo electrónico. Las entidades de supervisión regularán en forma conjunta los requisitos para que las cámaras de comercio y los martillos legalmente autorizados operen y administren los Sitios de Internet de que trata el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013.

Las cámaras de comercio y los martillos legalmente autorizados, interesados en la prestación del servicio de venta o martillo electrónico, deberán presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una solicitud suscrita por el representante legal de la entidad, solicitando la autorización para la prestación del servicio, acompañando dicha solicitud con un reglamento de operación que una vez autorizado por el mencionado ministerio, será vinculante para las partes o acreedores que decidan emplear estos medios.

Las entidades de supervisión una vez verificado que los Sitios de Internet que operen y administren las ventas o martillos electrónicos cumplan con los requisitos y garanticen el cumplimiento de los principios establecidos en la ley y en esta sección, impartirán la autorización para su funcionamiento y prestación del servicio.

Artículo 2.2.2.4.2.64. Solicitud de enajenación a través de martillo electrónico. A solicitud del acreedor garantizado, el juez de conocimiento, sea el juez del concurso o de la ejecución judicial de la garantía, el notario o la cámara de comercio, deberá comisionar a la cámara de comercio o al martillo legalmente autorizado, dentro o fuera de la sede del juzgado, de la notaria, o de la Cámara de Comercio, de conformidad con lo pactado por las partes o, en su defecto, la que escoja el acreedor garantizado dentro de aquellas que prestan el servicio.

El juez de conocimiento, sea el juez del concurso o de la ejecución judicial de la garantía, el notario o la cámara de comercio, deberá indicar en la comisión de que trata el inciso anterior, el lugar de ubicación del bien objeto del martillo así como acompañarla de la valoración o del avalúo.

Artículo 2.2.2.4.2.65. Tarifas de los martillos electrónicos. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante resolución, fijará las tarifas que puedan cobrar las cámaras de comercio por la prestación del servicio de martillo electrónico. La implementación del mecanismo procederá únicamente una vez pagada la tarifa correspondiente.

Las Cámaras de Comercio o los martillos legalmente autorizados interesados en la prestación del servicio de martillo electrónico presentarán al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un estudio técnico soporte de la propuesta de tarifas.

Artículo 2.2.2.4.2.66. Enajenación fallida. En el evento en que no se logre la venta en martillo, el centro de conciliación de la cámara de comercio o el martillo legalmente autorizado, remitirá al comitente la comisión para que este dé aplicación al inciso segundo del numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 y en el evento de los procesos de liquidación judicial, se dé aplicación al mecanismo de adjudicación.

Artículo 2.2.2.4.2.67. Enajenación en los procesos de insolvencia empresarial. Cuando el acreedor garantizado opte por la ejecución consistente en la enajenación del bien en garantía dentro del trámite de un

proceso de reorganización, la enajenación del bien se hará a través de los Sitios de Internet a los que se refiere el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013.

El liquidador, en el proceso de liquidación judicial, procederá a enajenar los activos en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada de que trata el artículo 57³⁰¹ de la Ley 1116 de 2006, a través de los Sitios de Internet a los que se refiere el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.2.68. Control y tenencia del bien en garantía. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado tendrá derecho a asumir el control y tenencia de los bienes en garantía, una vez se haya presentado el incumplimiento de la obligación garantizada.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 71 de la mencionada ley, el acreedor garantizado y garante podrán acordar mecanismos de entrega, control y tenencia del bien en garantía ante la eventualidad de incumplimiento, distintos a los previstos en la Ley 1676 de 2013.

Los mecanismos de entrega, control y tenencia del bien en garantía podrán corresponder a mecanismos que permitan, sin la aprehensión física del bien, deshabilitar el uso de los bienes objeto de la garantía por parte del deudor garante, si así se hubiere pactado.

Artículo 2.2.2.4.2.69. Mecanismos de control y tenencia del bien en garantía en los procesos de ejecución concursal. Los derechos del acreedor garantizado de que trata el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013 se podrán ejercer, tanto en los procesos de ejecución individual como en los procesos de insolvencia empresarial. En este último caso, este derecho

³⁰¹ L. 1116 de 2006. "Artículo 57. Enajenación de activos y plazo para presentar el acuerdo de adjudicación. En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.

Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor.

El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

De no aprobarse el citado acuerdo, el Juez dictará la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior."

podrá ser ejercido desde el momento en que quede en firme el inventario valorado, previa autorización del juez del concurso en los términos del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y 17³⁰² de la Ley 1116 de 2006, cuando los bienes en garantía no sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor o no sean parte del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios.

Parágrafo. El procedimiento establecido en este artículo no aplicará para los bienes intangibles.

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

1. Cuando iniciada la ejecución individual o en el marco de un proceso de insolvencia, y habiéndose dado la autorización del juez del concurso, el garante sea renuente a la entrega voluntaria del bien en garantía al acreedor garantizado que así lo solicite, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, a efecto de ejercer su derecho de control y tenencia.

El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, acreditando el inicio de la ejecución, en donde manifieste la renuencia del garante a la entrega del bien en garantía, la cual deberá ocurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud o en el término pactado en el contrato de garantía.

2. Cuando en el proceso de ejecución especial de la garantía haya transcurrido sin oposición el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 o esta haya sido resuelta, y el acreedor garantizado no haya pactado o no pudiera dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o de apropiación pactados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente en donde manifieste la ocurrencia del evento,

³⁰² L. 1116 de 2006. "Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. (...) salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.(...)"

acreditando mediante certificación proveniente de la cámara de comercio o del notario, el estado del proceso de ejecución especial de la garantía, a efecto de que el acreedor garantizado haga efectivo su derecho de apropiación y el tercero adquirente, la transferencia de la propiedad.

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

4. Cuando por las condiciones de la garantía no sea posible hacer la entrega material al acreedor, el deudor garante se hará responsable de su custodia y guarda, y permitirá al acreedor garantizado directamente o a través de un tercero verificar su estado en cualquier momento y realizar su mantenimiento de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.2.71. Diligencia de aprehensión y entrega en los procesos de restitución. En los términos del artículo 77 de la Ley 1676 de 2013, el interesado, sea este el comodante o la entidad financiera arrendadora, podrá ir directamente ante la inspección de policía o quien haga sus veces y solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega del bien cuando:

1. El tenedor del bien no justifica su inasistencia a la audiencia de que trata el inciso 5 del artículo 77 de la Ley 1676 de 2013, o
2. Cuando se incumple la restitución en los términos convenidos en la audiencia, o

3. Cuando el convocado concurra a la audiencia y no acceda a la restitución no habiendo acreditado el pago de lo que se afirma adeudado.

El interesado deberá presentar una petición al inspector de policía, solicitando la práctica de la diligencia, anexando el acta levantada por la cámara de comercio o por el notario, con ocasión de la audiencia de que trata el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013, en la que conste la ocurrencia de los eventos descritos anteriormente.

Parágrafo 1º. El procedimiento de restitución de que trata el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013 podrá aplicarse a aquellos casos en los que el interesado no tenga los bienes muebles en su poder.

Parágrafo 2º. Cualquier oposición distinta al pago, no suspenderá el proceso de restitución, se resolverá por el trámite previsto en el Código General del Proceso para el proceso declarativo, una vez entregado el bien al interesado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.2.72. Transferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo.

Artículo 2.2.2.4.2.73. Valor de los bienes para efectos de apropiación y enajenación. Cuando se trate de bienes que se cotizan habitualmente en el mercado, se podrá tomar como valor del bien el que figure en una publicación especializada y de conformidad con lo que se dispone en el contrato.

La transferencia de la propiedad del bien en garantía al acreedor se hará por el valor que resulte del avalúo practicado. Cualquier inconformidad o discusión relacionada con el resultado del avalúo se resolverá por el trámite previsto en el Código General del Proceso para el proceso declarativo, una vez apropiado por el acreedor el bien en garantía, o efectuada su realización. La transferencia de la propiedad del bien no se verá afectada por el resultado del trámite posterior.

Artículo 2.2.2.4.2.74. Peritos evaluadores. Los peritos evaluadores deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1673³⁰³ de 2013 y estar registrados en los términos descritos en la mencionada ley y en el Capítulo 17 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

La Superintendencia de Sociedades determinará cuál será la lista de peritos evaluadores³⁰⁴ que se utilizará para los efectos de la aplicación del párrafo 3º del artículo 60 y del numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.2.75. Solicitud de selección³⁰⁵ y designación del perito evaluador. Procederá la selección y designación del perito evaluador en los siguientes eventos:

1. Cuando se inicie la ejecución a través del mecanismo de pago directo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el interesado deberá solicitar a la Superintendencia de Sociedades la selección del perito evaluador, en caso en que las partes no lo hubiesen pactado, o, habiendo acordado más de un perito evaluador, decidan contractualmente acudir al mecanismo de sorteo.
2. Cuando se inicie la ejecución especial de la garantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013, la Cámara de Comercio o el notario designará el perito evaluador de conformidad con lo pactado por las partes en el contrato, en sus modificaciones o acuerdos posteriores o, en su defecto, de la lista de peritos evaluadores dispuesta por la Superintendencia de Sociedades.

La solicitud se presentará vía internet a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Superintendencia de Sociedades o la entidad autorizada, para lo cual deberá indicar:

1. El número de folio electrónico de la garantía mobiliaria.
2. Una descripción general del bien y su ubicación.
3. La dirección electrónica del garante y de los acreedores garantizados para la comunicación de la designación del perito, y
4. El contrato de garantía, sus modificaciones o acuerdos posteriores en el que conste la lista de por lo menos tres peritos evaluadores.

³⁰³ L. 1673 de 2013 "Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones".

³⁰⁴ R. 100-001920/16 Superintendencia de Sociedades.

³⁰⁵ R. 100-001920/16 Superintendencia de Sociedades. Artículo 3. Selección del Avaluador.

Artículo 2.2.2.4.2.76. Trámite de la solicitud de designación de perito evaluador por notario o cámara de comercio. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de designación de perito evaluador, la entidad autorizada correspondiente lo seleccionará aleatoriamente.

Hecha la designación, la entidad autorizada se la comunicará al perito evaluador a la dirección electrónica registrada, con copia al garante y al acreedor garantizado.

El perito designado deberá, dentro de los tres (3) días siguientes, comunicar su aceptación a la entidad autorizada al correo electrónico habilitado para ello, manifestando si se encuentra incurso en alguna inhabilidad, impedimento o incompatibilidad de las indicadas en el artículo 8º de la Ley 1673 de 2013 o comunicando la justa causa por la cual no acepta la designación.

Si el perito no se comunica en dicho tiempo se entenderá que no acepta la designación, y la entidad autorizada procederá a una nueva designación. A estos peritos les serán aplicables las sanciones que dispone el artículo 20 de la Ley 1673 de 2013³⁰⁶, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y las demás sanciones que correspondan.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades, mediante acto administrativo dispondrá el procedimiento de escogencia por sorteo³⁰⁷.

Parágrafo transitorio. Mientras se establece y autoriza el Registro Abierto de Avaluadores de la Ley 1673 de 2013, la Superintendencia de Sociedades dispondrá la lista de peritos evaluadores, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.17.2.4. del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 2.2.2.4.2.77. Valor de la apropiación. La apropiación del bien en garantía por el acreedor garantizado se hará por el valor que resulte del avalúo practicado. Cualquier inconformidad o discusión relacionada con el resultado del avalúo se resolverá por el trámite previsto en el Código General del Proceso para el proceso declarativo, una vez apropiado por el acreedor garantizado el bien en garantía, o efectuada su realización. La transferencia de la propiedad del bien no se verá afectada por el resultado del trámite posterior.

³⁰⁶ L. 1673 de 2013 "Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones".

³⁰⁷ R. 100-001920/16 Superintendencia de Sociedades. Artículo 3. Selección del Avaluador.

Artículo 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.

El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013.

A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial³⁰⁸. Las disposiciones contenidas en el presente decreto solo aplicarán a los procesos de ejecución individual iniciados con posterioridad a su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de septiembre del año 2015

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

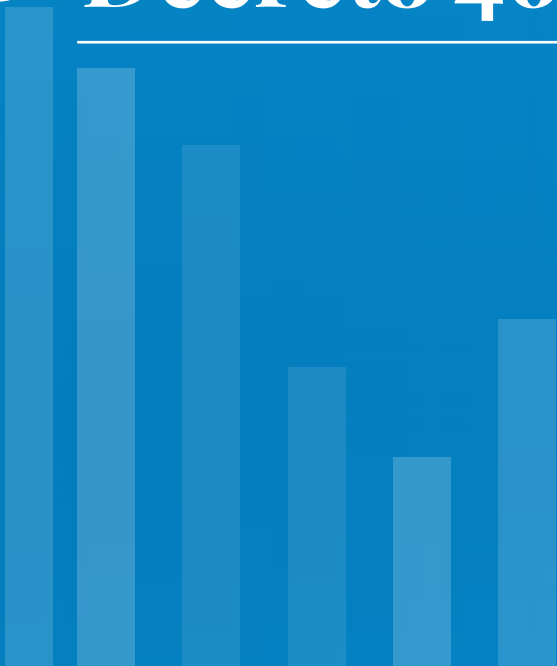
**El Ministro de Justicia y del Derecho,
YESID REYES ALVARADO.**

**La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,
CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN.**

**La Ministra de Transporte,
NATALIA ABELLO VIVES.**

³⁰⁸ Diario Oficial No. 49637 del 16 de septiembre de 2015.

3. Decreto 466 de 2016



DECRETO 466 DE 2016

(Marzo 17)

Diario Oficial No. 49818 del 17 de marzo de 2016

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la inclusión de las garantías mobiliarias como garantías admisibles.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y por el literal b del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional tiene la facultad de fijar las clases y montos de las garantías requeridas para que los establecimientos de crédito realicen sus operaciones.

Que el 20 de agosto de 2013, se expidió la Ley 1676, la cual tiene como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1835 de 2015 el cual reglamenta la mencionada Ley en temas relacionados con el registro,

la operatividad y procedimientos de los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias, que permitirá una mayor dinamización del crédito garantizado con este tipo de bienes al contar los acreedores con métodos expeditos de ejecución.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario incluir dentro del listamiento de las garantías admisibles para efecto de la regulación relativa a los límites individuales de crédito para los establecimientos de crédito, a las garantías mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013 que se encuentren constituidas de acuerdo con los parámetros de dicha Ley.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 015 del 30 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un literal **j)** al artículo 2.1.2.1.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“j) Las garantías mobiliarias que se constituyan de acuerdo con lo establecido en la Ley 1676 de 2013”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.1.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“2.1.2.1.5. Garantías no admisibles. No serán admisibles como garantías o seguridades para los propósitos de los Títulos 2 y 3 del presente Libro, aquellas que consistan en la entrega de títulos valores, salvo que se trate de la pignoración de títulos valores emitidos, aceptados o garantizados por instituciones financieras o entidades emisoras de valores en el mercado público.

Tampoco serán garantías admisibles para un establecimiento de crédito las acciones, títulos valores, certificados de depósito a término, o cualquier otro documento de su propio crédito o que haya sido emitido por su matriz o por sus subordinadas, con excepción de los certificados de depósito emitidos por almacenes generales de depósito”.

Artículo 3°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación³⁰⁹ y modifica los artículos 2.1.2.1.4 y 2.1.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de marzo del año 2016

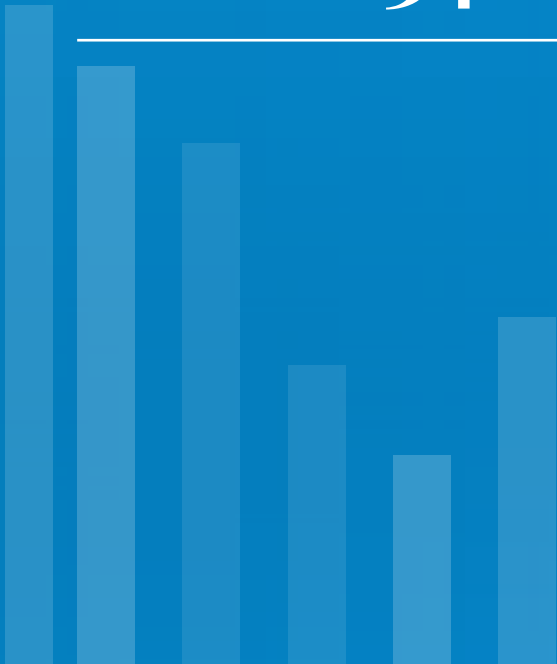
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

³⁰⁹ Diario Oficial No. 49818 del 17 de marzo de 2016.

Resolución

4. No 834 de 2014



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 834 DE 2014

(marzo 3)

Diario Oficial No. 49.083 de 5 de marzo de 2014

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Por la cual se aprueban los formularios de registro y los derechos de registro del Registro de Garantías Mobiliarias.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en la Ley 1676 de 2013 y en el artículo 40 del Decreto número 400 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en Ley 1676 de 2013 tienen como propósito incrementar el acceso al crédito, mediante la ampliación de bienes y derechos que pueden ser objeto de garantías mobiliarias y la creación de un sistema unitario de garantías mobiliarias que garantice su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución;

Que la Ley 1676 de 2013 creó el Registro de Garantías Mobiliarias como un sistema de archivo centralizado, público, de bajo costo y electrónico, cuya organización se fundamenta en función de la identidad del garante; en

el cual se deben inscribir las garantías que se constituyan, bien por acuerdo entre las partes o por ministerio de la ley, con el fin de darles publicidad y oponibilidad a las mismas;

Que el numeral 3 del artículo 39 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras), llevará el Registro de Garantías Mobiliarias;

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 400 de 2014³¹⁰ con la finalidad de impartir las instrucciones necesarias para el funcionamiento del Registro de Garantías Mobiliarias;

Que el artículo 40³¹¹ del Decreto número 400 de 2014 dispone que "(...) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará mediante resolución los formularios de registro y los derechos a favor de Confecámaras por concepto de las inscripciones correspondientes a: Inscripción inicial, modificación, modificación global, ejecución, terminación de la ejecución, cancelación y restitución, así como por los certificados, las copias y los servicios de comunicación con los registros especiales definidos en el artículo 8 de la Ley 1676 de 2013. (...)";

Que el párrafo del referido artículo 40 establece que "(...) Confecámaras presentará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, un estudio técnico soporte de la propuesta de derechos de registro, de los formularios de registro y del manual de usuario. (...)";

Que previo análisis y revisión del estudio técnico presentado por Confecámaras, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación de los formularios de registro. Apruébanse los siguientes formularios de registro de garantías mobiliarias, contenidos en el Anexo número 1 de la presente resolución:

1. Formulario de inscripción inicial.
2. Formulario de inscripción inicial de las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la Ley 1676 de 2013.

³¹⁰ Subrogado por el D. 1835/15 Compilado en el D. 1074/15.

³¹¹ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.1.40. Derechos de registro y formularios de registro.

3. Formulario de modificación.
4. Formulario de modificación: cesión.
5. Formulario de modificación global.
6. Formulario de restitución.
7. Formulario de ejecución.
8. Formulario de terminación de la ejecución.
9. Formulario de cancelación.

Cualquier modificación en el contenido de los formularios de registro deberá ser aprobada por el Director de Regulación de este Ministerio, mediante acto administrativo.

Artículo 2. Aprobación de los derechos de registro. Apruébanse los derechos de registro contenidos en el Anexo número 2 de la presente resolución.

Los derechos de registro se incrementarán anualmente, el primero (1) de enero de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior. Cualquier otra modificación de los derechos de registro deberá ser aprobada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de un acto administrativo.

Artículo 3. Manual de usuario. Confecámaras deberá mantener a disposición de los usuarios del Registro de Garantías Mobiliarias un manual de usuario que les provea información suficiente sobre el manejo adecuado de dicho registro.

Así mismo, Confecámaras deberá mantener a disposición de los futuros usuarios del Registro de Garantías Mobiliarias, los términos y condiciones de uso, para su aceptación, previa creación de la cuenta de usuario.

Artículo 4. Funcionamiento del Registro de Garantías Mobiliarias. Confecámaras deberá disponer el funcionamiento y operación del Registro de Garantías Mobiliarias, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución³¹².

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente resolución entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

³¹² Diario Oficial No. 49.083 de 5 de marzo de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2014.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

SANTIAGO ROJAS ARROYO

**ANEXO 1
REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción:	Número de Inscripción (Folio Electrónico)
LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	

A. INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR GARANTE (SI EXISTE MÁS DE UN DEUDOR, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR DEUDOR)

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero				
Número de Identificación: _____ <ul style="list-style-type: none"> • Para Persona natural nacional mayor de 18 años, utilice exclusivamente: Número de Cédula de Ciudadanía. • Persona natural nacional menor de 18 años, utilice exclusivamente: Número de Registro civil. • Persona natural extranjero residente, utilice exclusivamente: Número de Cédula de Extranjería. • Persona natural extranjera no residente, utilice exclusivamente: Número de Pasaporte. 				
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)	<input type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios				

Número de Identificación: _____			
Digito de Verificación (solo para NIT): _____			
<ul style="list-style-type: none"> • Para persona jurídica nacional, sucursales de sociedades extranjeras o quien esté habilitado para ejercer una actividad en Colombia, o entidad gubernamental, utilice exclusivamente: Número de Identificación Tributaria. • Para Persona jurídica extranjera no registrada en Colombia, utilice exclusivamente: Número del Certificado de inscripción o existencia de la persona jurídica expedido por la autoridad del Estado correspondiente. • Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios un código. 			
Razón Social o Nombre		Tamaño de la empresa: <input type="checkbox"/> Micro <input type="checkbox"/> Pequeña <input type="checkbox"/> Mediana <input type="checkbox"/> Grande Tiene propiedad femenina <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	
País	Departamento		Municipio
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular (Opcional)	Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente	<input type="checkbox"/> Nuevo <input type="checkbox"/> Recurrente		
<input type="checkbox"/> Proceso de insolvencia	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia	

SECTOR:

- A. Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
- B. Explotación de minas y canteras
- C. Industrias manufactureras
- D. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
- E. Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental de saneamiento ambiental
- F. Construcción
- G. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas
- H. Transporte y almacenamiento
- I. Alojamiento y servicios de comida
- J. Información y comunicaciones
- K. Actividades financieras y de seguros
- L. Actividades inmobiliarias
- M. Actividades profesionales, científicas y técnicas
- N. Actividades de servicios administrativos y de apoyo
- O. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria
- P. Educación
- Q. Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social
- R. Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación
- S. Otras actividades de servicios
- T. Actividades de los hogares en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio

B. INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO (SI EXISTE MÁS DE UN ACREEDOR, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR ACREEDOR)

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación:			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación: _____ Dígito de Verificación (solo para NIT): _____ Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios un código.			
Razón Social o Nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)	
En caso de que haya más de un Acreedor: Porcentaje de participación:		_____ % (Opcional)	

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes en garantía			
Tipo de bienes: <input type="checkbox"/> Equipo industrial <input type="checkbox"/> Equipo construcción <input type="checkbox"/> Equipo oficina <input type="checkbox"/> Equipo agrícola <input type="checkbox"/> Otro equipo <input type="checkbox"/> Productos agrícolas <input type="checkbox"/> Inventarios <input type="checkbox"/> Vehículos <input type="checkbox"/> Cuentas por cobrar <input type="checkbox"/> Bienes por adhesión			
Bienes para uso: <input type="checkbox"/> Comercial <input type="checkbox"/> Consumo <input type="checkbox"/> Ambos			

C.1 BIENES CON SERIAL (SI EXISTE MÁS DE UN BIEN CON SERIAL, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR BIEN)

Tipo bien	<input type="checkbox"/> Vehículo
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	Placa(de existir)
Descripción Adicional (Opcional)	

Tipo bien	<input type="checkbox"/> Licencias <input type="checkbox"/> Permisos
Emisor (de existir)	Número:
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Maquinaria
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Equipos
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Descripción Adicional (Opcional)	

- Es garantía sobre bienes descritos por número de Serie

C.1.1 BIENES INMUEBLES POR ADHESIÓN Y DESTINACIÓN

- Es garantía sobre bienes adheridos o incorporados a un inmueble

Tipo Inmueble	<input type="checkbox"/> Apartamento <input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Local <input type="checkbox"/> Oficina privada <input type="checkbox"/> Bodega <input type="checkbox"/> Terreno <input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Lote		
Numero de Inscripción	Matrícula (Folio)	Municipio/Ciudad	
Descripción:			
Propietario:			
Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación: _____			
Dígito de Verificación (solo para NIT): _____			
Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios un código.			
Razón Social o Nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación garantizada: [tipo de moneda] \$	
Tiene plazo definido <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	Fecha de Terminación (solo si tiene vigencia definida) dd /mm / aaaa
Tipo de Garantía	<input type="checkbox"/> Garantía Mobiliar <input type="checkbox"/> Arrendamiento Financiero <input type="checkbox"/> Factoraje
	<input type="checkbox"/> Contrato de comodato precario derivado de una fiducia en garantía <input type="checkbox"/> Gravamen Judicial <input type="checkbox"/> Gravamen Tributario
Nombre del anexo: Orden Judicial, Orden Administrativa	
Dato de referencia (OPCIONAL)	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer nombre	Segundo nombre
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Número de Identificación			
<input type="checkbox"/> Declaro bajo la gravedad del juramento, que cuento con la autorización necesaria del Deudor Garante para inscribir el presente formulario			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL (GARANTÍAS CONSTITUIDAS ANTES DE LA LEY 1676 DEL 20 AGOSTO DE 2013)**

Fecha y hora de inscripción:	Número de Inscripción (Folio Electrónico)
LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	

A. INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR GARANTE (SI EXISTE MÁS DE UN DEUDOR, DILIGENCIAR POR UNA SECCIÓN POR DEUDOR)

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18; <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18; <input type="checkbox"/> Extranjero Residente; <input type="checkbox"/> Extranjero
Número de Identificación: _____
<ul style="list-style-type: none"> • Para Persona natural nacional mayor de 18 años, utilice exclusivamente: Número de Cédula de Ciudadanía. • Persona natural nacional menor de 18 años, utilice exclusivamente: Número de Registro Civil. • Persona natural extranjero residente, utilice exclusivamente: Número de Cédula de Extranjería • Persona natural extranjera no residente, utilice exclusivamente: Número de Pasaporte.

Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia; <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación: _____ Dígito de Verificación (solo para NIT): _____			
<ul style="list-style-type: none"> • Para Persona jurídica nacional, sucursales de sociedades extranjeras o quien esté habilitado para ejercer una actividad en Colombia, Patrimonio autónomo, o entidad gubernamental, utilice exclusivamente: Número de Identificación Tributaria. • Para persona jurídica extranjera no registrada en Colombia, utilice exclusivamente: Número del Certificado de inscripción o existencia de la persona jurídica expedido por la autoridad del Estado correspondiente. • Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios: un código. 			
Razón Social o Nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular (Opcional)	Dirección Electrónica (Email) (Opcional)	
<input type="checkbox"/> Proceso de insolvencia	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia	

B. INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO (SI EXISTE MÁS DE UN ACREEDOR GARANTIZADO, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR ACREEDOR)

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18; <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18; <input type="checkbox"/> Extranjero Residente; <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia; <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación		Dígito de Verificación (solo para NIT)	
Razón Social o Nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular (Opcional)	Dirección Electrónica (Email)	
En caso de que haya más de un acreedor, porcentaje de participación:			_____ % (Opcional)

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES GRAVADOS

Descripción de los bienes garantizados

C.1 BIENES CON SERIAL (SI EXISTE MÁS DE UN BIEN CON SERIAL, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR BIEN)

- Es garantía sobre bienes adheridos o incorporados a un inmueble

Tipo bien	<input type="checkbox"/> Vehículo
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	Placa(de existir)
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Licencias <input type="checkbox"/> Permisos
Emisor (de existir)	Número:
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Maquinaria
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Equipos
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Descripción Adicional (Opcional)	

C.1.1 BIENES INMUEBLES POR ADHESIÓN Y DESTINACIÓN (SI EXISTE MÁS DE UN BIEN INMUEBLE POR ADHESIÓN O DESTINACIÓN, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR BIEN)

- Es garantía sobre bienes adheridos o incorporados a un inmueble

Tipo Inmueble	<input type="checkbox"/> Apartamento; <input type="checkbox"/> Casa; <input type="checkbox"/> Local; <input type="checkbox"/> Oficina privada; <input type="checkbox"/> Bodega; <input type="checkbox"/> Terreno; <input type="checkbox"/> Edificio; <input type="checkbox"/> Lote	
Numero de Inscripción	Matrícula (Folio)	Municipio/Ciudad
Descripción		

Propietario			
Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18; <input type="checkbox"/> Extranjero Residente; <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia; <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios un código.			Dígito de Verificación (solo para NIT)
Razón Social o Nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email) (opcional)			

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación garantizada: [tipo de moneda \$]	
Tiene plazo definido:	
<input type="checkbox"/> Sí: Fecha de Terminación: dd /mm / aaaa	
<input type="checkbox"/> NO: Garantía válida por el periodo reglamentario	
TIPO DE GARANTÍA	<input type="checkbox"/> Garantía Mobiliaria <input type="checkbox"/> Arrendamiento Financiero <input type="checkbox"/> Factoraje <input type="checkbox"/> Contrato de comodato precario derivado de una fiducia en garantía <input type="checkbox"/> Gravamen Judicial <input type="checkbox"/> Gravamen Tributario
Garantía Inscrita en un Registro Especial <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> RUNT; <input type="checkbox"/> DIMAR; <input type="checkbox"/> REGISTRO MERCANTIL; <input type="checkbox"/> SIC; <input type="checkbox"/> OTRO _____
Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato dd / mm / aaaa	
Anexo:	
Documento de referencia (OPCIONAL)	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer nombre	Segundo nombre
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Número de Identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE MODIFICACIÓN

Fecha y hora de inscripción: dd / mm / aaaa hh : mm : ss

LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Número de Folio Electrónico (del formulario de inscripción inicial)

MODIFICAR INFORMACIÓN DEL DEUDOR

A. INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR GARANTE ESTADO ACTUAL (SI EXISTE MÁS DE UN DEUDOR, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR DEUDOR)

Persona Natural: Nacional Mayor de 18 Nacional Menor de 18
 Extranjero Residente Extranjero

Número de Identificación:

Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
-----------------	-----------------------------	---------------	---------------------------

Persona Jurídica: Nacional o Registrada en Colombia
 Extranjera no Registrada en Colombia Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios

Número de Identificación: _____

Dígito de Verificación (solo para NIT): _____

Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios y un código.

Razón Social o Nombre

País	Departamento	Municipio
------	--------------	-----------

Dirección

Teléfono(s) fijo(s)

Teléfono(s) Celular

Dirección Electrónica (Email)

<input type="checkbox"/> Proceso de insolvencia	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia
-------------------------------------------------	--------------------------------------	----------------------------------------

SE MODIFICA INFORMACIÓN DEL DEUDOR
 SE ADICIONA DEUDOR
 SE ELIMINA DEUDOR

A.1. INFORMACIÓN MODIFICADA SOBRE EL DEUDOR GARANTE

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación:			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación: _____ Dígito de Verificación (solo para NIT): _____ Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios un código.			
Razón Social o Nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección Teléfono(s) fijo(s) Teléfono(s) Celular (Opcional) Dirección Electrónica (Email)			
<input type="checkbox"/> Proceso de insolvencia	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia	
<input type="checkbox"/> MODIFICAR INFORMACIÓN DEL ACREEDOR GARANTIZADO			

B. INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO ESTADO ACTUAL (SI EXISTE MÁS DE UN ACREEDOR GARANTIZADO, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR ACREEDOR)

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación:			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación: _____ Dígito de Verificación (solo para NIT): _____			
Razón Social o Nombre			

País	Departamento	Municipio
Dirección Teléfono(s) fijo(s) Teléfono(s) Celular Dirección Electrónica (Email)		
En caso de que haya más de un Acreedor: Porcentaje de participación:		_____ % (Opcional)
<input type="checkbox"/> SE MODIFICA INFORMACIÓN DEL ACREEDOR <input type="checkbox"/> SE ADICIONA ACREEDOR <input type="checkbox"/> SE ELIMINA ACREEDOR		

B.1. INFORMACIÓN MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación:			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación: _____			
Dígito de Verificación (solo para NIT): _____			

Razón Social o Nombre		
País	Departamento	Municipio
Dirección Teléfono(s) fijo(s) Teléfono(s) Celular Dirección Electrónica (Email)		
En caso de que haya más de un Acreedor: Porcentaje de participación:		_____ % (Opcional)
<input type="checkbox"/> MODIFICAR INFORMACIÓN DE LOS BIENES EN GARANTÍA		

C.1. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA ESTADO ACTUAL

Descripción de los bienes en garantía

C.1.1. BIENES CON SERIAL ESTADO ACTUAL (DE EXISTIR) (SI EXISTE MÁS DE UN BIEN CON SERIAL, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR BIEN)

Tipo bien	<input type="checkbox"/> Vehículo
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	Placa(de existir)
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Licencias <input type="checkbox"/> Permisos
Emisor (de existir)	Número:
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Maquinaria
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Equipos
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Descripción Adicional (Opcional)	

C.1.1.1 BIENES INMUEBLES POR ADHESIÓN O DESTINACIÓN ESTADO ACTUAL (DE EXISTIR)

Tipo Inmueble	<input type="checkbox"/> Apartamento <input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Local <input type="checkbox"/> Oficina privada <input type="checkbox"/> Bodega <input type="checkbox"/> Terreno <input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Lote		
Número de Inscripción	Matrícula (Folio)	Municipio/Ciudad	
Descripción:			

Propietario:			
Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación: _____			
Dígito de Verificación (solo para NIT): _____			
Razón Social o Nombre			

País	Departamento	Municipio
Dirección Teléfono(s) fijo(s) Teléfono(s) Celular Dirección Electrónica (Email)		
<input type="checkbox"/> SE MODIFICA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES EN GARANTÍA <input type="checkbox"/> SE ADICIONAN BIENES <input type="checkbox"/> SE ELIMINAN BIENES		

C.2 INFORMACIÓN MODIFICADA SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción modificada de los bienes en garantía

C.2.2 INFORMACIÓN MODIFICADA SOBRE LOS BIENES CON SERIAL (DE EXISTIR) (SI EXISTE MÁS DE UN BIEN CON SERIAL, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR BIEN)

Tipo bien	<input type="checkbox"/> Vehículo
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	Placa(de existir)
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Licencias <input type="checkbox"/> Permisos
Emisor (de existir)	Número:
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Maquinaria
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Equipos
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Descripción Adicional (Opcional)	

C.2.2.2 BIENES INMUEBLES POR ADHESIÓN O DESTINACIÓN SEGÚN INSCRIPCIÓN ORIGINAL (DE EXISTIR)

Tipo Inmueble	<input type="checkbox"/> Apartamento <input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Local <input type="checkbox"/> Oficina privada <input type="checkbox"/> Bodega <input type="checkbox"/> Terreno <input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Lote	
Número de Inscripción	Matrícula (Folio)	Municipio/Ciudad
Descripción:		

Propietario:			
Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación: _____			
Dígito de Verificación (solo para NIT): _____			
Razón Social o Nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección Teléfono(s) fijo(s) Teléfono(s) Celular Dirección Electrónica (Email)			

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCIÓN ORIGINAL

<input type="checkbox"/> MODIFICAR MONTO	<input type="checkbox"/> MODIFICAR VIGENCIA: <input type="checkbox"/> PRÓRROGA <input type="checkbox"/> REDUCCIÓN
Monto Máximo de la Obligación Garantizada ESTADO ACTUAL: [tipo moneda \$]	
Monto Máximo Modificado de la Obligación Garantizada: [tipo moneda \$]	
Vigencia ESTADO ACTUAL	
Garantía modificada por	<input type="checkbox"/> Acreedor <input type="checkbox"/> Orden judicial, <input type="checkbox"/> Orden Administrativa, <input type="checkbox"/> Protocolización
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización	
La Modificación tiene vigencia definida	<input type="checkbox"/> SÍ: Vigencia Modificada de la garantía: dd /mm / aaaa <input type="checkbox"/> NO: Se extiende la garantía por un periodo adicional de cinco años
Dato de referencia (OPCIONAL)	
<input type="checkbox"/> Declaro bajo la gravedad del juramento, que cuento con la autorización necesaria del Deudor Garante para inscribir el presente formulario	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer nombre	Segundo nombre
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
PERSONA NATURAL	<input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> REGISTRO CIVIL <input type="checkbox"/> CÉDULA DE EXTRANJERÍA <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PASAPORTE		
Número de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE MODIFICACIÓN: CESIÓN

Fecha y hora de inscripción: dd / mm / aaaa hh : mm : ss

LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Número de Folio Electrónico (del formulario de inscripción inicial)

A. INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO CEDENTE (SI EXISTE MÁS DE UN ACREEDOR GARANTIZADO, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN COMO ESTA POR CADA CEDENTE)

Persona Natural: Nacional Mayor de 18; Nacional Menor de 18; Extranjero Residente; Extranjero

Número de Identificación:

Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
-----------------	-----------------------------	---------------	---------------------------

Persona Jurídica: Nacional o Registrada en Colombia Extranjera no Registrada en Colombia Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios

Número de Identificación Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios un código.	Dígito de Verificación (solo para NIT)
---------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------

Razón Social o Nombre

País	Departamento	Municipio
------	--------------	-----------

Dirección
Teléfono(s) fijo(s)
Teléfono(s) Celular
Dirección Electrónica (Email)

En caso de que haya más de un Acreedor: Porcentaje de participación: _____ % (Opcional)

B. INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO CESIONARIO (SI EXISTE MÁS DE UN ACREEDOR GARANTIZADO CESIONARIO, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN COMO ESTA POR CADA UNO)

Persona Natural: Nacional Mayor de 18; Nacional Menor de 18; Extranjero Residente; Extranjero

Número de Identificación

Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
-----------------	-----------------------------	---------------	---------------------------

Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia; <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios		
Número de Identificación Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios un código.		Dígito de Verificación (solo para NIT)
Razón Social o Nombre		
País	Departamento	Municipio
Dirección Teléfono(s) fijo(s) Teléfono(s) Celular Dirección Electrónica (Email)		
En caso de que haya más de un Acreedor: Porcentaje de participación:		_____ % (Opcional)

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES GRAVADOS

- | |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Cesión Total |
| <input type="checkbox"/> Cesión Total: Descripción de los bienes que se ceden |

C.1 BIENES CON SERIAL (DE EXISTIR) (SI EXISTE MÁS DE UN BIEN CON SERIAL, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR BIEN)

Tipo bien	<input type="checkbox"/> Vehículo
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	Placa (de existir)
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Licencias <input type="checkbox"/> Permisos
Emisor (de existir)	Número:
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Maquinaria
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Equipos
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Descripción Adicional (Opcional)	
Se cede el bien <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Descripción Adicional (Opcional)	

C.1.1 BIENES INMUEBLES POR ADHESIÓN O DESTINACIÓN (DE EXISTIR) (SI EXISTE MÁS DE UN BIEN INMUEBLE POR ADHESIÓN O DESTINACIÓN, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR BIEN)

Tipo Inmueble	<input type="checkbox"/> Apartamento; <input type="checkbox"/> Casa; <input type="checkbox"/> Local; <input type="checkbox"/> Oficina privada; <input type="checkbox"/> Bodega; <input type="checkbox"/> Terreno; <input type="checkbox"/> Edificio; <input type="checkbox"/> Lote		
Número de Inscripción	Matrícula (Folio)	Municipio/Ciudad	
Descripción			
Propietario			
Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18; <input type="checkbox"/> Extranjero Residente; <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia; <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios un código.		Dígito de Verificación (solo para NIT)	
Razón Social o Nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección Teléfono(s) fijo(s) Teléfono(s) Celular Dirección Electrónica (Email)			
Se cede el bien: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCIÓN ORIGINAL

Garantía modificada por	<input type="checkbox"/> Acreedor <input type="checkbox"/> Orden judicial, <input type="checkbox"/> Orden Administrativa, <input type="checkbox"/> Protocolización
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización	
Dato de referencia (OPCIONAL)	
<input type="checkbox"/> Declaro bajo la gravedad del juramento, que cuento con la autorización necesaria del Deudor Garante para inscribir el presente formulario	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer nombre	Segundo nombre
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Número de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**MODIFICACIÓN GLOBAL**

Fecha y hora de inscripción: dd / mm /aaaa hh: mm: ss

LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

A. INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO ESTADO ACTUAL (SI EXISTE MÁS DE UN ACREEDOR GARANTIZADO, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR ACREEDOR)

Primer apellido	Segundo apellido (opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (opcional)
Razón social o nombre			
Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios: nombre utilizado para los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios en la Fiduciaria.			
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)			
Teléfono(s) celular (opcional)			
Dirección electrónica (e-mail)			

B. INFORMACIÓN MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR (SI EXISTE MÁS DE UN ACREEDOR GARANTIZADO, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR ACREEDOR)

Primer apellido	Segundo apellido (opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (opcional)
Razón social o nombre			
Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios: nombre utilizado para los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios en la Fiduciaria.			
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)			
Teléfono(s) celular (opcional)			
Dirección electrónica (e-mail)			

C. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección electrónica (e-mail)			
PERSONA NATURAL	<input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> REGISTRO CIVIL <input type="checkbox"/> CÉDULA DE EXTRANJERÍA <input type="checkbox"/> TI. <input type="checkbox"/> PASAPORTE		
Número de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE INICIACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN

Fecha y hora de inscripción: dd / mm /aaaa hh: mm: ss
LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
Número de Folio Electrónico (del formulario de inscripción inicial)

A. INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR GARANTE COMODATARIO (SI EXISTE MÁS DE UN DEUDOR, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR DEUDOR)

Persona natural: <input type="checkbox"/> Nacional mayor de 18 <input type="checkbox"/> Nacional menor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de identificación:			
Primer apellido	Segundo apellido (opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (opcional)
<input type="checkbox"/> Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de identificación: _____ Dígito de verificación (solo para NIT): _____ Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios un código.			
Razón social o nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) celular (opcional)	Dirección electrónica (e-mail)	
<input type="checkbox"/> Proceso de insolvencia	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que restituye <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No			

B. INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO (SI EXISTE MÁS DE UN ACREEDOR GARANTIZADO, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR ACREEDOR)

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de identificación:			
Primer apellido	Segundo apellido (opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de identificación: _____			
Digito de verificación (solo para NIT): _____			
Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios un código.			
Razón social o nombre			
País		Departamento	Municipio
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)		Teléfono(s) celular	Dirección electrónica (e-mail)
En caso de que haya más de un Acreedor, Porcentaje de participación:		_____ % (opcional)	
Acreedor realiza la restitución <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No			

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

Descripción de los bienes fideicomitidos o la parte de los bienes sobre los cuales se pretende tramitar el proceso de restitución

C.1 BIENES CON SERIAL (SI EXISTE MÁS DE UN BIEN CON SERIAL, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR BIEN)

Tipo bien	<input type="checkbox"/> Vehículo
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	Placa(de existir)
Descripción adicional (opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Licencias <input type="checkbox"/> Permisos
Emisor (de existir)	Número:
Descripción adicional (opcional)	

Tipo bien	<input type="checkbox"/> Maquinaria
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	
Descripción adicional (opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Equipos
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Descripción adicional (opcional)	
Se ejecuta el bien <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

D. DATOS GENERALES

Breve descripción del incumplimiento
Nombre del anexo de copia del contrato de fiducia con fines de garantía o una versión resumida del mismo, firmado por el garante (Anexo obligatorio)
Dato de referencia (opcional)

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Primer apellido	Segundo apellido (opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (opcional)
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección electrónica (e-mail)			
Número de identificación:			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE EJECUCIÓN

Fecha y hora de inscripción: dd / mm /aaaa hh: mm: ss
LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
Número de Folio Electrónico (del formulario de inscripción inicial)

A. INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR GARANTE A QUIEN SE DIRIGE EL AVISO (SI EXISTE MÁS DE UN DEUDOR, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR DEUDOR)

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de identificación:			
Primer apellido	Segundo apellido (opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (opcional)
<input type="checkbox"/> Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de identificación: _____			
Dígito de verificación (solo para NIT): _____			
Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios un código.			
Razón social o nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) celular (opcional)	Dirección electrónica (e-mail)	
<input type="checkbox"/> Proceso de insolvencia	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No			

B. INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCIÓN (SI EXISTE MÁS DE UN ACREEDOR GARANTIZADO, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR ACREEDOR)

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional mayor de 18 <input type="checkbox"/> Nacional menor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de identificación:			
Primer apellido	Segundo apellido (opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de identificación: _____			
Dígito de verificación (solo para NIT): _____			
Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios un código.			
Razón social o nombre			

País	Departamento	Municipio
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) celular	Dirección electrónica (e-mail)
En caso de que haya más de un acreedor, Porcentaje de participación:		_____ % (opcional)
Acreedor realiza la ejecución <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Ejecución sobre los bienes descritos en el Formulario de Inscripción Actual

C.1 BIENES CON SERIAL (SI EXISTE MÁS DE UN BIEN CON SERIAL, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR BIEN)

Tipo bien	<input type="checkbox"/> Vehículo
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	Placa(de existir)
Descripción adicional (opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Licencias <input type="checkbox"/> Permisos
Emisor (de existir)	Número:
Descripción adicional (opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Maquinaria
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	
Descripción adicional (opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Equipos
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Descripción adicional (opcional)	
Se ejecuta el bien <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

D. DATOS GENERALES

Monto estimado que se pretende ejecutar:	[Tipo de Moneda \$]: _____
Breve descripción del incumplimiento	
Ejecución realizada por	<input type="checkbox"/> Acreedor <input type="checkbox"/> Orden administrativa <input type="checkbox"/> Orden judicial <input type="checkbox"/> Protocolización
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden administrativa o Protocolización	
Anexo: Copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante	
Dato de referencia (opcional)	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Primer apellido	Segundo apellido (opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (opcional)
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección electrónica (e-mail)			
Número de identificación:			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**FORMULARIO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN**

Fecha y hora de inscripción: dd / mm /aaaa hh: mm: ss
LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
Número de Folio Electrónico (del formulario de inscripción inicial)

A. DATOS GENERALES

Terminación de la ejecución realizada por:	<input type="checkbox"/> Acreeador <input type="checkbox"/> Orden administrativa <input type="checkbox"/> Orden judicial <input type="checkbox"/> Protocolización
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden administrativa o Protocolización	
Dato de referencia (opcional)	

B. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Primer apellido	Segundo apellido (opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (opcional)
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección electrónica (e-mail)			
Número de identificación:			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE CANCELACIÓN

Fecha y hora de inscripción: dd / mm /aaaa hh: mm: ss

LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Número de Folio Electrónico (del formulario de inscripción inicial)

A. DATOS GENERALES

Garantía cancelada por:	<input type="checkbox"/> Acreedor <input type="checkbox"/> Orden administrativa <input type="checkbox"/> Orden judicial <input type="checkbox"/> Protocolización
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden administrativa o Protocolización	
Dato de referencia (opcional)	

B. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

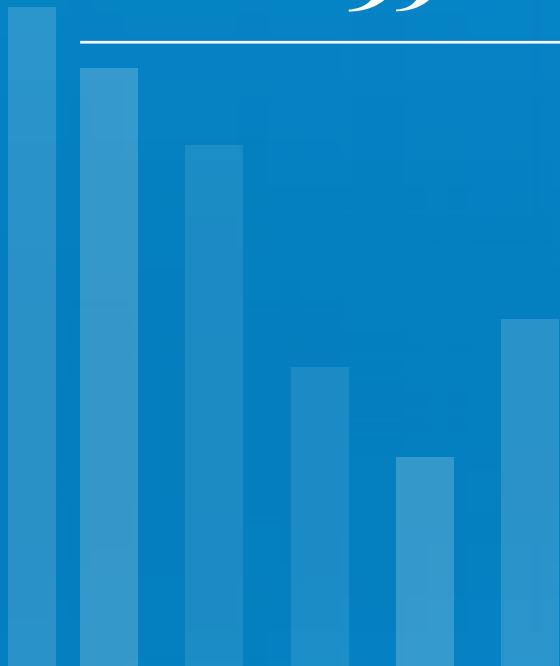
Primer apellido	Segundo apellido (opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (opcional)
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección electrónica (e-mail)			
Número de identificación:			

ANEXO 2 DERECHOS DE REGISTRO

SERVICIO	VALOR 2014 (ANTES DE IVA) Pesos colombianos
Formulario de inscripción inicial	30.000
Formulario de modificación global	30.000
Otros formularios	7.500
Certificados y copias	6.000

Resolución

5. No 356 de 2015



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 356 DE 2015

(febrero 9)

Diario Oficial No:49422 de febrero 11 de 2015

“por la cual se modifica el artículo 2º de la Resolución número 834 de 2014”

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1676 de 2013 y el artículo 40 del Decreto número 400 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 834 de 2014, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo aprobó los formularios y los derechos del Registro de Garantías Mobiliarias.

Que el artículo 2º de la Resolución número 834 de 2014 dispuso que los derechos de registro se incrementarán anualmente, de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior.

Que al aplicar el IPC a los valores que deben cancelar los usuarios por concepto de derechos de registro, se obtienen unas cifras que dificultan los pagos y las correspondientes operaciones que se derivan del trámite.

Que por lo anterior, es necesario modificar en lo pertinente el artículo 2º de la Resolución número 834 de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Resolución número 834 de 2014, quedará así:

“Artículo 2º. Aprobación de los derechos de registro. Apruébanse los derechos de registro contenidos en el Anexo número 2 de la presente resolución.

Los derechos de registro se incrementarán anualmente, el primero (1º) de enero de cada año, de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior. Las cifras así obtenidas deberán aproximarse al múltiplo de 1.000 más cercano.

Cualquier fracción igualo mayor que 500 se aproximará a la siguiente unidad de 1.000.

Cualquier otra modificación de los derechos de registro deberá ser aprobada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de un acto administrativo.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación³¹³.

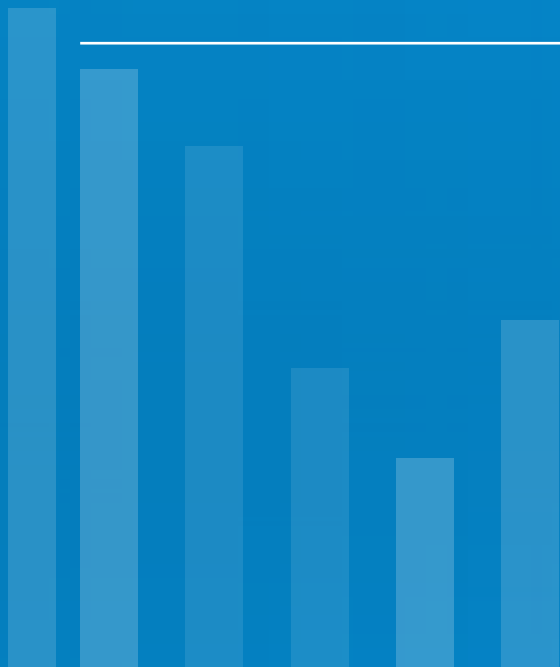
Dada en Bogotá, D. C., a 9 de febrero de 2015.

**La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,
CECILIA ALVAREZ-CORREA GLENN.**

³¹³ Diario Oficial No:49422 de febrero 11 de 2015.

6.

Resolución 001 de 2015



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 001 DE 2015

(5 Octubre de 2015)

Diario Oficial de 9 de Octubre de 2015

El Director de Regulación, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confiere la Resolución 0834 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1676 de 2013 tiene por objeto incrementar el acceso al crédito, mediante la ampliación de bienes, derechos y acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria y la creación de un sistema unitario de garantías mobiliarias que garantice la aplicación de un mismo régimen para su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución.

Que la Ley 1676 de 2013 creó el Registro de Garantías Mobiliarias como un sistema de archivo centralizado, de acceso público, de bajo costo y electrónico, cuya organización se fundamenta en función de la identidad del deudor garante, en el cual se deben inscribir las garantías que se constituyan, bien por acuerdo entre las partes o por ministerio de la ley, con el fin de darles publicidad y oponibilidad a las mismas.

Que el numeral 3 del artículo 39 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras), llevará el Registro de Garantías Mobiliarias.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1835 de 2015 con la finalidad de impartir las instrucciones necesarias para el funcionamiento del Registro de Garantías Mobiliarias.

Que el Decreto 1835 de 2015, “por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones, modificó el artículo 2.2.2.4.1.40, que dispone que “(...) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará mediante resolución los formularios de registro y los derechos a favor de Confecámaras por concepto de las inscripciones correspondientes a: Inscripción inicial, modificación, modificación global, ejecución, terminación de la ejecución, cancelación y restitución, así como por los certificados, las copias y los servicios de comunicación con los registros especiales definidos en el artículo 8º de la Ley 1676 de 2013. (...)”.

Que el párrafo del referido artículo 2.2.2.4.1.40 establece que “(...) Confecámaras presentará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, un estudio técnico soporte de la propuesta de derechos de registro, de los formularios de registro y del manual de usuario. (...)”.

Que previo análisis y revisión del estudio técnico presentado por Confecámaras, el Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, facultado por el artículo 1º de la Resolución 0834 de 2014,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adición y modificación de los formularios de registro de garantías mobiliarias. Aprobar la modificación de los siguientes formularios de registro de garantías mobiliarias, contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución:

1. Formulario de ejecución concursal.
2. Formulario de modificación de ejecución concursal.
3. Formulario de terminación de la ejecución concursal.

Aprobar la modificación³¹⁴ en el contenido de los siguientes formularios de registro de garantías mobiliarias, contenidos en el Anexo 2 de la presente resolución:

³¹⁴ D. 1835/15 DUR 1074/15 Artículo 2.2.2.4.2.55. Monto de la obligación garantizada y valor del bien en garantía.

- Formulario de ejecución,
- Formulario de terminación de la ejecución,
- Formulario de modificación, Formulario de inscripción inicial.

Artículo 2º. Los derechos de registro. Aprobar los derechos de registro contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución.

Los derechos de registro se incrementarán anualmente, el primero (1º) de enero de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior. Las cifras así obtenidas deberán aproximarse al múltiplo de 1.000 más cercano.

Cualquier fracción igual o mayor que 500 se aproximará a la siguiente unidad de 1.000.

Cualquier otra modificación de los derechos de registro deberá ser aprobada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de un acto administrativo.

Artículo 3º. Manual de usuario. Aprobar las modificaciones al manual de usuario introducidas por efecto de la adición y modificación en el contenido de los formularios de registro de garantías mobiliarias.

Confecámaras deberá mantener a disposición de los usuarios del Registro de Garantías Mobiliarias un manual de usuario que les provea información suficiente sobre el manejo adecuado de dicho registro.

Así mismo, Confecámaras deberá mantener a disposición de los futuros usuarios del Registro de Garantías Mobiliarias, los términos y condiciones de uso, para su aceptación, previa creación de la cuenta de usuario.

Artículo 4º. Funcionamiento del Registro de Garantías Mobiliarias. Confecámaras deberá disponer la operación de los formularios aprobados y aquellos respecto de los cuales se aprobó su modificación, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente resolución entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica y adiciona la Resolución 834 de 2014 y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 5 de octubre de 2015.

El Director de Regulación,

SANTIAGO ÁNGEL JARAMILLO

ANEXO 1
REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE EJECUCIÓN CONCURSAL

Fecha y hora inscripción:	Número de Inscripción (Folio Electrónico)
LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	

A. INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR CONCURSADO

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18; <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18; <input type="checkbox"/> Extranjero Residente; <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación: _____			
<ul style="list-style-type: none"> • Para Persona natural nacional mayor de 18 años, utilice exclusivamente: Número de Cédula de Ciudadanía. • Persona natural nacional menor de 18 años, utilice exclusivamente: Número de Registro Civil. • Persona natural extranjero residente, utilice exclusivamente: Número de Cédula de Extranjería. • Persona natural extranjera no residente, utilice exclusivamente: Número de Pasaporte. 			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
<input type="checkbox"/> Comerciante: <input type="checkbox"/> No comerciante			
<input type="checkbox"/> Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia; <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			

Resolución 001 de 2015

Número de Identificación: _____		
Digito de Verificación (solo para NIT): _____		
<ul style="list-style-type: none"> • Para Persona jurídica nacional, sucursales de sociedades extranjeras o quien esté habilitado para ejercer una actividad en Colombia, Patrimonio autónomo, o entidad gubernamental, utilice exclusivamente: Número de Identificación Tributaria. • Para Persona jurídica extranjera no registrada en Colombia, utilice exclusivamente: Número del Certificado de inscripción o existencia de la persona jurídica expedido por la autoridad del Estado correspondiente. • Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios: un código en los cuales - Los primeros (2) dos dígitos corresponden al Código de la Entidad Fiduciaria asignado por la Superintendencia Financiera de Colombia. • Los nueve (9) siguientes al NIT utilizado para los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios en la Fiduciaria. • Los seis (6) finales al número del negocio asignado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Justificar con ceros a la izquierda) 		
Razón Social o Nombre		
País	Departamento	Municipio
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular (Opcional)	Dirección Electrónica (Email)
Tipo de proceso de Insolvencia	<input type="checkbox"/> Reorganización <input type="checkbox"/> Validación judicial de acuerdos extrajudiciales <input type="checkbox"/> Liquidación por adjudicación <input type="checkbox"/> Liquidación judicial	
Tipo de administrador de insolvencia		<input type="checkbox"/> Promotor <input type="checkbox"/> Liquidador
Identificación del administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia

B. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES DE MASA CONCURSAL

<input type="checkbox"/> UNIVERSALIDAD DE LOS BIENES DEL DEUDOR <input type="checkbox"/> Descripción de los bienes: _____	
Monto del activo (acordes a estados financieros) : \$ _____	[Tipo de Moneda \$]: _____
Fecha de corte de estados financieros	__dd/mm/aaaa_____

C. DATOS GENERALES

Monto del pasivo (acordes a estados financieros) : \$ _____	[Tipo de Moneda \$]: _____
Fecha de corte de estados financieros	__dd/mm/aaaa_____
Proceso tramitado ante:	<input type="checkbox"/> Supersociedades <input type="checkbox"/> Juez Civil Municipal <input type="checkbox"/> Juez Civil del circuito NOMBRE DEL JUEZ _____ NUMERO DE JUZGADO _____ PAÍS: _____ DEPARTAMENTO _____ MUNICIPIO _____
Anexo: (Auto de apertura del proceso de insolvencia)	

D. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia:	<input type="checkbox"/> Liquidador <input type="checkbox"/> Deudor		
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer nombre	Segundo nombre
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)	
Dirección Electrónica (Email)			
Número de Identificación			

Tipo de proceso de Insolvencia	<input type="checkbox"/> Reorganización <input type="checkbox"/> Validación judicial de acuerdos extrajudiciales <input type="checkbox"/> Liquidación por adjudicación <input type="checkbox"/> Liquidación judicial
Tipo de administrador de insolvencia	<input type="checkbox"/> Promotor <input type="checkbox"/> Liquidador
Identificación del administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia

MODIFICACIÓN DE BIENES

A. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES DE MASA CONCURSAL

<input type="checkbox"/> UNIVERSALIDAD DE LOS BIENES DEL DEUDOR	
<input type="checkbox"/> Descripción de los bienes: _____	
Monto del activo (acordes a estados financieros): \$ _____	[Tipo de Moneda \$]: _____
Fecha de corte de estados financieros	__dd/mm/aaaa_____

MODIFICACIÓN DEL DEUDOR CONCURSADO

A. INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR CONCURSADO

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18; <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18; <input type="checkbox"/> Extranjero Residente; <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación: _____			
<ul style="list-style-type: none"> • Para Persona natural nacional mayor de 18 años, utilice exclusivamente: Número de Cédula de Ciudadanía. • Persona natural nacional menor de 18 años, utilice exclusivamente: Número de Registro Civil. • Persona natural extranjero residente, utilice exclusivamente: Número de Cédula de Extranjería. • Persona natural extranjera no residente, utilice exclusivamente: Número de Pasaporte. 			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
<input type="checkbox"/> Comerciante: <input type="checkbox"/> No comerciante			
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia; <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación: _____			
Dígito de Verificación (solo para NIT): _____			
<ul style="list-style-type: none"> • Para Persona jurídica nacional, sucursales de sociedades extranjeras o quien esté habilitado para ejercer una actividad en Colombia, Patrimonio autónomo, o entidad gubernamental, utilice exclusivamente: Número de Identificación Tributaria. • Para Persona jurídica extranjera no registrada en Colombia, utilice exclusivamente: Número del Certificado de inscripción o existencia de la persona jurídica expedido por la autoridad del Estado correspondiente. • Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios: un código en los cuales - Los primeros (2) dos dígitos corresponden al Código de la Entidad Fiduciaria asignado por la Superintendencia Financiera de Colombia. • Los nueve (9) siguientes al NIT utilizado para los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios en la Fiduciaria. • Los seis (6) finales al número del negocio asignado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Justificar con ceros a la izquierda) 			

Razón Social o Nombre		
País	Departamento	Municipio
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)

Anexo: (Auto de apertura del proceso de insolvencia)

- Declaración de autorización del deudor concursado para inscribir el formulario (solo si quien lo inscribe es un liquidador)

D. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia:	<input type="checkbox"/> Liquidador <input type="checkbox"/> Deudor		
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer nombre	Segundo nombre
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Número de Identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN CONCURSAL

Fecha y hora inscripción:	Número de Inscripción (Folio Electrónico)
LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	

Número de Folio Electrónico (del formulario de inscripción inicial)

A. DATOS GENERALES

Causal de Terminación : Proceso de Reorganización:	<input type="checkbox"/> Cumplimiento del Acuerdo <input type="checkbox"/> Incumplimiento del acuerdo (Diligenciar únicamente si es liquidador) <input type="checkbox"/> Incumplimiento de gastos de administración (Diligenciar únicamente si es liquidador) <input type="checkbox"/> Fracaso de la negociación (Diligenciar únicamente si es liquidador)
----------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Causal de Terminación: Liquidación Judicial (Diligenciar únicamente si es liquidador)	<input type="checkbox"/> Terminación del Proceso <input type="checkbox"/> Celebración de un acuerdo de reorganización
Terminación de la ejecución realizada por:	<input type="checkbox"/> Orden o providencia Judicial
Nombre del anexo: Orden o Providencia judicial (este anexo es obligatorio para todas las causales, a excepción de “cumplimiento de acuerdo” que no requiere anexos.	
Dato de referencia (OPCIONAL)	

B. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia	<input type="checkbox"/> Deudor Concursado <input type="checkbox"/> Liquidador		
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer nombre	Segundo nombre
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Número de Identificación			

Número de Identificación _____ dígito de verificación (solo para NIT) _____		
Razón social o Nombre		
País	Departamento	Municipio
Dirección		
Telefono(s) fijo(s)	Telefono(s) Celular	Dirección electrónica (Email)
En caso de que haya más de un Acreedor: porcentaje de participación		_____ (%) (opcional)
Acreedor realiza la ejecución <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Ejecución sobre los bienes descritos en el Formulario de Inscripción Actual.

C.1 BIENES CON SERIAL (SI EXISTE MÁS DE UN BIEN CON SERIAL, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR BIEN)

Tipo bien	<input type="checkbox"/> Vehículo
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	Placa(de existir)
Descripción Adicional (Opcional)	

ANEXO 2. REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE EJECUCIÓN

Fecha y hora inscripción:	Número de Inscripción (Folio Electrónico)
LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	
Número de Folio Electrónico (del formulario de inscripción inicial)	

A. INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR GARANTE A QUIEN SE DIRIGE EL AVISO (SI EXISTE MÁS DE UN DEUDOR, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR DEUDOR)

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de identificación:			
Primer apellido	Segundo apellido (opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de identificación: _____			
Digito de verificación (solo para NIT): _____			
Razón social o nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) celular (opcional)	Dirección electrónica (e-mail)	
<input type="checkbox"/> Proceso de insolvencia	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No			

B. INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCIÓN (SI EXISTE MÁS DE UN ACREEDOR GARANTIZADO, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR ACREEDOR)

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional mayor de 18 <input type="checkbox"/> Nacional menor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero residente <input type="checkbox"/> Extranjero
Número de identificación:

Primer apellido	Segundo apellido (opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			

Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Descripción adicional (opcional)	
Se ejecuta el bien <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	<input type="checkbox"/> Pago Directo <input type="checkbox"/> Ejecución especial de la garantía <input type="checkbox"/> Ejecución Judicial.
Entidad autorizada ejecución especial (si se seleccionó mecanismo de ejecución especial deberá diligenciar estos campos en el formulario de modificación de garantías cuando se haya iniciado el proceso)	<input type="checkbox"/> Cámara de Comercio <input type="checkbox"/> Notaría
Entidad autorizada ejecución judicial; (si seleccionó mecanismo de ejecución judicial deberá diligenciar estos campos en el formulario de modificación de garantías cuando se haya iniciado el proceso)	<input type="checkbox"/> SuperSociedades <input type="checkbox"/> Juez Civil: _____ JUZGADO NUMERO: PAIS-DEPARTAMENTO-CIUDAD <input type="checkbox"/> Mecanismo de Arbitraje CENTRO DE ARBITRAJE: _____ ARBITRO: _____
Descripción del incumplimiento:	
Ejecución realizada por:	<input type="checkbox"/> Acreedor <input type="checkbox"/> Orden administrativa <input type="checkbox"/> orden judicial <input type="checkbox"/> protocolización
Anexo: Copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante.	
Dato de referencia (opcional)	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia	<input type="checkbox"/> Acreedor		
Primer apellido	Segundo apellido (opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (opcional)
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección electrónica (e-mail)			
Número de identificación:			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE MODIFICACIÓN

Fecha y hora inscripción:	Número de Inscripción (Folio Electrónico)
LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	
Número de Folio Electrónico (del formulario de inscripción inicial)	
<input type="checkbox"/> MODIFICAR INFORMACIÓN DEL DEUDOR	

A. INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR GARANTE ESTADO ACTUAL (SI EXISTE MÁS DE UN DEUDOR, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR DEUDOR)

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación:			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación: _____			
Dígito de Verificación (solo para NIT): _____			
Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios y un código.			
Razón Social o Nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)			
Teléfono(s) Celular			
Dirección Electrónica (Email)			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN

Fecha y hora inscripción:	Número de Inscripción (Folio Electrónico)
LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	
Número de Folio Electrónico (del formulario de inscripción inicial)	

A. DATOS GENERALES

Causal de la terminación de la ejecución:	<input type="checkbox"/> Pago total de la obligación <input type="checkbox"/> Pago parcial de la obligación con prórroga de plazo <input type="checkbox"/> Extinción de la obligación <input type="checkbox"/> El vencimiento del plazo para la ejecución de la garantía (30 días a partir del registro de la ejecución)
Terminación de la ejecución realizada por:	<input type="checkbox"/> Acreedor <input type="checkbox"/> Orden administrativa <input type="checkbox"/> Orden judicial <input type="checkbox"/> Protocolización
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden administrativa o Protocolización	
Dato de referencia (opcional)	

B. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia		<input type="checkbox"/> Acreedor	
Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección electrónica (e-mail)			
Número de identificación			

Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación: _____			
Dígito de Verificación (solo para NIT): _____			
Razón Social o Nombre			
Dirección: persona natural o persona jurídica			
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)	
<input type="checkbox"/> Proceso de insolvencia	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia	

MODIFICAR INFORMACIÓN DEL ACREEDOR GARANTIZADO

B. INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO ESTADO ACTUAL (SI EXISTE MÁS DE UN ACREEDOR GARANTIZADO, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR ACREEDOR)

- SE MODIFICA INFORMACIÓN DEL ACREEDOR SE ADICIONA ACREEDOR
 SE ELIMINA ACREEDOR

B.1 INFORMACIÓN MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación:			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación: _____			
Dígito de Verificación (solo para NIT): _____			
Razón Social o Nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)			
Teléfono(s) Celular			
Dirección Electrónica (Email)			
En caso de que haya más de un Acreedor: Porcentaje de participación:		_____ % (Opcional)	

- MODIFICAR INFORMACIÓN DE LOS BIENES EN GARANTÍA

C.1. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA ESTADO ACTUAL

Descripción de los bienes en garantía

C.1.1. BIENES CON SERIAL ESTADO ACTUAL (DE EXISTIR) (SI EXISTE MÁS DE UN BIEN CON SERIAL, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR BIEN)

Número de Identificación _____		
dígito de verificación (solo para NIT) _____		
Razón social o Nombre		
País	Departamento	Municipio
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Telefono(s) Celular	Dirección electrónica (Email)

- SE MODIFICA INFORMACIÓN DEL ACREEDOR SE ADICIONA ACREEDOR
 SE ELIMINA ACREEDOR

C.2. INFORMACIÓN MODIFICADA SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes en garantía

C.2.2 INFORMACIÓN MODIFICADA SOBRE LOS BIENES CON SERIAL (DE EXISTIR) (SI EXISTE MÁS DE UN BIEN CON SERIAL, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR BIEN)

Tipo bien	<input type="checkbox"/> Vehículo	
Marca (de existir)	Número:	
Fabricante (de existir)		
Modelo (de existir)	Placa(de existir)	
Descripción Adicional (Opcional)		
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Licencias <input type="checkbox"/> Permisos	
Emisor (de existir)	Número:	
Descripción Adicional (Opcional)		
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Maquinaria	
Marca (de existir)	Número:	
Fabricante (de existir)		
Modelo (de existir)		
Descripción Adicional (Opcional)		
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Equipos	
Marca (de existir)	Número:	
Fabricante (de existir)		
Descripción Adicional (Opcional)		

C.1.1.1 BIENES INMUEBLES POR ADHESIÓN O DESTINACIÓN ESTADO ACTUAL (DE EXISTIR)

Tipo Inmueble	<input type="checkbox"/> Apartamento <input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Local <input type="checkbox"/> Oficina privada <input type="checkbox"/> Bodega <input type="checkbox"/> Terreno <input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Lote	
Número de Inscripción	Matrícula (Folio)	Municipio/Ciudad
Descripción:		

Propietario:			
Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Equipos		
Marca (de existir)	Número:		
Fabricante (de existir)			
Descripción Adicional (Opcional)			

C.2.2.2 BIENES INMUEBLES POR ADHESIÓN O DESTINACIÓN SEGÚN INSCRIPCIÓN ORIGINAL (DE EXISTIR)

Tipo Inmueble	<input type="checkbox"/> Apartamento <input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Local <input type="checkbox"/> Oficina privada <input type="checkbox"/> Bodega <input type="checkbox"/> Terreno <input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Lote		
Número de Inscripción	Matrícula (Folio)	Municipio/Ciudad	
Descripción:			

Propietario:			
Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación: _____			
Dígito de Verificación (solo para NIT): _____			
Razón Social o Nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección Teléfono(s) fijo(s) Teléfono(s) Celular Dirección Electrónica (Email)			

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCIÓN ORIGINAL

<input type="checkbox"/> MODIFICAR MONTO	<input type="checkbox"/> MODIFICAR VIGENCIA: <input type="checkbox"/> PRÓRROGA <input type="checkbox"/> REDUCCIÓN
------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Monto Máximo de la Obligación Garantizada ESTADO ACTUAL: [tipo moneda \$]	
Monto Máximo Modificado de la Obligación Garantizada: [tipo moneda \$]	
Vigencia ESTADO ACTUAL	
Garantía modificada por	<input type="checkbox"/> Acreedor <input type="checkbox"/> Orden judicial, <input type="checkbox"/> Orden Administrativa, <input type="checkbox"/> Protocolización
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización	
La Modificación tiene vigencia definida	<input type="checkbox"/> SÍ: Vigencia Modificada de la garantía: dd /mm / aaaa <input type="checkbox"/> NO: Se extiende la garantía por un periodo adicional de cinco años
Dato de referencia (OPCIONAL)	
<input type="checkbox"/> MODIFICAR EJECUCIÓN	

E. DATOS GENERALES EJECUCIÓN

Mecanismo de Ejecución	<input type="checkbox"/> Pago Directo <input type="checkbox"/> Ejecución especial de la garantía <input type="checkbox"/> Ejecución Judicial.	
Entidad autorizada ejecución especial (si se seleccionó mecanismo de ejecución especial deberá diligenciar estos campos en el formulario de modificación de garantías cuando se haya iniciado el proceso)	<input type="checkbox"/> Cámara de Comercio <input type="checkbox"/> Notaría	
Entidad autorizada ejecución judicial; (si seleccionó mecanismo de ejecución judicial deberá diligenciar estos campos en el formulario de modificación de garantías cuando se haya iniciado el proceso)	<input type="checkbox"/> SuperSociedades <input type="checkbox"/> Juez Civil: _____ JUZGADO NUMERO: _____ PAIS-DEPARTAMENTO-CIUDAD _____ <input type="checkbox"/> Mecanismo de Arbitraje CENTRO DE ARBITRAJE: _____ ARBITRO: _____	
Fecha de inscripción ante la entidad autorizada (diligencie solo si el mecanismo de ejecución es especial)	Dd/ mm/ aaaa	
Monto estimado que se pretende ejecutar:	(Tipo de moneda \$): _____ COP – EUR – USD _____ 1. capital \$ _____ 2. Intereses \$ _____ 3. Intereses de mora \$ _____ 4. Comisiones \$ _____ 5. Gastos por guardia y custodia \$ _____ 6. Gastos de la ejecución: \$ _____ 7. Daños y perjuicios \$ _____ 8. Otros \$ _____ 9. Descripción otros: _____ 10. Total (sumatoria 1 al 8)	

Descripción del Incumplimiento	
Ejecución realizada por:	<input type="checkbox"/> Acreedor <input type="checkbox"/> Orden judicial, <input type="checkbox"/> Orden Administrativa, <input type="checkbox"/> Protocolización
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización	
Dato de referencia (opcional)	

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción:	Número de Inscripción (Folio Electrónico)
LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	

A. INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR GARANTE (Diligencie una sola sección si el deudor es el mismo garante, si existe más de un deudor, diligenciar una sección por deudor)

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero				
Número de Identificación: _____				
<ul style="list-style-type: none"> • Para Persona natural nacional mayor de 18 años, utilice exclusivamente: Número de Cédula de Ciudadanía. • Persona natural nacional menor de 18 años, utilice exclusivamente: Número de Registro civil. • Persona natural extranjero residente, utilice exclusivamente: Número de Cédula de Extranjería. • Persona natural extranjera no residente, utilice exclusivamente: Número de Pasaporte. 				
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)	<input type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios				
Número de Identificación: _____				
Digito de Verificación (solo para NIT): _____				
<ul style="list-style-type: none"> • Para persona jurídica nacional, sucursales de sociedades extranjeras o quien esté habilitado para ejercer una actividad en Colombia, o entidad gubernamental, utilice exclusivamente: Número de Identificación Tributaria. • Para Persona jurídica extranjera no registrada en Colombia, utilice exclusivamente: Número del Certificado de inscripción o existencia de la persona jurídica expedido por la autoridad del Estado correspondiente. • Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios un código. 				

Razón Social o Nombre	Tamaño de la empresa: <input type="checkbox"/> Micro <input type="checkbox"/> Pequeña <input type="checkbox"/> Mediana <input type="checkbox"/> Grande Tiene propiedad femenina <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	
País	Departamento	Municipio
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular (Opcional)	Dirección Electrónica (Email)
Tipo de cliente	<input type="checkbox"/> Nuevo <input type="checkbox"/> Recurrente	
<input type="checkbox"/> Proceso de insolvencia	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: <input type="checkbox"/> Acreedor.			
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer nombre	Segundo nombre
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Persona Natural	<input type="checkbox"/> CC. <input type="checkbox"/> Registro Civil <input type="checkbox"/> Cédula de Extranjería <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> Pasaporte		
Número de identificación			
SECTOR:			
A. Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca			
B. Explotación de minas y canteras			
C. Industrias manufactureras			
D. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado			
E. Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental de saneamiento ambiental			
F. Construcción			
G. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas			
H. Transporte y almacenamiento			
I. Alojamiento y servicios de comida			
J. Información y comunicaciones			
K. Actividades financieras y de seguros			
L. Actividades inmobiliarias			
M. Actividades profesionales, científicas y técnicas			
N. Actividades de servicios administrativos y de apoyo			
O. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria			
P. Educación			
Q. Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social			
R. Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación			
S. Otras actividades de servicios			
T. Actividades de los hogares en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio			

B. INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO (SI EXISTE MÁS DE UN ACREEDOR, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR ACREEDOR)

Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Nacional Menor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Residente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación:			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación: _____			
Dígito de Verificación (solo para NIT): _____			
Para patrimonios autónomos y encargos fiduciarios un código.			
Razón Social o Nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)	
En caso de que haya más de un Acreedor: Porcentaje de participación:		_____ % (Opcional)	
SECTOR: A. Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca B. Explotación de minas y canteras C. Industrias manufactureras D. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado E. Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental de saneamiento ambiental F. Construcción G. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas H. Transporte y almacenamiento I. Alojamiento y servicios de comida J. Información y comunicaciones K. Actividades financieras y de seguros L. Actividades inmobiliarias M. Actividades profesionales, científicas y técnicas N. Actividades de servicios administrativos y de apoyo O. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria P. Educación Q. Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social R. Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación S. Otras actividades de servicios T. Actividades de los hogares en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio			

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes en garantía
Tipo de bienes: <input type="checkbox"/> Equipo industrial <input type="checkbox"/> Equipo construcción <input type="checkbox"/> Equipo oficina <input type="checkbox"/> Equipo agrícola <input type="checkbox"/> Otro equipo <input type="checkbox"/> Productos agrícolas <input type="checkbox"/> Inventarios <input type="checkbox"/> Vehículos <input type="checkbox"/> Cuentas por cobrar <input type="checkbox"/> Bienes por adhesión <input type="checkbox"/> Acciones o participaciones en el capital.
Bienes para uso: <input type="checkbox"/> Comercial <input type="checkbox"/> Consumo <input type="checkbox"/> Ambos

C.1 BIENES CON SERIAL (SI EXISTE MÁS DE UN BIEN CON SERIAL, DILIGENCIAR UNA SECCIÓN POR BIEN)

Es garantía sobre bienes descritos por número de Serie.

Tipo bien	<input type="checkbox"/> Vehículo
Marca (de existir)	Número:
Fabricante (de existir)	
Modelo (de existir)	Placa(de existir)
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo bien	<input type="checkbox"/> Licencias <input type="checkbox"/> Permisos
Emisor (de existir)	Número:
Descripción Adicional (Opcional)	
Tipo inmueble	<input type="checkbox"/> Apartamento <input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Local <input type="checkbox"/> Oficina privada <input type="checkbox"/> Bodega <input type="checkbox"/> Terreno <input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> lote
Número de Inscripción	Matrícula (Folio) Municipio/ciudad
Descripción :	

Propietario:			
Persona Natural: <input type="checkbox"/> Nacional Mayor de 18 <input type="checkbox"/> Extranjero Rewsidente <input type="checkbox"/> Extranjero			
Número de Identificación			
Primer Apellido	Segundo Apellido (Opcional)	Primer nombre	Segundo nombre (Opcional)
Persona Jurídica: <input type="checkbox"/> Nacional o Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Extranjera no Registrada en Colombia <input type="checkbox"/> Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios			
Número de Identificación: _____			
Dígito de Verificación (solo para NIT): _____			
Razón Social o Nombre			
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación garantizada: [tipo de moneda] \$		
Tiene plazo o vigencia definido <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	Fecha de Terminación (solo si tiene vigencia definida) dd /mm /aaaa	
Tipo de Garantía	<input type="checkbox"/> Garantía Mobiliar	<input type="checkbox"/> Arrendamiento Financiero <input type="checkbox"/> Factoraje
	<input type="checkbox"/> Contrato de comodato precario derivado de una fiducia en garantía	
	<input type="checkbox"/> Gravamen Judicial <input type="checkbox"/> Gravamen Tributario	
Nombre del anexo: Orden Judicial, Orden Administrativa		
Dato de referencia (OPCIONAL)		
<input type="checkbox"/> Declaro bajo la gravedad del juramento, que cuento con la autorización necesaria del Deudor garante para inscribir el presente formulario.		

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

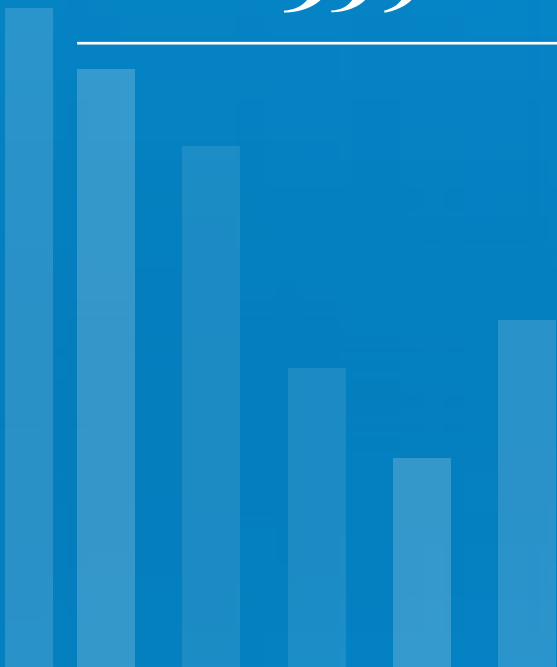
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer nombre	Segundo nombre
País	Departamento	Municipio	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Número de identificación:			
Entidad Acreedora:			

ANEXO 3 DERECHOS DE REGISTRO

SERVICIO*	VALOR 2015 (ANTES DE IVA) Pesos colombianos
Formulario de inscripción inicial	\$ 31.000.00
Formulario de Ejecución Concursal	\$ 31.000.00
Formulario de modificación global	\$ 31.000.00
Otros formularios	\$ 8.000.00
Certificados y copias	6.000.00

Resolución

7. 103590 de 2015



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 103590 DE 2015

(Diciembre 30)

Diario Oficial No. 49742 del 31 de diciembre de 2015

“Por la cual se establece el procedimiento de inscripción en el Registro Especial de las Garantías Mobiliarias sobre los derechos de propiedad industrial para la implementación de la Ley 1676 de 2013, el Decreto número 1074 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo–, Decreto número 1835 de 2015 y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001”.

El Superintendente de Industria y Comercio,

en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas en la Decisión número 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, la Ley 1676 de 2013, el Decreto número 4886 de 2011, demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1676 de 2013, por medio de la cual se expidió la normativa sobre el Registro de las Garantías Mobiliarias adoptado en Colombia, en adelante el Registro, tiene como objetivos fundamentales, entre otros, “(...) incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas”;

Que el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 establece que “cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.

No obstante lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un bien o derecho sujeto a este registro no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito.

La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general.

“Parágrafo. Tratándose de la constitución de una garantía sobre un derecho de propiedad industrial, deberá estar plenamente determinado el derecho objeto de la garantía por el número de registro correspondiente. La solicitud de inscripción de la garantía sobre un bien de propiedad industrial que puede presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio debe incluir además la identificación de las partes y las obligaciones garantizadas. La Superintendencia por medio electrónico e inmediatamente, informará al Registro para su anotación. Si el interesado, titular de la marca o acreedor garantizado, realiza primero la inscripción de la garantía en el registro, el administrador del mismo enviará copia inmediatamente por medios electrónicos de la citada inscripción para que conste en el registro de la propiedad industrial”;

Que en relación con la oponibilidad de la garantía sobre derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual, el artículo 36 de la Ley 1676 de 2013 dispone que “podrá constituirse una garantía mobiliaria sobre derechos patrimoniales derivados de propiedad intelectual.

Cuando los mismos estén sujetos a inscripción de un registro especial, la garantía mobiliaria que se constituya se inscribirá en el registro especial correspondiente. El registrador del registro especial comunicará al Registro de Garantías Mobiliarias de las inscripciones en el registro especial. Los detalles de esa comunicación entre los registros estarán regulados en el reglamento que expida el Gobierno nacional.

Cuando los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual que se den en garantía no estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía se inscribirá en el registro para que surta efectos frente a terceros y para establecer su prelación”;

Que mediante el Decreto Único número 1074 de 2015¹, se reglamentó la Ley 1676 de 2013 en materia del Registro de Garantías Mobiliarias, reconociendo que el registro de Propiedad Industrial es constitutivo del derecho de garantía, por lo que se hace necesario inscribir, informar, almacenar y permitir la consulta de la información que afecta esta clase de bienes;

Que el numeral 2 del artículo 1° del Decreto número 400 de 2014, incorporado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario número 1074 de 2015, el cual tiene por objeto "(...) 2. La comunicación y consulta entre el Registro de Garantías Mobiliarias y (i) el registro de propiedad industrial; (ii) El Registro Nacional Automotor; y (iii) los demás registros que así lo soliciten";

Que el artículo 2.2.2.4.34 del Decreto Único número 1074 de 2015 establece que "Los formularios de inscripción, modificación, ejecución, terminación de la ejecución y cancelación de las garantías sobre bienes de propiedad industrial que se inscriben ante la Superintendencia de Industria y Comercio, seguirán las reglas contenidas en el presente decreto y el procedimiento establecido por dicha superintendencia para tal efecto.

El Registro de Garantías Mobiliarias permitirá la consulta en línea del registro de propiedad industrial, una vez recibido el aviso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispuesto en el artículo 11 y 36 de la Ley 1676 de 2013";

Que el Decreto número 1835 de 2015, "por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015", establece los mecanismos de ejecución para bienes de propiedad industrial en garantía, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, y en especial, la transferencia de signos distintivos sujetos a registro objeto de la garantía, según lo previsto en los artículos 2.2.2.4.2.24 y 2.2.2.2.2.25, respectivamente, del precitado decreto;

Que el artículo 273 de la Decisión número 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), Régimen Común sobre propiedad industrial, dispone que "para los efectos de la presente Decisión, entiéndase como Oficina Nacional Competente, al órgano administrativo encargado del registro de la propiedad industrial";

Que en los numerales 1 y 57 del artículo 1° del Decreto número 4886 de 2011 a la Superintendencia de Industria y Comercio le corresponde, entre otras atribuciones, (i) Asesorar al Gobierno nacional y participar en la formulación de las políticas en materia de propiedad industrial, así como (ii) Administrar el Sistema Nacional de la Propiedad Industrial y tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma, respectivamente;

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 4, 5 y 27 del artículo 3° del Decreto número 4886 de 2011, el Superintendente de Industria y Comercio tiene a su cargo ejercer entre otras funciones, en materia de propiedad industrial: (i) “adoptar los reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para el funcionamiento de la Entidad”, (ii) “impartir instrucciones en materia de (...) propiedad industrial y en las demás áreas propias de sus funciones, así como fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación” y, asimismo, (iii) “expedir las regulaciones que conforme a las normas supranacionales, corresponden a la Oficina Nacional Competente de Propiedad Industrial”, respectivamente;

Que en virtud de lo expuesto, la Superintendencia de Industria y Comercio imparte el procedimiento e instrucciones sobre la manera como debe llevarse el Registro de Propiedad Industrial respecto de la inscripción, modificación, ejecución, terminación de la ejecución y cancelación de las Garantías Mobiliarias, de conformidad con la Decisión número 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones y lo previsto en la Ley 1676 de 2013, y demás normas reglamentarias,

RESUELVE:

ART. 1° Adicionar los numerales 1.2.1.6.2.1 , 1.2.1.6.2.2 , 1.2.1.6.2.3 , 1.2.1.6.2.4 , 1.2.1.6.2.5, 1.2.1.6.2.6 y 1.2.1.6.2.7 en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de adecuar el trámite de inscripción en el Registro de Propiedad Industrial de las Garantías Mobiliarias sobre los derechos de propiedad industrial, los cuales quedarán así:

1.2.1.6.2.1 Inscripción Inicial en el Registro de Propiedad Industrial de Garantías Mobiliarias sobre derechos de propiedad industrial

Las solicitudes de inscripción inicial de las garantías mobiliarias deben ser tramitadas y radicadas exclusivamente en línea, mediante el formulario

de inscripción dispuesto para tal fin en la Oficina virtual de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los trámites y servicios en línea dispuestos en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio se sujetan a los términos y condiciones publicados a través del sitio web de la Entidad.

El formulario de inscripción inicial de garantías mobiliarias de los derechos de propiedad industrial contendrá:

1. El pago de la tasa correspondiente.
2. Poder, si fuere el caso.
3. Los nombres completos y la identificación de las partes, es decir, del garante y el acreedor garantizado, así como la dirección electrónica y domicilio de cada uno de ellos.
4. La identificación clara del tipo de bien de propiedad industrial objeto de la garantía, con el número de certificado de registro o depósito correspondiente.
5. La indicación del monto máximo de la obligación garantizada con el derecho de propiedad industrial.
6. El plazo de vigencia de la inscripción.
7. La indicación de si el gravamen es judicial o tributario, para los casos de registro de gravámenes surgidos por ministerio de la ley.
8. El contrato de constitución de garantía mobiliaria o extracto del mismo, en el que conste la afectación.
9. La orden de la autoridad competente, en los casos de gravamen judicial o tributario.

Siempre que en las solicitudes realizadas sobre los bienes de propiedad industrial dados en garantía se mencione al titular inscrito, en los términos previstos en la Ley 1676 de 2013 o demás normas que la complementen o reglamenten, se entenderá que se hace referencia al titular del signo distintivo o titular de la nueva creación, según corresponda.

1.2.1.6.2 Formulario de Modificación y Cancelación de las garantías mobiliarias sobre derechos de propiedad industrial

Las solicitudes de modificación de las garantías mobiliarias se deberán tramitar y radicar exclusivamente en línea, mediante el formulario de modificación dispuesto para tal fin en la Oficina virtual de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, que contendrá:

1. El pago de la tasa correspondiente.
2. Poder, si fuere el caso.
3. El folio electrónico correspondiente al formulario de registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria a la que se refiera la modificación.
4. La información del garante y del acreedor garantizado, indicando en cada caso, si la modificación consiste en una adición o eliminación de datos, cambio de nombre o de dirección o transferencias.
5. La información de los bienes gravados, indicando si la modificación consiste en la adición o eliminación de los mismos.
6. La indicación de la prórroga o de la reducción de la vigencia de la garantía de ser el caso.
7. La autorización del garante y/o del acreedor garantizado.
8. La orden de la autoridad competente, en los casos de gravamen judicial o tributario.

Las solicitudes de cancelación de las garantías mobiliarias se deberán tramitar y radicar exclusivamente en línea, mediante el formulario de cancelación dispuesto para tal fin en la Oficina virtual de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, que contendrá:

1. El pago de la tasa correspondiente.
2. Poder, si fuere el caso.
3. El número de folio electrónico de inscripción otorgado al momento de la inscripción inicial.
4. La indicación de si la garantía se cancela a solicitud del acreedor o la constancia notarial, según el caso.
5. La orden de autoridad competente, en los casos de gravamen judicial o tributario.

1.2.1.6.2.3 Formulario de ejecución de las garantías mobiliarias sobre derechos de propiedad industrial

Las solicitudes de ejecución de las garantías mobiliarias se deberán tramitar y radicar exclusivamente en línea, mediante el formulario de ejecución dispuesto para tal fin en la Oficina virtual de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, que contendrá:

1. El pago de la tasa correspondiente.
2. Poder, si fuere el caso.
3. El número de folio electrónico de inscripción otorgado al momento de la inscripción inicial.

4. Monto estimado que se pretende ejecutar.
5. Descripción del incumplimiento.
6. Indicación del tipo de ejecución, adjuntando la orden judicial o administrativa o protocolización notarial, según el caso.
7. Copia del contrato de garantía o extracto del mismo, en el que conste la afectación.

1.2.1.6.2.4 Terminación de la ejecución de las garantías mobiliarias sobre los derechos de la propiedad industrial

Las solicitudes de terminación de la ejecución de las garantías mobiliarias se deberán tramitar y radicar exclusivamente en línea, mediante el formulario de terminación de la ejecución dispuesto para tal fin en la Oficina virtual de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, que contendrá:

1. El pago de la tasa correspondiente.
2. Poder, si fuere el caso, con el que se acredita la representación.
3. El número de folio electrónico de inscripción otorgado al momento de la inscripción inicial.
4. Indicar que la terminación de la ejecución fue realizada por el acreedor o el notario.
5. Orden judicial o administrativa o protocolización notarial, según el caso.
6. Señalar la causal de terminación de la ejecución, en cualquiera de los eventos descritos a continuación:
 - 6.1. Por pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, incluyendo los gastos de la ejecución.
 - 6.2. Por pago parcial con acuerdo de restablecimiento del plazo.
 - 6.3. Por la extinción de la obligación, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.
 - 6.4. Por terminación de la ejecución de la garantía, o
 - 6.5. Por el vencimiento del término para iniciar el proceso de ejecución.

1.2.1.6.2.5 Transferencia de los bienes de propiedad industrial sujetos a registro objeto de la garantía

La solicitud de transferencia de los bienes de propiedad industrial objeto de garantía mobiliaria podrá efectuarse de manera simultánea a la solicitud de ejecución de que trata el numeral 1.2.1.6.2.3 y a la solicitud

de terminación de la ejecución de que trata el numeral 1.2.1.6.2.4. Esta solicitud no generará el pago de una tasa adicional a la establecida para la inscripción de los mencionados formularios.

La transferencia estará supeditada a la presentación del documento que acredite el derecho de apropiación por parte del acreedor garantizado, cuando la misma sea consecuencia de mecanismos de ejecución diferentes al pago directo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Decisión número 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá negar la solicitud de transferencia a través de resolución motivada, sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir el formulario de terminación de la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.31 del Decreto Único número 1074 de 2015.

En caso de que la transferencia sea procedente, se inscribirá, en su orden, la terminación de la ejecución si así se ha solicitado y la transferencia.

1.2.1.6.2.6 Comunicación con el Registro de Garantías Mobiliarias

En los términos previstos en el párrafo del artículo 11 y del artículo 36 de la Ley 1676 de 2013 y en los establecidos en el literal b) del número 6.2 del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la comunicación de todos los actos de la garantía sobre el respectivo derecho del bien de propiedad industrial se informará por medio electrónico al Registro de Garantías Mobiliarias, y contendrá la siguiente información:

1. El nombre del garante.
2. El tipo y número del documento de identificación del garante.
3. El número del certificado de registro del derecho de propiedad industrial afectado.
4. La identificación del tipo de inscripción que se está realizando, a saber: Inscripción inicial, modificación, cancelación, ejecución o terminación de la ejecución.
5. La fecha de inscripción.
6. ID de la garantía.

1.2.1.6.2.7 Tasas

Para el trámite del registro de las garantías mobiliarias sobre los derechos de propiedad industrial que lleva esta entidad, las tarifas aplicables serán las previstas en la resolución que fija las tasas de propiedad industrial correspondiente a cada uno de los actos a realizarse, consignadas en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ART. 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial³¹⁵.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2015.

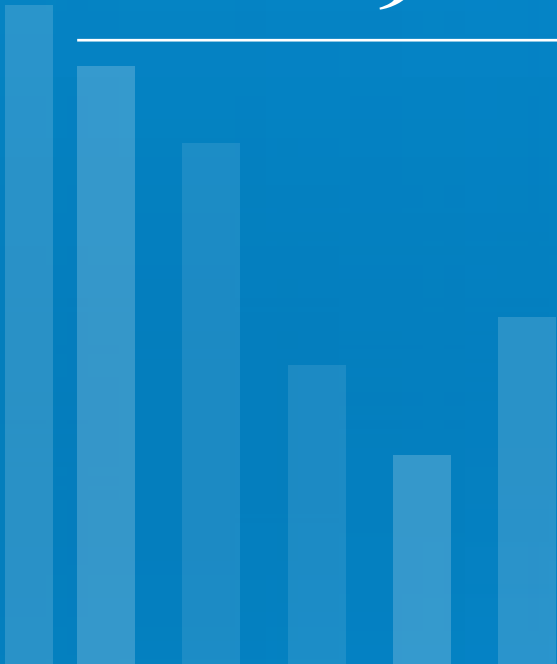
El Superintendente de Industria y Comercio,

PABLO FELIPE ROBLEDO CASTILLO

³¹⁵ Diario Oficial No. 49742 del 31 de diciembre de 2015.

Resolución

8. No. 1196 de 2016



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 1196 DE 2016

(Junio 27)

Diario Oficial No. 49919 de junio 29 de 2016

“Por la cual se fija la tarifa máxima aplicable a las cámaras de comercio frente a los procedimientos de ejecución especial de garantías mobiliarias”.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 1835 de 2015, y

Que las disposiciones contenidas en la Ley 1676 de 2013 tienen como propósito incrementar el acceso al crédito, mediante la ampliación de bienes, derechos y acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria y la creación de un sistema unitario de garantías mobiliarias que garantice la aplicación de un mismo régimen para su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución.

Que la Ley 1676 de 2013 creó el registro de garantías mobiliarias como un sistema de archivo centralizado, de acceso público, de bajo costo y electrónico, cuya organización se fundamenta en función de la identidad del deudor garante en el cual se deben inscribir las garantías que se constituyan, bien por acuerdo entre las partes o por ministerio de la ley, con el fin de darles publicidad y oponibilidad a las mismas.

Que el numeral 3° del artículo 39 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras, llevará el registro de garantías mobiliarias.

Que las cámaras de comercio son entidades autorizadas para conocer de la ejecución especial de la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1676 de 2013.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1835 de 2015 con la finalidad de impartir las instrucciones necesarias para el funcionamiento del registro de garantías mobiliarias y dispuso reglas para adelantar entre otros, la ejecución especial de la garantía.

Que el artículo 2.2.2.4.2.23 del Decreto 1835 de 2015, mediante el cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo dispone que *“(...) El Gobierno Nacional fijará la tarifa máxima aplicable a los notarios y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hará lo correspondiente frente a las cámaras de comercio, que adelanten los procedimientos de ejecución especial de la garantía y de restitución de tenencia por mora, de acuerdo con el estudio que para el efecto le presenten dichas entidades que no tendrá carácter vinculante.*

La tarifa corresponderá a un valor fijo y razonable con el objeto de cubrir los gastos de operación de la entidad autorizaba e incluye la remuneración por la prestación del servicio, que en ningún caso será ad valorem.

Las expensas causadas a lo largo del procedimiento deberán ser asumidas por el acreedor garantizado.

Parágrafo. Las cámaras de comercio, a través de Confecámaras, presentarán al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un estudio técnico soporte de la propuesta de tarifa y expensas dentro del mes siguiente a la vigencia de este capítulo. Lo propio hará la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual lo presentará al Ministerio de Justicia y del Derecho, para el trámite correspondiente (...).”

Que las cámaras de comercio a través de Confecámaras presentaron al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el estudio técnico soporte de la propuesta de tarifa y expensas, para el trámite correspondiente.

Que la presente regulación fue sometida a consulta pública entre los días 6 a 10 de abril de 2016, a través del sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que se recibió concepto favorable de la abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio según concepto de abril 29 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009. No obstante, la Superintendencia de Industria y Comercio efectuó recomendaciones, las cuales fueron acogidas en la presente resolución.

Que el acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del domicilio del deudor garante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.5 del Decreto 1835 de 2015.

Que el capítulo 45 del Decreto 1074 de 2015 fijó la jurisdicción de las cámaras de comercio, por lo que en ausencia de estipulación el acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía, aplicando esta disposición.

RESUELVE

Artículo 1. Fijar las tarifas máximas aplicables a las cámaras de comercio que adelanten los procedimientos de ejecución especial de la garantía de conformidad con la tabla que se relaciona a continuación:

Valor de la obligación(es) en pesos colombianos	Valor de la tarifa en pesos colombianos
\$ 4.823.000 o menos	\$ 187.335
Más de \$ 4.823.000,01 y \$ 10.335.000	\$ 374.670
Más de \$ 10.335.000,01 y hasta \$ 20.670.000	\$ 748.254
Más de \$ 20.670.000,01 y hasta \$ 31.005.000	\$ 1.060.027
Más de \$ 31.005.000,01 y hasta \$ 50.297.000	\$ 1.745.926
Más de \$ 50.297.000,01 y hasta \$ 248.040.000	\$ 1.870.635
Más de \$ 248.040.000,01 y hasta \$ 516.750.000	\$ 2.494.180
Más de \$ 516.750.000,01 - en adelante	\$ 3.741.270

Artículo 3(sic) Expensas. El valor máximo que se podrá cobrar por concepto de expensas en los procedimientos de ejecución especial de la garantía es de \$ 150.000.00 pesos que corresponde, entre otros a: i) correo, portes, telegramas, ii) fotocopias, iii) costos por inscripción de formularios en el registro de garantías mobiliarias. Las expensas causadas a lo largo del procedimiento deberán ser asumidas por el acreedor garantizado previa liquidación efectuada por la cámara de comercio, conforme a cada estipulación contractual y al valor establecido mediante tablas publicadas por las cámaras de comercio.

Parágrafo. Se considera un servicio especial la expensa no contenida en el presente artículo. En caso de requerir un servicio especial, el mismo deberá ser liquidado por la cámara de comercio conforme a cada estipulación contractual y asumido por el acreedor garantizado.

Artículo 4. Pago de la tarifa y expensas. En el evento en que la tarifa y las expensas no sean canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que aceptó el inicio del procedimiento de ejecución especial, se entenderá desistida la solicitud.

Artículo 5. Actualización de tarifas y expensas. Las tarifas y expensas están sujetas al IPC anual. Las cifras obtenidas deberán aproximarse al múltiplo de 1.000 más cercano y cualquier fracción igual o mayor que 500 se aproximará a la siguiente unidad de 1.000.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente resolución entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial³¹⁶.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a 27 de junio de 2016.

**LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
MARIA CLAUDIA LACOUTURE**

³¹⁶ Diario Oficial No. 49919 de junio 29 de 2016.

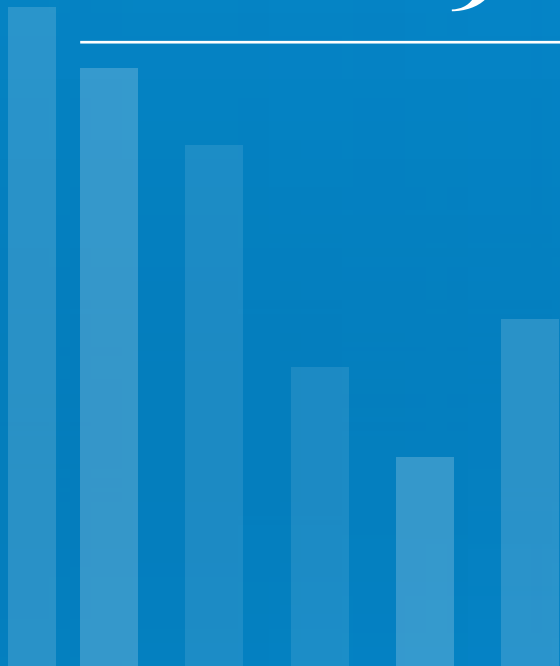
8.1. Tarifas año 2018:

En concordancia con la Resolución 1196 de 2016 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, “ Por la cual se fija la tarifa máxima aplicable en las Cámaras de Comercio frente a los procedimientos de ejecución especial de Garantías Mobiliarias”, las tarifas aplicables para el año 2018, según el monto que el acreedor desee recuperar en el proceso de ejecución quedaron de la siguiente manera, teniendo en cuenta el incremento del IPC acumulado para el año 2017 el cual fue del 4.09%* Fuente DANE:

Valor de la obligación(es) en pesos colombianos	Valor de la tarifa en pesos colombianos
\$ 4.823.000 o menos	\$ 206.000
Más de \$ 4.823.000,01 y \$ 10.335.000	\$ 412.000
Más de \$ 10.335.000,01 y hasta \$ 20.670.000	\$ 823.000
Más de \$ 20.670.000,01 y hasta \$ 31.005.000	\$ 1.167.000
Más de \$ 31.005.000,01 y hasta \$ 50.297.000	\$ 1.922.000
Más de \$ 50.297.000,01 y hasta \$ 248.040.000	\$ 2.059.000
Más de \$ 248.040.000,01 y hasta \$ 516.750.000	\$ 2.746.000
Más de \$ 516.750.000,01 - en adelante	\$ 4.089.000

9.

Resolución 215 de 2017



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION 215 DE 2017

(febrero 14)

Diario Oficial N°:49919 de junio 29 de 2016

por la cual se incorporan nuevos trámites con sus respectivas tarifas en el Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 6° de la Ley 1005 de 2006, numeral 2.5 del artículo 2° del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 señala:

“Artículo 8°. Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país...”

Que los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley 1005 de 2006 señalan:

“Artículo 2°. Hecho generador. Está constituido por la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados

con los diferentes registros previstos en el artículo 8° de la Ley 769 de 2000 o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

(...)

Artículo 4°. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa de que trata la presente ley quienes estén obligados a inscribirse ante el RUNT, soliciten el ingreso de información, soliciten la expedición de certificados, o quienes soliciten la prestación de algún servicio relacionado con los diferentes registros previstos en el artículo 8° de la Ley 769 de 2000 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 5°. Recaudo. El recaudo estará a cargo del Ministerio de Transporte, o de quien él delegue o autorice de conformidad con la ley.

Artículo 6°. Tarifas. Las tarifas aplicables a la inscripción, ingreso de información, expedición de certificados y servicios prestados por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) serán fijadas anualmente, mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el sistema y método adoptados mediante la presente ley.

Artículo 7°. Sistema. A efectos de establecer el sistema para la fijación de las tarifas del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), por parte del Ministerio de Transporte, estas se calcularán teniendo en cuenta, entre otros criterios:

- 1. Costo de inversión inicial. Es el valor de adquisición de hardware y software, montaje de equipos y redes, derechos de uso y de explotación de licencias de software, migración y validación de la información, contratación y capacitación de personal, pólizas, gastos financieros, actividades de preinversión y otros costos inherentes.*
- 2. Costos de mantenimiento, entendido como el valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de redes, bienes o equipos existentes.*
- 3. El costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para mejorar, ampliar, adecuar o actualizar, el hardware, el software, las redes, los bienes y la infraestructura existente.*
- 4. El costo de rehabilitación, entendido como el valor de las actividades necesarias para reconstruir, recuperar o sustituir las condiciones originales de la infraestructura, equipos, bienes existentes y para atender los imprevistos no contemplados en los anteriores conceptos.*

5. *El costo de la operación de la infraestructura, entendido como el valor para cubrir los gastos directos e indirectos, diferentes de los anteriores, necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio y una interventoría técnica.*

Estos gastos para operar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) incluyen: nómina, operación, conectividad, uso de la infraestructura, reparaciones y otros.

6. *El costo para cubrir los programas de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, dirigidos a temas de seguridad en el sector tránsito y transporte.*

Artículo 8°. Método. Una vez determinados los costos conforme al sistema establecido en el artículo 7° de esta ley, la entidad correspondiente hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, para lo cual aplicará el siguiente método:

- 1. Se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento del Sistema Único Nacional de Tránsito (RUNT) utilizando la información histórica registrada por el Ministerio de Transporte.*
- 2. Los costos anuales determinados conforme al sistema establecido en el artículo 7° se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.*
- 3. La tarifa se ajustará calculando la variación de los ingresos totales de registros, frente a los ingresos esperados. El índice de ajuste se calcula como la relación entre la variación en los ingresos totales frente al ingreso esperado de registros, cuyas tarifas son ajustables con el IPC anual, certificado por el DANE.*
- 4. Los usuarios pagarán la tarifa establecida por el registro, validación, autorización, conservación, modificación de la información requerida por el Sistema Único Nacional de Tránsito (RUNT), al efectuar sus trámites y la expedición de certificados."*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en las referidas leyes, el Ministerio de Transporte suscribió el Contrato de Concesión 033 el 7 de junio de 2007, cuyo objeto es:

"La prestación del servicio público del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por cuenta y riesgo del concesionario, incluyendo su planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento y la

inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, según lo establece la Ley 769 de 2002 en concordancia con la Ley 1005 de 2006, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 sobre el contrato de concesión”.

Que la Cláusula Segunda, parágrafo 2º, inciso 3 del Contrato de Concesión número 033 de 2017, respecto de la posibilidad de incorporar nuevos registros, trámites e información al RUNT, se indicó lo siguiente:

*“No obstante el Ministerio, atendiendo las necesidades de prestación eficaz y eficiente del servicio público de registro y expedición de certificados, así como sus funciones de definición, planeación, orientación, inspección, vigilancia, regulación y control de la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, tendrá la facultad de determinar nueva información que deberá llevarse en los registros objeto de este Contrato. En consecuencia, el **Sistema de Información** que diseñe e implemente el Concesionario deberá contemplar la posibilidad de incorporar nuevos registros y de incluir información diferente en los mencionados registros”.*

Que de otra parte, el Decreto 248 de 2015, por medio del cual se reglamentó el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, estableció las condiciones, procedimiento y la expedición de la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial del Vehículo Nuevo de servicio de transporte público de pasajeros con Exclusión de IVA (CREI).

Que el parágrafo del artículo 7º del Decreto ibídem, en relación con el manejo y acceso a la información relacionada con el CREI, señaló:

“Parágrafo. *Para efectos de validar el CREI, las dependencias competentes de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrán acceso directo al sistema RUNT para consultar los Certificados expedidos”.*

Que mediante Resolución número 2901 de 2015, el Ministerio de Transporte ordenó a la concesión RUNT diseñar, desarrollar y poner en operación la funcionalidad requerida para que todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 248 de 2015 puedan postularse, realizar los procesos de validación a través de la plataforma RUNT y expedir el CREI para acceder al beneficio de exclusión de IVA contemplado en el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Que el Decreto 1567 de 2015, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, modificó el programa de fomento para la Industria Automotriz (Profia), autorizando al beneficiario del programa a importar con franquicia o exoneración del gravamen arancelario determinadas mercancías, con el compromiso de incorporarlas en la producción de vehículos o autopartes para la venta en el mercado nacional o externo.

Que de otro lado, el Decreto 1835 de 2015, compilado en el 1074 de 2015, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estableció normas en materia de Garantías Mobiliarias (RNGM), señalando que debe existir comunicación y consulta entre el Registro de Garantías Mobiliarias y el Registro de Propiedad Industrial, el Registro Nacional Automotor y los demás registros que así lo soliciten.

Que el artículo 2.2.2.4.1.36 del citado Decreto estableció:

“Artículo 2.2.2.4.36. Registro de garantías mobiliarias sobre vehículos automotores. *La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial.*

El Registro Nacional Automotor dará aviso al momento de la inscripción por medio electrónico al Registro de Garantías Mobiliarias para la creación del folio electrónico y los demás efectos de la Ley 1676 de 2013. La inscripción de la modificación, de la ejecución, de la restitución o de la cancelación de la garantía se hará en el Registro de Garantías Mobiliarias en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la Ley 1676 de 2013...”

Que el Ministerio de Transporte ha analizado la propuesta presentada por el Concesionario, mediante Oficio 20163210120822 de 2016 y teniendo en cuenta el análisis realizado por el equipo de trabajo y la Coordinación del RUNT, ha encontrado viable incorporar a la Estructura Tarifaria del RUNT la expedición del Certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo nuevo en el servicio público de pasajeros en reposición con exclusión de IVA – CREI.

Que de conformidad con lo establecido en el Memorando 20174010009133 de 2017, remitido por el Coordinador del Grupo RUNT del Ministerio de Transporte, las actividades, procesos y procedimientos que se requieren para incorporar la información que genera la puesta

en funcionamiento del Registro de Garantías Mobiliarias y el Programa de Fomento para la Industria Automotriz (Profia) fueron analizados previamente por el Ministerio y la Concesión RUNT S.A. y los mismos se ajustan a los supuestos contenidos en el artículo 2° de la Ley 1005 de 2006.

Que el numeral 25 de la Cláusula Primera del Contrato de Concesión 033 de 2007 definió la Estructura Tarifaria, así:

“Son los valores discriminados por cada tipo de registro o expedición de certificados de información, establecidos por el Ministerio de Transporte y aplicados por el Concesionario durante el tiempo que dure la ejecución del Contrato.”

Que el numeral 72 de la misma cláusula primera del Contrato de Concesión definió las Tarifas, así:

“Son los valores fijados anualmente por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido por la ley.”

Que la estructuración económica de las tarifas nuevas debe tener en cuenta el modelo financiero del Contrato de Concesión número 033 de 2007, los costos marginales decrecientes que se generan con la incorporación de trámites nuevos a un sistema en funcionamiento, así como el esquema de distribución de riesgos establecido en el contrato, junto con el alcance del objeto del mismo.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 8° de la Ley 1005 de 2006, una vez determinados los costos conforme al sistema dispuesto en el artículo 7° de la misma norma, se deberá hacer una distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios que se prestarán con el CREI, Profia y el Régimen de Garantías Mobiliarias, de conformidad con lo establecido en el estudio remitido mediante Memorando 20174010009133 de 2017.

Que el Coordinador del Grupo RUNT del Ministerio de Transporte indicó: *“En ningún caso la incorporación de estos nuevos trámites y su distribución de costos reflejada en las nuevas tarifas suponen un mayor valor de ingreso esperado para el Concesionario, respecto de aquel que fue ofrecido con su propuesta.”*

Que se hace necesario incorporar al Registro Nacional Automotor (RNA) los trámites relacionados con: Inscripción, modificación o levantamiento de

la garantía en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias (RNGM), Expedición del Certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo nuevo en el servicio público de pasajeros en reposición con exclusión de IVA - CREI y el Registro, modificación o eliminación del certificado individual de producción en la DIAN - Profia y fijará las respectivas tarifas.

Que mediante Memorandos 20164010285033 de 2016, 20174010009153 y 20174010018223 de 2017, el Coordinador del RUNT remitió a la Oficina Asesora Jurídica el proyecto de resolución "por la cual se incorporan trámites nuevos con sus tarifas al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)", con los ajustes producto de las observaciones, para su emisión por parte de este Ministerio.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, a partir del día 27 de enero de 2017, con el objeto de recibir observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Incorporar en el Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito, los siguientes trámites y tarifas así:

TARIFA POR INGRESO DE DATOS AL SISTEMA RUNT

Registro Nacional Automotor (RNA)

Orden	Denominación Trámite	Tarifa (\$)
1	Expedición del Certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo nuevo en el servicio público de pasajeros en reposición con exclusión de IVA - CREI	\$11.800
2	Registro, modificación o eliminación del certificado individual de producción en la DIAN – Profia	\$3.900
3	Registro de la garantía en el RNGM o Registro de la modificación o levantamiento de la garantía a través del RNGM, por parte del RUNT	\$7.400

Parágrafo. Las tarifas de que trata el presente artículo no serán objeto de la actualización que se hace anualmente en el año 2017.

Artículo 2°. La presente resolución entra en vigencia a partir de la publicación³¹⁷ y rige a partir del 20 de febrero de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

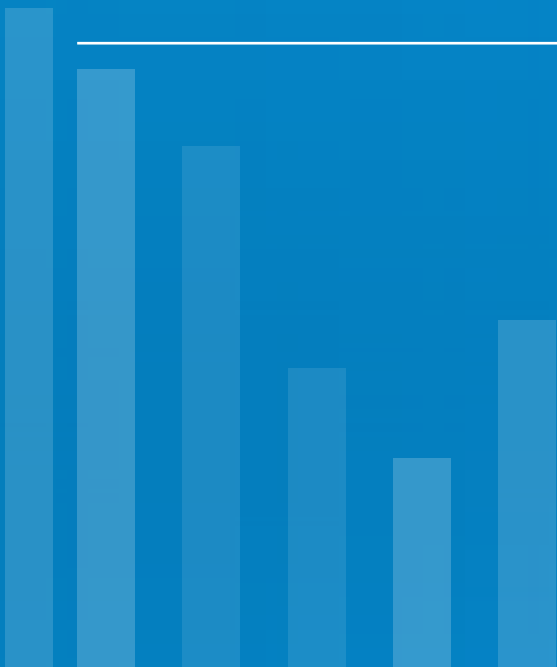
Dada en Bogotá, D. C., a 14 de febrero de 2017.

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE,
JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO.**

³¹⁷ Diario Oficial N°:49919 de junio 29 de 2016.

10.

Resolución 100-001920



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RESOLUCIÓN 100-001920

(Mayo 16 de 2016)

Diario Oficial N°: 50235 de mayo 16 de 2017

Por la cual se establece la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades.

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 81 de la Ley 1116 de 2006, le otorgó facultades al Gobierno Nacional para fijar las condiciones que deberán cumplir los peritos y evaluadores a fin de prestar los servicios previstos en la citada Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Que mediante el Decreto 1730 de 2009, incorporado en el Decreto 1074 de 2015, se reglamentó el asunto relativo a los inventarios, avalúos, peritos y evaluadores.

TERCERO: Que el artículo 48, numeral 9° de la Ley 1116 de 2006, reglamentado por el artículo 30 del Decreto 1730 de 2009, dispuso que los bienes en el proceso de liquidación judicial serían evaluados por expertos designados de la lista establecida por la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: Que los artículos 60 y 69 de la Ley 1676 de 2013, dispusieron que los bienes muebles en garantía serían valuados por peritos designados de la lista que para el efecto hubiera establecido la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO: Que conforme a lo anterior, es imperativo promover la participación efectiva de personas idóneas, que reúnan los requisitos académicos, profesionales y personales necesarios para actuar como auxiliares de la justicia.

SEXTO: Que se debe garantizar que los evaluadores admitidos en la lista de auxiliares de la justicia y seleccionados para cumplir funciones públicas transitorias, acrediten al cumplimiento de los más estrictos estándares de idoneidad.

SÉPTIMO: Que mediante la expedición de la Ley 1673 de 2013, se reglamentó la actividad del evaluador, con el objeto de establecer responsabilidades, competencias y obligaciones, así como el reconocimiento general de la actividad del evaluador.

OCTAVO: Que en la Ley 1673 de 2013 y demás normas reglamentarias, se estableció que las organizaciones gremiales de evaluadores podrían solicitar su reconocimiento y autorización para operar como Entidades Reconocidas de Autorregulación, con el objeto de adoptar y difundir las disposiciones aplicables a la actividad del evaluador.

NOVENO: Que el Decreto 556 de 2014 reglamentario de la Ley 1673 de 2013, es aplicable a quienes actúen como evaluadores, tasadores y demás términos asimilables a ellos, así como a las entidades de autorregulación de la actividad de valuación, que lo soliciten o que pretendan obtener el reconocimiento y la autorización de la operación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del citado Decreto 556 de 2014.

DÉCIMO: Que mediante el artículo 50 de la Ley 1673 de 2013, se creó el Registro Abierto de Evaluadores a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación, el cual consiste en el protocolo de inscripción, actualización y conservación de la información de los evaluadores.

UNDÉCIMO: Que el artículo 50 del Decreto 556 de 2014, estableció las categorías en las cuales los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores.

DUODÉCIMO: Que el párrafo del artículo 15 del Decreto 556 de 2014, ordenó a las entidades que cuenten con atribuciones legales para la elaboración de listas de evaluadores, tengan acceso a la base de datos de evaluadores de que trata ese decreto, en calidad de usuarios.

DÉCIMO TERCERO: Que el párrafo del artículo 2.2.2.4.2.76 del Decreto 1835 de 2015, estableció que la Superintendencia de Sociedades, mediante acto administrativo, deberá reglamentar el procedimiento de escogencia por sorteo de los evaluadores, para los efectos de la aplicación del párrafo 30 del artículo 60 y de; numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades en virtud de las atribuciones legales otorgadas para el efecto, por medio de la presente resolución, adopta el listado de personas inscritas en el Registro Abierto de Evaluadores.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 2º de la Ley 1673 de 2013, el término evaluador comprende a quienes actúen como evaluadores, tasadores y demás términos asimilables a ellos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Lista de evaluadores en aplicación de las leyes 1116 de 2006 y 1676 de 2013. La lista de evaluadores para los servicios que requiera la Superintendencia de Sociedades en aplicación de las leyes 1116 de 2006 y 1676 de 2013, estará conformada por las personas inscritas en el Registro Abierto de Evaluadores.

Parágrafo: No podrán formar parte de la lista de la Superintendencia de Sociedades, aquellos evaluadores que hayan sido sancionados por las Entidades Reconocidas de Autorregulación. Se exceptúan de esta regla las amonestaciones, a menos que exceda de dos sanciones de esta naturaleza impuestas en forma consecutiva.

ARTÍCULO TERCERO: Selección del Avaluador: La escogencia de los evaluadores de conformidad con el Artículo 2.2.2.4.2.76 del Decreto 1835 de 2015, se hará mediante sorteo realizado en sesión del Comité de Selección de Especialistas a que se refiere el numeral 2º del artículo 23 del Decreto 1023 de 2012. En la correspondiente sesión del Comité se tendrán en cuenta las personas inscritas en el Registro Abierto de Evaluadores, según

la categoría correspondiente, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo segundo de la presente resolución.

El sorteo se realizará de la siguiente manera:

1. Se utilizarán medios electrónicos a partir de la base de datos de los evaluadores elegibles.
2. El evaluador será escogido de manera aleatoria.
3. El resultado de cada sorteo, será dado a conocer al solicitante, mediante oficio remitido por correo físico o electrónico.

ARTÍCULO CUARTO. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación³¹⁸ y deroga los artículos 2º y 3º de la Resolución 100-006593 de 2009.

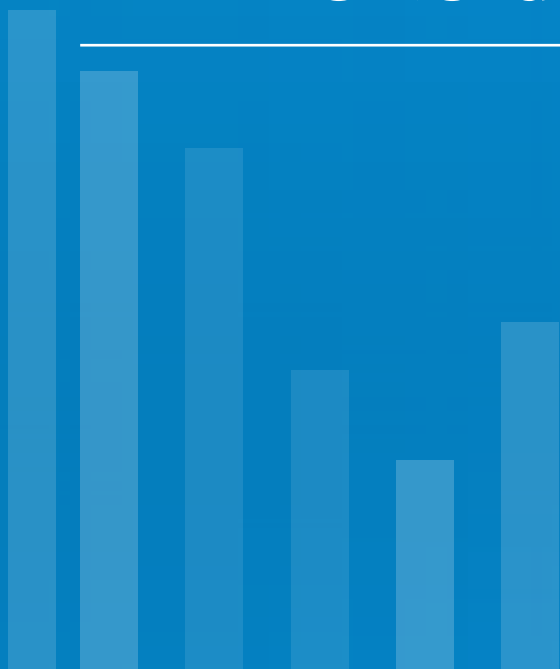
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Francisco Reyes Villamizar
Superintendente de Sociedades

³¹⁸ Diario Oficial N°: 50235 de mayo 16 de 2017.

11.

Circular 1020 de 2014



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Circular 1020

(1 de abril de 2014)

Señores,

REPRESENTANTES LEGALES CÁMARAS DE COMERCIO

Asunto: Radicación 14-68983- -0-0
Trámite: 334
Actuación: 425
Folios: 3

Respetados (as) Señores (as)

El artículo 91 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, señala lo siguiente:

“La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y deroga expresamente las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 2414, inciso 2o del artículo 2422, se modifica el artículo 2425 en el sentido de modificar la cuantía de ciento veinticinco pesos a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 2427 del Código Civil, los artículos 1203, 1208, 1209, 1210, lo referente al Registro Mercantil del artículo 1213 del Código de Comercio; el artículo 247 de la Ley 685 de 2000 <sic, es 2001>; los artículos 1o, 2o, 3o de la Ley 24 de 1921” (subrayado fuera del texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la norma citada derogó expresamente lo señalado en el artículo 1210 del Código de Comercio³¹⁹, el cual hacía referencia a la facultad que tenían las Cámaras de Comercio para inscribir los contratos de prenda sin tenencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013 las entidades camerales carecen de la competencia para inscribir el contrato de prenda sin tenencia.

En igual sentido, el artículo 3 de la citada Ley señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE GARANTÍA MOBILIARIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. (...) Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.

PARÁGRAFO. Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006.” (Subrayado fuera del texto).

³¹⁹ **“ARTÍCULO 1210. <INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE PRENDA>** El contrato de prenda se inscribirá en la oficina de registro mercantil correspondiente al lugar en que, conforme al contrato, han de permanecer los bienes pignorados; y si éstos deben permanecer en diversos sitios, la inscripción se hará en el registro correspondiente a cada uno de ellos, pero la prenda de automotores se registrará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes.”(subrayado fuera del texto)

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, las Cámaras de Comercio carecen de facultades para inscribir los contratos de venta con reserva de dominio de que trata el artículo 952 del Código de Comercio y los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía a que se refiere el artículo 123 de la Ley 116 de 2006.

De otra parte el párrafo del artículo 91 de la Ley 1676 de 2013, establece que las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez hasta cuando los créditos amparados por las mismas sean extinguidos por cualquier medio legal.

Por lo expuesto, a partir de la vigencia de la citada Ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil³²⁰.

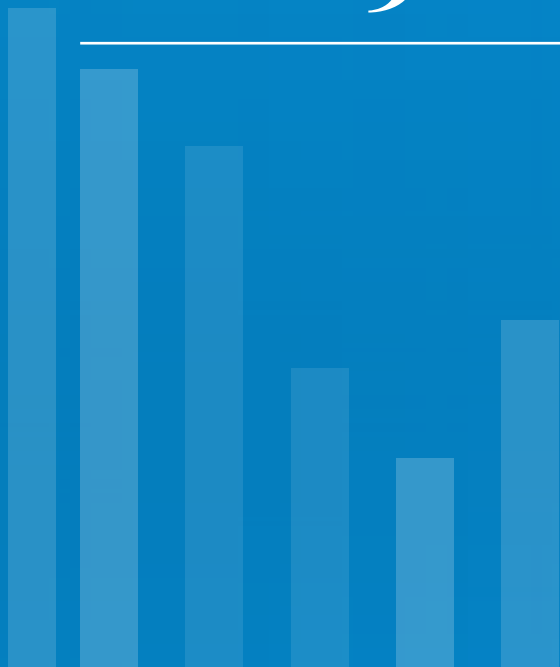
Finalmente, se recuerda a las Cámaras de Comercio que deben cumplir con la obligación de certificar los actos y documentos inscritos en sus registros de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio, aún cuando se haya perdido la facultad de inscribir los actos y documentos señalados.

Atentamente,

CLAUDIA ZULUAGA ISAZA
DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO

³²⁰ Párrafo del artículo 21 de la Ley 1676 de 2013.

**12. Circular externa
032 DE 2015**



CIRCULAR EXTERNA 032 DE 2015

(Septiembre 24)

Publicado en el Boletín 353 de la Superintendencia Financiera de Colombia de 24 de septiembre de 2015

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Referencia: Modificación del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera en materia de valoración de garantías, y de los Anexos 1, 3 y 5 respecto de la clasificación de las garantías para efecto de la asignación de PDI y la referencia a garantías mobiliarias.

Apreciados señores:

Este Despacho en uso de sus facultades legales y en particular de las establecidas en el numeral 9º de artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, considera necesario impartir las siguientes instrucciones:

PRIMERA: Modificar el literal d) del numeral 1.3.2.3.1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, con el fin de establecer los criterios que las entidades vigiladas deben atender para determinar el valor de las garantías que respaldan el cumplimiento de los créditos otorgados, así como para la actualización de dicho valor.

SEGUNDA: Modificar el numeral 2.1.4.1 del Anexo 1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, relacionado con el Régimen General de Evaluación, Calificación y Provisionamiento de Cartera de Crédito, con el fin de incluir las garantías otorgadas por fondos de garantías que administren recursos públicos y la referencia a las garantías mobiliarias.

TERCERA: Modificar el numeral 5.2. del Anexo 3 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, en relación con la clasificación de las garantías para efecto de la asignación de la Pérdida Dado el Incumplimiento (PDI) en el Modelo de Referencia de la Cartera Comercial (MRC), así como para incluir la referencia a las garantías mobiliarias.

CUARTA: Modificar el numeral 5.2. del Anexo 5 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, en relación con la clasificación de las garantías para efecto de la asignación de la Pérdida Dado el Incumplimiento (PDI) en el Modelo de Referencia de la Cartera de Consumo (MRCO), así como para incluir la referencia a las garantías mobiliarias.

La implementación de las modificaciones incorporadas mediante la presente Circular Externa deberá realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

La presente circular externa rige a partir de la fecha de su publicación.

Se anexan las páginas objeto de modificación.

Cordialmente,

JORGE CASTAÑO GUTIERREZ
Superintendente Financiero de Colombia (E)

MODIFICACIÓN Literal d) del numeral 1.3.2.3.1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, con el fin de establecer los criterios que las entidades vigiladas deben atender para determinar el valor de las garantías que respaldan el cumplimiento de los créditos otorgados, así como para la actualización de dicho valor:

CIRCULAR BÁSICA CONTABLE Y FINANCIERA

CAPITULO II – REGLAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DEL RIESGO CREDITICIO

d. Garantías que respaldan la operación y criterios para estimar su valor y eficacia

i) Aspectos Generales

Las garantías que respaldan la operación son necesarias para calcular las pérdidas esperadas en el evento de no pago y, por consiguiente, para determinar el nivel de las provisiones.

Para los propósitos de este instructivo, se entiende por garantías idóneas aquellas seguridades debidamente perfeccionadas que tengan un valor establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que ofrezcan un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada (por ejemplo, al otorgar a la entidad acreedora una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación) cuya posibilidad de realización sea razonablemente adecuada. No se pueden considerar como garantías idóneas aquellas que de conformidad con lo dispuesto en la Parte 2, Libro 1, Título 2 del Decreto 2555 de 2010 sean calificadas como no admisibles.

Para evaluar el respaldo ofrecido y la posibilidad de realización de cada garantía se deben considerar como mínimo los siguientes factores: naturaleza, valor, cobertura y liquidez de las garantías. Adicionalmente, las entidades deben estimar los potenciales costos de su realización y considerar los requisitos de orden jurídico necesarios para hacerlas exigibles en cada caso.

ii) Instrucciones particulares sobre algunas garantías idóneas

- Cuando la garantía consista en hipoteca o prenda o, no obstante no ser real, recaiga sobre uno o varios bienes determinados, como es el caso de las fiducias irrevocables mercantiles de garantía, sólo se considerarán idóneas en función de los factores indicados en el ordinal i) y para establecer su valor se deberá tomar en cuenta el de realización.
- Cuando los créditos estén garantizados con pignoración de rentas, como es el caso de los préstamos otorgados a entidades públicas territoriales,

se debe verificar que su cobertura no se vea afectada por destinaciones específicas o por otras pignoraciones previas o concurrentes, de acuerdo a lo establecido en la Circular Básica Jurídica en el título II, capítulo I, numeral 1.1.1., literal j).

- Para efectos de la evaluación de riesgo crediticio, se podrán considerar como garantías idóneas de la respectiva operación las fuentes de pago adicionales, que de manera incondicional atiendan suficientemente el crédito por el simple requerimiento de la entidad acreedora. Tendrán el mismo tratamiento las garantías otorgadas por la Nación cuando cuenten con la apropiación presupuestal certificada y aprobada por la autoridad competente.
- Asimismo, se consideran garantías idóneas aquellas otorgadas por fondos de garantías que administren recursos públicos que cumplan los requisitos previstos en el presente literal.
- Las cartas de crédito *Stand by* se consideran garantías idóneas cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - Que sean cartas de crédito irrevocables y pagaderas a su sola presentación;
 - Que la deuda de largo plazo del banco emisor se encuentre calificada con grado de inversión por una sociedad calificador de valores autorizada por la SFC o por una sociedad calificador reconocida internacionalmente, según sea el caso.

iii) Valoración de Garantías

Con el propósito de establecer el valor de las garantías en el momento del otorgamiento, y su posterior actualización, las entidades deberán atender las instrucciones que se imparten a continuación:

1. En el caso de garantías constituidas sobre bienes inmuebles destinados a vivienda, el valor al momento del otorgamiento corresponderá al obtenido mediante un avalúo técnico. Tratándose de inmuebles nuevos o con una antigüedad menor a un año, adquiridos por una entidad financiera para suscribir contratos de leasing, el valor al momento del otorgamiento corresponderá al valor de adquisición del inmueble o al obtenido mediante un avalúo técnico.

El respectivo valor tendrá una vigencia máxima de un (1) año. A menos que la entidad decida realizar un nuevo avalúo técnico al inmueble, al cabo

de este periodo deberá actualizar anualmente el valor del mismo, aplicando los siguientes mecanismos de actualización, según corresponda:

- i. Inmuebles ubicados en Bogotá D.C.: Se deben aplicar los valores de reajuste anual del Índice de Valoración Inmobiliaria Urbana y Rural (IVIUR) adoptado por la Alcaldía Mayor de Bogotá para la vigencia fiscal y el estrato residencial correspondiente.
 - ii. Inmuebles ubicados en Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar y Villavicencio: Se deben aplicar los valores de reajuste anual del Índice de Valoración Predial (IVP) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la ciudad respectiva.
 - iii. Inmuebles ubicados en lugares distintos a los señalados en los ordinales i) y ii): Se deben aplicar los valores de reajuste anual del IVP para el total nacional.
2. En el caso de garantías constituidas sobre bienes inmuebles no destinados a vivienda, el valor al momento del otorgamiento corresponderá al obtenido en un avalúo técnico. Tratándose de inmuebles nuevos o con una antigüedad menor a un año, adquiridos por una entidad financiera para suscribir contratos de leasing, el valor al momento del otorgamiento corresponderá al valor de adquisición del inmueble o al obtenido mediante un avalúo técnico.

Para la actualización del valor de estas garantías, se aplicarán los siguientes mecanismos, según corresponda:

- i. Para los inmuebles ubicados en Bogotá D.C.: El avalúo técnico inicial o el valor de adquisición según corresponda, tendrá vigencia máxima de un (1) año, al cabo de este periodo el valor se debe actualizar anualmente aplicando los valores de reajuste del Índice de Valoración Inmobiliaria Urbana y Rural (IVIUR), adoptado por la Alcaldía Mayor de Bogotá para la vigencia fiscal y el tipo de predio correspondiente (Comercial, Depósitos, Industria, Oficinas y otros usos y bodegas).
- ii. Para los inmuebles ubicados fuera de Bogotá D.C.: El avalúo técnico inicial o el valor de adquisición según corresponda, tendrá vigencia máxima de tres (3) años, al cabo de este periodo se debe realizar un nuevo avalúo técnico por lo menos cada tres (3) años para mantener actualizado el valor de la garantía.

3. En el caso de garantías constituidas sobre los bienes que se relacionan en la siguiente tabla, se deben atender las instrucciones establecidas en los literales i) y ii) del presente numeral, según corresponda:

Tipo de Bien	Vida Útil (Años)
Software	3
Hardware	5
Muebles y Enseres	
Electrodomésticos y Gasodomésticos	10
Maquinaria y Equipo Industrial	
Maquinaria Amarilla	
Maquinaria Agrícola	
Barcos, trenes y aeronaves	

- i. Bienes nuevos o con una antigüedad menor a un año: La entidad debe utilizar como valor de la garantía al momento del otorgamiento, el valor de compra registrado en la factura correspondiente, este valor será válido por un (1) año. Al cabo de este periodo se debe actualizar anualmente el valor del mismo, aplicando la metodología de depreciación en línea recta y acorde con la vida útil del respectivo bien.
- ii. Bienes con una antigüedad mayor a un año: La entidad debe utilizar como valor de la garantía al momento del otorgamiento, el obtenido en un avalúo técnico, este valor será válido por un (1) año. Al cabo de este periodo se debe actualizar anualmente el valor del mismo, aplicando la metodología de depreciación en línea recta y acorde con la vida útil del respectivo bien.

En el caso en que el bien sea objeto de una modificación o una repotenciación que incremente su vida útil, se debe realizar un nuevo avalúo técnico para ajustar el valor de la garantía, este valor será válido por un (1) año. Al cabo de este periodo se debe actualizar anualmente el valor del mismo, con base en la metodología de depreciación en línea recta y conforme a la vida útil del respectivo bien.

Sin perjuicio de las instrucciones anteriores, a juicio de la entidad se pueden realizar avalúos técnicos de los bienes que trata el presente numeral, a efectos de valorar las garantías. Este avalúo será válido por un (1) año. Al cabo de este periodo se debe actualizar anualmente el valor del mismo con base en la metodología de depreciación en línea recta y conforme a la vida útil del respectivo bien.

4. En el caso de garantías constituidas sobre vehículos, su valor deberá determinarse atendiendo las siguientes instrucciones:
 - i. Vehículos clasificados en la Guía de Valores de Fasecolda: Tanto en el momento del otorgamiento como en las actualizaciones mensuales posteriores, el valor del vehículo respectivo corresponderá al valor publicado en dicha guía.
 - i. Vehículos no clasificados en la Guía de Valores de Fasecolda: Para determinar el valor de estos bienes la entidad podrá utilizar la información de avalúos comerciales publicada por el Ministerio de Transporte. Tratándose de vehículos que no estén incluidos en dicha publicación, el valor inicial de la garantía podrá ser el registrado en la factura de venta correspondiente. Este valor será válido por tres (3) meses, debiéndose actualizar conforme al valor contenido en la Guía de Valores de Fasecolda o la información de avalúos comerciales publicada por el Ministerio de Transporte.
5. En el caso de garantías constituidas sobre títulos y/o valores, el valor deberá determinarse de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995, o utilizando el valor suministrado por un proveedor de precios para valoración autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. En el caso de garantías constituidas sobre derechos de cobro derivados de contratos, el valor de la garantía corresponderá al reconocido y revelado en los estados financieros del deudor al momento del otorgamiento. Este valor será válido por un (1) año, al cabo de este periodo el valor se debe actualizar anualmente conforme al valor reconocido y revelado en los estados financieros al momento de la actualización.
7. En el caso de garantías que no se encuentren incluidas en los numerales anteriores, la entidad debe utilizar como valor de la garantía al momento del otorgamiento, el obtenido en un avalúo técnico. Este valor será válido por un (1) año, al cabo de este periodo se debe actualizar anualmente con criterios técnicos dependiendo de las características propias de cada bien conforme a la metodología que la entidad establezca para el efecto. La metodología

Para el caso de los bienes que hayan sido otorgados en garantía que, de conformidad con lo indicado en los anteriores numerales, requieran un nuevo avalúo técnico para actualizar su valor, los establecimientos de

crédito tendrán la facultad de no realizar dicho avalúo, siempre que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- El plazo del (de los) crédito(s) respaldados con la respectiva garantía no supere los tres (3) años y el valor de la misma supera al menos en dos (2) veces el total del saldo pendiente de pago del (de los) crédito(s) garantizados.

ANEXO 1. MODIFICACIÓN Numeral 2.1.4.1 del Anexo 1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, relacionado con el Régimen General de Evaluación, Calificación y Provisionamiento de Cartera de Crédito, con el fin de incluir las garantías otorgadas por fondos de garantías que administren recursos públicos y la referencia a las garantías mobiliarias:

CIRCULAR BÁSICA CONTABLE Y FINANCIERA CAPITULO II –REGLAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DEL RIESGO CREDITICIO

Régimen General de Evaluación, Calificación y Provisionamiento de Cartera de Crédito

Para efectos de la constitución de provisiones individuales, las garantías sólo respaldan el capital de los créditos. En consecuencia, los saldos por amortizar de los créditos amparados con seguridades que tengan el carácter de garantías idóneas, **incluidas aquellas mobiliarias que cumplan con las características enunciadas en el literal d) del numeral 1.3.2.3.1 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera**, se provisionan en el porcentaje que corresponda según lo establecido en el presente anexo, aplicando dicho porcentaje a

- Tratándose de créditos de vivienda, en la parte no garantizada, a la diferencia entre el valor del saldo insoluto y el ciento por ciento (100%) del valor de la garantía. Para la parte garantizada, al ciento por ciento (100%) del saldo de la deuda garantizado.
- Tratándose de créditos comerciales, de consumo y microcrédito, a la diferencia entre el valor del saldo insoluto y el setenta por ciento (70%) del valor de la garantía. En estos casos, dependiendo de la naturaleza de la garantía y del tiempo de mora del respectivo crédito, para la constitución de provisiones sólo se consideran los porcentajes del valor total de la garantía que se indican en los siguientes cuadros:

TIEMPO DE MORA DEL CRÉDITO	PORCENTAJE
0 a 12 meses	70 %
Más de 12 meses a 24 meses	50 %
Más de 24 meses	0 %

Para garantías NO hipotecarias:

TIEMPO DE MORA DEL CRÉDITO	porcentaje
0 a 18 meses	70%
Más de 18 meses a 24 meses	50 %
Más de 24 meses a 30 meses	30 %
Más de 30 meses a 36 meses	15 %
Más de 36 meses	0 %

Para garantías hipotecarias o fiducias en garantía hipotecarias idóneas:

Las cartas de crédito stand by y las garantías otorgadas por **fondos de garantías que administren recursos públicos** que cumplan las condiciones señaladas en el literal d) del numeral 1.3.2.3.1 del Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995, se toman por el 100% de su valor para efectos de la constitución de provisiones individuales las cuales se calculan de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior.

ANEXO 3. MODIFICACIÓN Numeral 5.2. del Anexo 3 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, en relación con la clasificación de las garantías para efecto de la asignación de la Pérdida Dado el Incumplimiento (PDI) en el Modelo de Referencia de la Cartera Comercial (MRC), así como para incluir la referencia a las garantías mobiliarias.

CIRCULAR BÁSICA CONTABLE Y FINANCIERA CAPITULO II –REGLAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DEL RIESGO CREDITICIO

5.2. La pérdida dado el incumplimiento (PDI)

Se define como el deterioro económico en que incurriría la entidad en caso de que se materialice alguna de las situaciones de incumplimiento a que hace referencia el numeral 3 del presente Anexo. La PDI para deudores

calificados en la categoría incumplimiento sufrirá un aumento paulatino de acuerdo con los días transcurridos después de la clasificación en dicha categoría. La PDI por tipo de garantía será la siguiente:

Tipo de Garantía	P.D.I.	Días después del incumplimiento	Nuevo PDI	Días después del incumplimiento	Nuevo PDI
GARANTÍAS IDÓNEAS					
- Créditos subordinados	75%	270	90%	540	100%
- Colateral financiero admisible	0 – 12%	-	-	-	-
- Bienes raíces comerciales y residenciales	40%	540	70%	1080	100%
- Bienes dados en leasing inmobiliario	35%	540	70%	1080	100%
- Bienes dados en leasing diferente a inmobiliario	45%	360	80%	720	100%
- Derechos de cobro	45%	360	80%	720	100%
- Otras Garantías idóneas	50%	360	80%	720	100%
GARANTÍA NO IDÓNEA	55%	270	70%	540	100%
SIN GARANTÍA	55%	210	80%	420	100%

Para homologar las distintas garantías presentes en los contratos de crédito con los segmentos anteriormente listados, las entidades deben atender la siguiente clasificación:

1-Garantías Idóneas: Se entienden como garantías idóneas, aquellas garantías que cumplan con las características enunciadas en el literal d) del numeral 1.3.2.3.1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera.

i. Colateral Financiero Admisible (CFA): Se clasifican como CFA las siguientes garantías:

- Depósitos de dinero en garantía tienen una PDI de 0%.
- Cartas Stand By tienen una PDI de 0%.
- Seguros de crédito tienen una PDI de 12%.
- Garantía Soberana de la Nación (Ley 617 de 2000) tiene una PDI de 0%.
- Garantías emitidas por fondos de garantías que administren recursos públicos tienen una PDI de 12%.

- Títulos valores endosados en garantía emitidos por instituciones financieras tienen una PDI de 12%.
- ii. Bienes raíces comerciales y residenciales.
- iii. Bienes dados en leasing inmobiliario.
- iv. Bienes dados en leasing diferente a inmobiliario.
- v. Derechos de cobro: Garantías que otorgan el derecho de cobrar rentas o flujos comerciales relacionados con los activos subyacentes del deudor.
- vi. Otras garantías idóneas: Se clasifican dentro de esta categoría las garantías que no se enuncien en los literales anteriores y las garantías a que se refiere la Ley 1676 de 2013 (garantías mobiliarias).

2-Garantía no Idónea: Se clasifican dentro de esta categoría las garantías (incluidas aquellas mobiliarias) que no cumplan con las características enunciadas en el literal d) del numeral 1.3.2.3.1 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera tales como avalistas y codeudores.

3- Sin Garantía: Se clasifican dentro de esta categoría todas las obligaciones que no cuenten con garantía alguna.

Así, para cada deudor se obtendrá una PDI diferente de acuerdo con el tipo de garantía, la cual se aplicará sobre el porcentaje real de cubrimiento que representa esa garantía respecto de la obligación.

ANEXO 5. MODIFICACIÓN del numeral 5.2. del Anexo 5 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, en relación con la clasificación de las garantías para efecto de la asignación de la Pérdida Dado el Incumplimiento (PDI) en el Modelo de Referencia de la Cartera de Consumo (MRCO), así como para incluir la referencia a las garantías mobiliarias.

CIRCULAR BÁSICA CONTABLE Y FINANCIERA

CAPITULO II –REGLAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DEL RIESGO CREDITICIO

5.2. La pérdida dado el incumplimiento (PDI)

Se define como el deterioro económico en que incurriría la entidad en caso de que se materialice alguna de las situaciones de incumplimiento a

que hace referencia el numeral 3 del presente Anexo. La PDI para deudores calificados en la categoría incumplimiento sufrirá un aumento paulatino de acuerdo con los días transcurridos después de la clasificación en dicha categoría

La PDI por tipo de garantía será la siguiente:

Tipo de Garantía	P.D.I.	Días después del incumplimiento	Nuevo PDI	Días después del incumplimiento	Nuevo PDI
GARANTÍAS IDÓNEAS					
- Colateral financiero admisible	0-12%	-	-	-	-
- Bienes raíces comerciales y residenciales	40%	360	70%	720	100%
- Bienes dados en leasing inmobiliario	35%	360	70%	720	100%
- Bienes dados en leasing diferente a inmobiliario	45%	270	70%	540	100%
- Derechos de cobro	45%	360	80%	720	100%
- Otras Garantías idóneas	50%	270	70%	540	100%
GARANTÍA NO IDÓNEA	60%	210	70%	420	100%
SIN GARANTIA	75%	30	85%	90	100%

Para homologar las distintas garantías presentes en los contratos de crédito con los segmentos anteriormente listados, las entidades deben atender la siguiente clasificación:

1-Garantías Idóneas: Se entienden como garantías idóneas, aquellas garantías que cumplan con las características enunciadas en el literal d) del numeral 1.3.2.3.1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera.

i. Colateral Financiero Admisible (CFA): Se clasifican como CFA las siguientes garantías:

- Depósitos de dinero en garantía tienen una PDI de 0%.
- Cartas Stand By tienen una PDI de 0%.

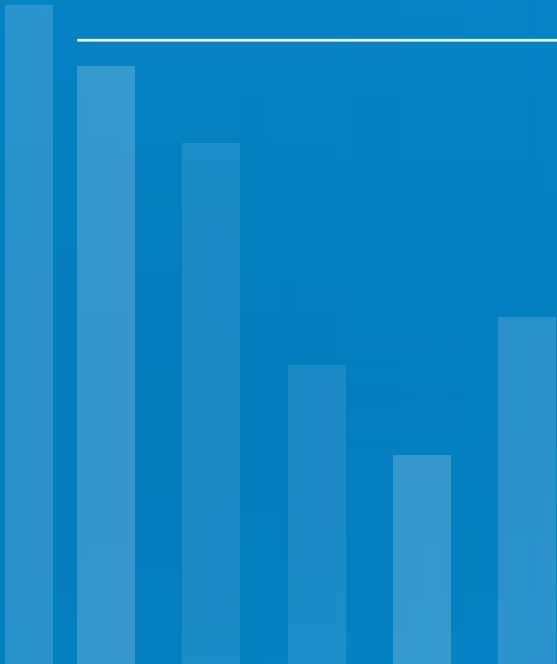
- Seguros de crédito tienen una PDI de 12%.
 - Garantía Soberana de la Nación (Ley 617 de 2000) tiene una PDI de 0%.
 - Garantías emitidas por fondos de garantías que administren recursos públicos tienen una PDI de 12%.
 - Títulos valores endosados en garantía emitidos por instituciones financieras tienen una PDI de 12%.
- ii. Bienes raíces comerciales y residenciales.
 - iii. Bienes dados en Leasing Inmobiliario.
 - iv. Bienes dados en Leasing diferente a Inmobiliario.
 - v. Derechos de cobro (DC): Garantías que otorgan el derecho de cobrar rentas o flujos comerciales relacionados con los activos subyacentes del deudor.
 - vi.)Otras garantías idóneas: Se clasifican dentro de esta categoría las garantías que no se enuncien en los literales anteriores y a las garantías que se refiere la Ley 1676 de 2013 (Garantías Mobiliarias).

2-Garantía no Idónea: Se clasifican dentro de esta categoría las garantías (incluidas aquellas mobiliarias) que no cumplan con las características enunciadas en el literal d) del numeral 1.3.2.3.1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera tales como codeudores, avalistas y garantía por libranza.

Sin Garantía: Se clasifican dentro de esta categoría todas las obligaciones que no cuenten con garantía alguna.

Así, para cada deudor se obtendrá una PDI diferente de acuerdo con el tipo de garantía, la cual se aplicará sobre el porcentaje real de cubrimiento que representa esa garantía respecto de la obligación.

**13. Acuerdo No.
PSAA16-10451**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
PRESIDENCIA**

ACUERDO No. PSAA16-10451

(Enero 21 de 2016)

Publicada en la Gaceta de la judicatura Año XXIII- Vol. XXIII - Ordinaria No. 2 – Enero 21 de 2016

“Por el cual se reglamentan el párrafo 1 del artículo 60 y el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013, así como el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el artículo 2.2.2.4.2.19 del Decreto 1835 de 2015”

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política y numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y según lo aprobado en sesión del 20 de enero de 2016.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Las dependencias encargadas de recibir demandas y peticiones dirigidas a los despachos judiciales de la especialidad civil, deberán recepcionar y repartir los escritos con los cuales se alleguen los formatos de constitución de los depósitos judiciales de que tratan el párrafo 1 del artículo 60 y el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013, así como el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el artículo 2.2.2.4.2.19 del Decreto 1835 de 2015.

ARTÍCULO 2. Conforme a los reglamentos vigentes sobre el manejo y apertura de cuentas, en aquellos lugares donde sólo haya un despacho competente el depósito se constituirá en la cuenta que figure a cargo de este. En los demás casos, cuando el asunto deba someterse a reparto, la consignación se hará en la cuenta que se tenga, o en la que para el efecto se abra, en la dependencia encargada de dicha función, según las instrucciones y autorizaciones que imparta la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial.

ARTÍCULO 3. En desarrollo de la política adoptada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 10319 de 2015, el manejo, administración y transacción de este tipo de depósitos judiciales debe implementarse a través del portal web.

Parágrafo 1. Mientras se acomete la implementación total del referido portal, se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que convenga por escrito, con el Banco Agrario de Colombia, el tipo de formato que acredite la constitución de los depósitos judiciales de que trata este Acuerdo, el cual debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Texto que describa la clase de depósito.
- b. Número o código que identifique al depósito.
- c. Nombres, apellidos e identificación del depositante.
- d. Nombres y apellidos del beneficiario o de los beneficiarios.
- e. Valor del depósito en letras y números.
- f. Número de la cuenta bancaria en la que se constituye el depósito.
- g. Fecha en que se constituye el depósito.

Parágrafo 2. Durante el mismo lapso y para efectos de la realización de actos de disposición, transacción o cumplimiento de órdenes judiciales sobre los depósitos en cuestión, tales como conversiones, fraccionamientos, reposiciones, prescripciones o pagos, se aplicarán los reglamentos que sobre el particular ha expedido o expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual en la respectiva instrucción se identificará el depósito con el número o código que se le asignó al momento de la constitución, sin perjuicio de incluir otros datos, según lo que convengan la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia.

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación³²¹.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA
Presidente

³²¹ Publicada en la Gaceta de la judicatura Año XXIII- Vol. XXIII - Ordinaria No. 2 – Enero 21 de 2016.

REGIMEN
DE GARANTÍAS
MOBILIARIAS COLOMBIANO

2018

